



# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 54**  
11 de noviembre 2025

## Contenido

**15** Iniciativas

**3** Dictámenes con Proyecto de Decreto

**1** Dictamen con Minuta Proyecto de  
Decreto

**4** Puntos de Acuerdo

# Iniciativas

**CC.DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de marzo de 2012 y en su lugar expide la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La construcción de la paz en todo el territorio nacional y estatal es un objetivo estratégico del Gobierno de la República y del Gobierno del Estado. Esto se logrará con una estrategia integral de seguridad pública, basada en la prevención, la inteligencia y la coordinación interinstitucional.

No basta con perseguir el delito; es necesario atender sus causas estructurales, recuperando el espacio público y ampliando las oportunidades de desarrollo, educación y empleo digno para fortalecer la cohesión social.

El fortalecimiento de un sistema de inteligencia e investigación permitirá prevenir e identificar amenazas y generadores de violencia, para sancionar oportunamente, asegurando que las fuerzas de seguridad actúen con eficacia y pleno respeto a los derechos humanos.

Se fortalecerán los cuerpos policiales. La construcción de una sociedad segura y en paz es una tarea colectiva que requiere la participación ciudadana y un Estado comprometido con el bienestar de todas y todos.

La suscrita como integrante de la LXIV Legislatura y consciente de la importancia en la actualización del marco jurídico que regula las funciones de la seguridad pública, se dio a la tarea de elaborar un nuevo cuerpo normativo homologado a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al tomar como punto de partida la ley que la propia Legislatura Federal aprobó el 16 de julio de 2025; lo que permitió presentar una iniciativa acorde a la operación de las instituciones en este rubro que requiere el estado de San Luis Potosí en beneficio de sus habitantes.

La iniciativa busca consolidar un modelo integral de seguridad ciudadana, basado en la prevención, la profesionalización policial y la inteligencia estratégica, con la homologación a nivel estatal en la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través de los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Gabinete Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia;
- IV. La Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública;
- V. La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario;
- VI. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Las mesas de paz; y,
- VIII. Los consejos municipales.

Esta ley representa un proyecto largamente esperado para la profesionalización, capacitación, certificación y acreditación de todos los cuerpos policiales en el estado.

La propuesta del Sistema Nacional de Información a nivel nacional, constituye una herramienta que permitirá monitorear el comportamiento de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, por medio de la recopilación de datos estadísticos para diseñar políticas y estrategias de seguridad pública más efectivas.

La policía de proximidad social, es uno de los conceptos más relevantes de la nueva ley es el regreso a la figura de la policía de proximidad social, esta modalidad busca abordar las causas que generan la violencia desde el origen, con un enfoque preventivo y comunitario.

El modelo exige policías más capacitados, sensibles a las problemáticas de cada comunidad y capaces de identificar factores generadores de violencia, como: la falta de oportunidades económicas, desintegración familiar, ausencia de espacios

educativos y deportivos, riesgos para niñas, niños y adolescentes que pueden ser víctimas o pueden verse relacionados como generadores de conductas delictivas.

La ley plantea que nuestros elementos de la policía deben tener cierto nivel académico, por lo que tendremos que trabajar en conocer las áreas de oportunidad y las capacidades de nuestros policías. Habrá policías con capacidades para trabajar en el área de proximidad social; habrá policías con capacidades para trabajar en el área de prevención; habrá policías con capacidades para trabajar en el área de investigación.

La nueva ley representa un gran avance, no obstante, su aplicación plantea desafíos importantes, especialmente en los municipios, donde las condiciones son diversas y las problemáticas más complejas. Factores como la presencia de poblaciones indígenas, personas con discapacidad o contextos de violencia de género exigen un enfoque diferenciado.

La coordinación entre Federación, estado y municipios será clave para que la nueva estrategia funcione de manera efectiva, sobre todo frente a delitos emergentes, como la violencia digital y la extorsión que afectan a nuestra sociedad.

La actualización constante y la responsabilidad compartida entre todos los niveles de gobierno y las corporaciones de seguridad. La nueva ley no solo redefine la función policial, sino que impulsa un cambio de paradigma: pasar de una visión reactiva a una preventiva, cercana a la ciudadanía y basada en la colaboración institucional.

El objetivo es construir una policía más profesional, preparada y sensible a las realidades de cada comunidad, donde la paz social sea una meta común y alcanzable.

Las mesas de paz: coordinación y prevención, la importancia de que la nueva ley contemple las mesas de paz en los municipios y estados como espacios de análisis y coordinación para identificar factores de riesgo y conductas delictivas específicas en cada región.

Estas mesas de paz se tienen que consolidar y fortalecer para conocer qué está sucediendo en ciertos espacios generadores de violencia, qué tipo de conductas delictivas se están presentando e incorporar esos datos a un Sistema Nacional y Estatal de Información que debe estar constantemente vigilado y monitoreado.

Por ello, estas mesas buscan generar soluciones integrales y dar solución a problemáticas locales como el rezago educativo, la falta de espacios recreativos o la violencia digital, y fomentar una intervención temprana que involucre a todos los niveles de gobierno.

La profesionalización y certificación de las policías, se establecen estándares claros para la capacitación, certificación y acreditación de todos los elementos policiales del estado y municipios. Cada corporación estatal, municipal y de investigación, entre otras– deberá coordinarse con las fiscalías y el Ministerio Público para garantizar investigaciones más sólidas y procesos más eficientes.

## **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **TÍTULO PRIMERO BASES Y DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, el estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

**Artículo 3.** El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Gabinete Estatal, cuatro Conferencias Estatales, un Secretariado Ejecutivo, los Consejos municipales e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Academias o Institutos: A las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. Centros de Comando y Control: A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley;
- III. Conferencias Estatales: A las conferencias a las que se refiere el Título Tercero de esta Ley;
- IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta Ley;
- VI. Gabinete Estatal: Al Gabinete Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Instituciones de Procuración de Justicia: A las instituciones del estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;
- VIII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en el estado;
- IX. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, incluida la Guardia Estatal, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y, en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en los tres órdenes de gobierno, que realicen funciones similares;
- X. Ley: A la presente Ley;
- XI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Estatal;
- XII. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Sistema: Al Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Al Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. El estado: Al Estado de San Luis Potosí;
- XVI. A los municipios: A los 59 municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí;
- XVII. Dirección de Tecnología: la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública;

**Artículo 5.** La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 6.** El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

**Artículo 7.** Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

**Artículo 8.** Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;
- II. Distribuir entre los tres órdenes de gobierno competencias específicas para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable;
- III. Distribuir entre los órganos del Sistema funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;
- V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;
- VI. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos;
- VII. Emitir las bases mínimas para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la acreditación y certificación institucional e individual;
- VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;
- IX. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del país;
- XI. Establecer el Sistema Estatal de Información y los mecanismos para su funcionamiento, y
- XII. Establecer mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública.

Para el caso de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII se estará a lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN**  
**LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO**

**Capítulo I**  
**De la competencia federal y concurrente en materia de seguridad pública**

**Artículo 9.** Corresponde a la Federación, a través de las instituciones competentes:

- I. Proponer a las instituciones que integran el Sistema, las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el estado y los municipios;
- II. Formular, coordinar y dirigir, a través de la Secretaría, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como los programas, las políticas y acciones respectivas;
- III. Prevenir, investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir las políticas y lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- V. Constituir y operar la Academia Nacional de Seguridad Pública con funciones de profesionalización en materia de inteligencia, investigación, operaciones especiales, instrucción y alto mando para las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno;
- VI. Emitir el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Fijar los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos;
- VIII. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;
- IX. Operar y administrar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señala esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Establecer la política nacional de prevención de las violencias y del delito con un enfoque social y de derechos, así como de atención a las causas que las generan y de reducción de daños, principalmente para poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres;
- XI. Establecer mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

**Artículo 10.** Corresponde a la Federación, el estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;
- II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- IV. Constituir y operar las Academias e Institutos a que se refiere esta Ley;
- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Nacional de Información;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;

- XII.** Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación;
- XIII.** Coordinarse con el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;
- XIV.** Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario, y
- XV.** Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

## **Capítulo II**

### **Competencia del gobierno del Estado en materia de seguridad pública**

**Artículo 11.** Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I.** Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública del gobierno del estado, en concordancia con la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- II.** Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- III.** Encabezar las mesas de paz;
- IV.** Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V.** Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito en el estado;
- VI.** Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;
- VII.** Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la fiscalía o su equivalente y con el Poder Judicial de del Estado;
- VIII.** Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en ~~su~~ el territorio del Estado en coordinación con los municipios, según corresponda;
- IX.** Establecer el mando único o coordinado con los municipios, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley, y
- X.** Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

## **Capítulo III**

### **Competencia de los municipios en materia de seguridad pública**

**Artículo 12.** Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I.** Asistir a las mesas de paz del estado cuando se les convoque;
- II.** Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;
- III.** En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin;
- IV.** En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo del Estado para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial, y

- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo para tal fin.

### **TÍTULO TERCERO**

## **DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **Capítulo I**

#### **Integración y mecanismos de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 13.** El Sistema se integrará por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. El Gabinete Estatal de Seguridad Pública;
- III. La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia;
- IV. La Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública;
- V. La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario;
- VI. La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Las mesas de paz;
- VIII. Los consejos municipales, y
- IX. El Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 14.** El Gabinete Estatal será la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación de las instituciones del gobierno estatal en la materia.

El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública de los gobiernos estatal y municipales con coordinación con la federación, en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo será la instancia encargada de realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Estatal, asegurando la coordinación del Sistema. Además, se coordinará con las personas que presidan las Conferencias Estatales para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

Los órganos y las demás instancias que integran el Sistema observarán lo dispuesto en las resoluciones y los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal. En caso de contradicción entre las resoluciones y los acuerdos generales adoptados por los órganos y demás instancias del Sistema, el Consejo Estatal determinará lo que deba prevalecer.

**Artículo 15.** El Poder Judicial del Estado colaborará con las instancias que integran el Sistema en la formulación de estudios y en la implementación de acciones para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

### **Capítulo II**

#### **Consejo Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 16.** El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría General del Gobierno;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. Las y los presidentes municipales de la entidad, con cabecera de Distrito Judicial;
- VI. La presidencia de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;

- VII. El Director de la Guardia Civil Estatal;
- VIII. El Secretariado Ejecutivo; y,
- IX. Los funcionarios, representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional.

Las ausencias de la Presidencia del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.

El Consejo Estatal podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Asimismo, la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será invitada permanente de este Consejo Estatal.

**Artículo 17.** El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;
- II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal y deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por el Secretariado Ejecutivo, y
- III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema.

**Artículo 18.** El pleno del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Emitir los acuerdos y las resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
- III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y penitenciario en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances;
- V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- VI. Promover la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VII. Formular propuestas para políticas y programas en materia de seguridad pública, procuración de justicia y prevención de las violencias y el delito;
- VIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas;
- IX. Establecer medidas para vincular al Sistema con otros sistemas nacionales, regionales o locales;
- X. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado;
- XIII. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones;
- XIV. Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

**Artículo 19.** Para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior, el pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones

serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño.

En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

### **Capítulo III**

#### **Gabinete Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 20.** El Gabinete Estatal es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del gobierno estatal en materia de seguridad y gobernabilidad del estado. Sesionará de forma ordinaria los días hábiles y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia.

El Gabinete Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Gobierno del Estado quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana quien lo coordinará;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado;
- V. La Fiscalía General del Estado;
- VI. El titular de la Guardia Civil Estatal;
- VII. El Director General de Prevención y Reinserción Social;
- VIII. El Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- IX. El titular de la Policía Cibernética;
- X. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública;
- XI. El titular de la Dirección General de Métodos de Investigación;
- XII. El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado;
- XIII. El Secretariado Ejecutivo; y,
- XIV. Los funcionarios, representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional.

La Fiscalía General del Estado será invitada permanente. Además, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrán asistir, en calidad de invitadas, permanentes u ocasionales, las personas servidoras públicas que designe su presidencia o el pleno.

La persona titular de la Secretaría suplirá las ausencias de la presidencia del Gabinete Estatal y designará a una persona servidora pública como secretaria técnica de este, quien estará encargada de darle seguimiento a los acuerdos e instrucciones que se den en dichas sesiones.

Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Fiscal General; Secretario General de Gobierno; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; titular de la Guardia Civil Estatal; Director General de Prevención y Reinserción Social y el Director General de Métodos de Investigación.

**Artículo 21.** El Gabinete Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal;
- III. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- IV. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del estado;
- V. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VI. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;
- VII. Coordinar acciones con la Fiscalía General del Estado;

- VIII. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación entre la Secretaría y la Guardia Estatal, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

#### **Capítulo IV Conferencias Estatales**

**Artículo 22.** Para la coordinación del ejercicio de las atribuciones en materia de seguridad pública, el Sistema contará con Conferencias Estatales que tendrán por objeto establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Conferencias Estatales observarán lo dispuesto en los acuerdos y las resoluciones que emita el Consejo Estatal, y tendrán las siguientes funciones generales:

- I. Expedir las reglas para su organización y funcionamiento interno;
- II. Nombrar y remover a una persona como secretaria técnica, encargada de la vinculación con el Secretariado Ejecutivo y con las demás Conferencias Estatales;
- III. Llevar el registro de las personas que las integrarán y las que las suplirán en sus ausencias;
- IV. Impulsar la coordinación y colaboración entre las instituciones que las integran;
- V. Proponer proyectos de acuerdos y resoluciones al Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo;
- VI. Informar al Secretariado Ejecutivo sobre los acuerdos tomados en sus sesiones y su seguimiento;
- VII. Proponer al Consejo Estatal la emisión de criterios y lineamientos en las materias de sus respectivas competencias;
- VIII. Formular propuestas al Secretariado Ejecutivo para:
  - a) Integración, consulta, funcionamiento y medidas de seguridad del Sistema Estatal de Información;
  - b) Adecuaciones a los programas de profesionalización en el ámbito de su competencia, y
  - c) Medidas para vincular al Sistema con otros sistemas nacionales, regionales o locales;
- IX. Promover las mejores prácticas nacionales e internacionales en sus respectivas materias;
- X. Fomentar la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a sus programas de profesionalización;
- XI. Promover el cumplimiento de los criterios para el desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario en términos de la presente Ley;
- XII. Garantizar que en las Instituciones de Seguridad Pública se realice de manera homogénea y permanente, la certificación correspondiente, aprobada por el Secretariado Ejecutivo;
- XIII. Promover el mejoramiento de las condiciones laborales y de seguridad social de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno;
- XIV. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a personas víctimas y ofendidas de delitos, en el ámbito de sus competencias;
- XV. Integrar los comités que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVI. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas tendientes a la prevención de las violencias y del delito;
- XVII. Invitar a sus sesiones a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán algún tipo de remuneración, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema.

**Artículo 23.** Las Presidencias de las Conferencias Estatales podrán, por sí o con el apoyo del Secretariado Ejecutivo, establecer espacios de diálogo entre ellas para la promoción y coordinación del trabajo que realizan, con los propósitos de mejorar el entendimiento interinstitucional; compartir e intercambiar experiencias, información y buenas prácticas; facilitar el estudio, diseño, la implementación y evaluación de políticas, programas, y proyectos, así como otras acciones para el cumplimiento conjunto de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 24.** Las Conferencias Estatales podrán celebrar sesiones conjuntas a través de sus presidencias o mediante las personas representantes designadas para tales efectos, con la finalidad de proponer acuerdos, formular peticiones, recomendaciones y exhortos, en el ámbito de sus competencias.

### **Sección I** **Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública**

**Artículo 25.** La Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública estará integrada por las personas titulares de las Direcciones del ramo de seguridad en los municipios, incluida la persona titular de la Guardia Estatal, y será presidida por la persona titular de la Secretaría.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública Municipales.

Las personas titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, las que coordinen unidades de nivel batallón de la Guardia Estatal, de manera independiente o a través de las instancias de coordinación, podrán participar en la Conferencia Estatal, de conformidad con los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 26.** Son funciones de la Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública Municipales:

- I. Impulsar la coordinación de las actuaciones de las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública;
- II. Promover la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a sus programas de profesionalización;
- III. Elaborar propuestas de reformas a leyes y ordenamientos administrativos en materia de seguridad pública;
- IV. Formular propuestas al Secretariado Ejecutivo para la adecuación del programa rector de profesionalización de las Instituciones Policiales;
- V. Proponer la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VI. Emitir las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos, entre las dependencias encargadas de la seguridad pública federales, locales y municipales;
- VII. Garantizar que en las Instituciones Policiales se realice de manera homogénea y permanente, la certificación correspondiente, aprobada por el Secretariado Ejecutivo;
- VIII. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y el manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;
- IX. Proponer mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos, a la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia;
- X. Proponer mecanismos de coordinación y cooperación con el Poder Judicial del Estado, para la mejora de procedimientos policiales, de investigación de delitos y demás acciones tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública y del proceso penal;
- XI. Proponer reglas para coadyuvar en la vigilancia y realización de acciones conjuntas para proteger las instalaciones estratégicas del estado, en los términos de la legislación aplicable;
- XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos, en el ámbito de sus competencias;
- XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en el ámbito de sus funciones; que incluya el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos;
- XIV. Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la aplicación, ejecución, cumplimiento y seguimiento de medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a la prevención de las violencias y del delito;
- XVI. Impulsar las acciones necesarias para que las instituciones integrantes del Sistema establezcan un servicio para la localización de personas y bienes;

- XVII.** Desarrollar las especialidades policiales de alto desempeño para hacer frente a los delitos de impacto nacional e internacional;
- XVIII.** Generar mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución de políticas, lineamientos y criterios para la actuación, infraestructura y procesos de los Centros de Comando y Control, tendentes a promover la homologación, interoperabilidad y buenas prácticas, y
- XIX.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 27.** La Conferencia Estatal de las Direcciones de Seguridad Pública Municipales sesionará de forma ordinaria una vez al año y, de forma extraordinaria, cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

## **Sección II**

### **Conferencia Estatal de Procuración de Justicia**

**Artículo 28.** La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia estará integrada por la persona titular, titulares de los órganos estratégicos y tácticos operativos de la Fiscalía General del Estado, y será presidida por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia.

**Artículo 29.** Son funciones de la Conferencia Estatal de Procuración de Justicia:

- I.** Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;
- II.** Promover la coordinación y colaboración entre las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales;
- III.** Formular propuestas al programa rector de profesionalización para los perfiles ministeriales, analistas, policía de investigación y periciales;
- IV.** Promover estrategias y políticas de profesionalización de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- V.** Establecer criterios para supervisar que las personas servidoras públicas se sujeten a los programas correspondientes en los Institutos de Capacitación;
- VI.** Promover el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes a las Instituciones de Procuración de Justicia y vigilar su aplicación;
- VII.** Establecer programas de investigación académica en las materias ministerial y pericial;
- VIII.** Consensuar los criterios por los que se revalidarán equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia para su incorporación al programa rector de profesionalización;
- IX.** Elaborar propuestas de reformas legislativas y ordenamientos administrativos en materia de Procuración de Justicia;
- X.** Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;
- XI.** Promover la homologación de criterios para la selección, ingreso, evaluación, reconocimiento y registro de personas agentes del Ministerio Público y peritas, analistas y policías de investigación adscritas a las Instituciones de Procuración de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en las demás disposiciones aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo;
- XII.** Promover la homologación de los procedimientos de control de confianza de los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII.** Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Estatal de Direcciones de Seguridad Pública Municipales;
- XIV.** Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;
- XV.** Determinar las políticas y lineamientos sobre datos de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, que integren las bases de datos y registros nacionales del Sistema Nacional de Información;

- XVI.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;
- XVII.** Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;
- XVIII.** Promover mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIX.** Proponer programas de cooperación internacional en materia de procuración de justicia;
- XX.** Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de extradición y asistencia jurídica;
- XXI.** Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia física o digital de los indicios, huellas o vestigios del lugar del hecho o del hallazgo y de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- XXII.** Promover la uniformidad de criterios jurídicos;
- XXIII.** Promover entre las instituciones que la integran la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como los mecanismos homogéneos para su difusión y capacitación, y
- XXIV.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 30.** La Conferencia Estatal de Procuración de Justicia sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

### **Sección III Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario**

**Artículo 31.** La Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario se integrará por las personas titulares de los órganos de prevención y de reinserción social del estado, y será presidida por quien designe la persona titular de la Secretaría.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario.

**Artículo 32.** Son funciones de la Conferencia Estatal del Sistema Penitenciario:

- I.** Impulsar la coordinación del sistema penitenciario a nivel estatal;
- II.** Promover la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes de las Instituciones Penitenciarias, conforme a su programa de profesionalización;
- III.** Impulsar la certificación de los centros penitenciarios conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y [Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado](#);
- IV.** Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social, así como garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y de las personas que asisten a los centros penitenciarios;
- V.** Proponer al Consejo Estatal, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;
- VI.** Proponer y promover mecanismos para implementar la educación, cultura, salud, el empleo, trabajo comunitario y deporte, así como otros medios destinados a la reinserción social, pudiendo, en su caso, impulsar acuerdos con instituciones y organismos públicos, privados y sociales;
- VII.** Plantear criterios para celebrar convenios entre la Federación y el estado, a efecto de que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Promover el intercambio, registro, la sistematización y consulta de la información de seguridad pública en el Sistema Nacional de Información;
- IX.** Formular los lineamientos para que la Federación y el estado cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, y
- X.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.

**Artículo 33.** La Conferencia estatal del Sistema Penitenciario sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes.

#### **Sección IV Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 34.** En la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal estarán representados los municipios del estado. Sus personas titulares podrán participar mediante los mecanismos que para tal propósito se establezcan. Para efectos de su organización y funcionamiento, el pleno de esta Conferencia Estatal estará integrado por las personas titulares de las presidencias municipales del estado.

La Conferencia Estatal contará con una persona presidenta, quien será designada de entre sus integrantes por el pleno de esta.

La persona titular del Secretariado Ejecutivo será integrante con voz, pero sin voto de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 35.** Son funciones de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública y prevención de las violencias y del delito;
- II. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de seguridad pública;
- III. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los municipios;
- IV. Proponer políticas públicas en materia de seguridad pública;
- V. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- VI. Garantizar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de los lineamientos del desarrollo y carrera policiales;
- VII. Impulsar la certificación de las Instituciones Policiales municipales conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
- VIII. Impulsar la implementación de la justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos, conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de seguridad pública municipal, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Estatal.

**Artículo 36.** La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal sesionará de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cada vez que la persona que la presida lo considere necesario, quien emitirá las convocatorias y el orden del día correspondientes a través de la persona que designe como secretaria técnica.

#### **Capítulo V Consejos locales, mesas de paz e instancias de coordinación Sección I Disposiciones generales**

**Artículo 37.** Las mesas de paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del estado en materia de seguridad pública.

Los consejos locales de seguridad pública son las instancias de definición de políticas públicas de aplicación general en el estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública del estado, conforme a los fines del Sistema, los acuerdos del Consejo Estatal y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública.

Las y los secretarios ejecutivos u homólogos serán las personas servidoras públicas encargadas de dar seguimiento a las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el consejo local, asegurando la coordinación efectiva del Sistema.

#### **Sección II Consejos locales**

**Artículo 38.** En el estado deben establecerse consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en sus ámbitos de gobierno, los que se deben integrar de manera homóloga al Consejo Estatal y ser los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En los consejos locales deben participar los municipios, de conformidad con la legislación aplicable del estado.

Los consejos locales promoverán el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en sus territorios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los siguientes funcionarios:

- I. El presidente del ayuntamiento del municipio que corresponda; quien será a su vez el presidente del consejo municipal;
- II. El secretario del ayuntamiento;
- III. El síndico;
- IV. El regidor de la Comisión de Seguridad Pública;
- V. El titular del organismo que realice las funciones de seguridad pública municipal;
- VI. Un representante de la Fiscalía General del Estado;
- VII. Un representante de la Guardia Civil Estatal;
- VIII. Un representante de la Dirección General de Métodos de Investigación;
- IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- X. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;
- XII. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
- XIII. Un representante de la Coordinación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes;
- XIV. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal,
- XV. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al representante que éste designe

**Artículo 39.** Las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado deberá designar a sus representantes permanentes ante el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, quienes serán personas servidoras públicas con un nivel jerárquico superior al de dirección general en las dependencias y entidades competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

Las personas designadas en términos de este artículo fungirán como Secretariado Ejecutivo u homólogo, y realizarán las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo Estatal y Consejo Nacional;
- II. Informar periódicamente sus actividades al consejo estatal y nacional;
- III. Ser el enlace ante el Secretariado Ejecutivo Estatal y Nacional;
- IV. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo Estatal y Nacional la información que le requiera y responder a sus solicitudes;
- V. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública del estado, tanto locales como municipales o de las demarcaciones territoriales, según corresponda;
- VI. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales de su entidad federativa, tanto locales como municipales, según corresponda, y
- VII. Las que determinen las leyes locales y demás normativa local aplicable.

El Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública podrá informar a las personas titulares del poder ejecutivo del estado sobre el desempeño de las personas servidoras públicas designadas en términos de este artículo.

### **Sección III Mesas de paz**

**Artículo 40.** A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Gobernador del Estado quien la presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. La fiscalía general del estado;
- V. El titular de la Dirección General de Métodos de Investigación;
- VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región;
- VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública;
- IX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en la entidad federativa, y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaria técnica.

El Poder Ejecutivo del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz, se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del estado con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad federativa y del gobierno federal.

Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

**Artículo 41.** Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel del estado, los municipios;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal y en los municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad federativa y sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública en el estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia y el poder judicial del estado, y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

### **Sección IV Modelos e instancias de coordinación**

**Artículo 42.** El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan dentro del estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Estatal o cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios, y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

**Artículo 43.** El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el estado y el municipio.

**Artículo 44.** Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de una misma entidad federativa, o
- III. Dos o más municipios o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes entidades federativas.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en las constituciones y leyes locales correspondientes y en congruencia con la respectiva estrategia de seguridad pública de la entidad federativa, para lo que deberán coordinarse con la secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad que se trate.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 39, en las entidades federativas involucradas, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

## **Capítulo VI**

### **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 45.** El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará bajo su coordinación y subordinación con los centros estatales y las unidades administrativas necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia que se establezcan en su reglamento.

**Artículo 46.** La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, y
- IV. Tener reconocida capacidad, honestidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.

**Artículo 47.** Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

- I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- III. Someter a la aprobación del Consejo Estatal:
  - a) Proyectos de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema;
  - b) Políticas, programas, lineamientos, protocolos, estándares, criterios, modelos y acciones para el desarrollo y buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;

- c) Programas de prioridad estatal;
  - d) Criterios y lineamientos para la distribución, administración y ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal orientados al cumplimiento de los estándares, lineamientos, evaluación y certificación de las instituciones, y, cuando aplique, alineados a la Ley de Coordinación Fiscal, y
  - e) Proyectos de cancelación de ministraciones de aportaciones de Fondos de Ayuda Federal;
- IV. Informar al Consejo Estatal sobre el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones;
  - V. Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Estatal;
  - VI. Emitir lineamientos para el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial y coordinarlo;
  - VII. Promover la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;
  - VIII. Elaborar y emitir el programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública en coordinación con las instancias competentes;
  - IX. Emitir criterios de evaluación, acreditación y certificación tanto de las Instituciones de Seguridad Pública en el estado y municipios, así como de las personas que las integran;
  - X. Emitir el modelo de Academias, Institutos o entes homólogos en donde se forme y capacite a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y emitir los criterios de certificación;
  - XI. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;
  - XII. Vigilar y evaluar el debido ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como emitir lineamientos y demás instrumentos para ello;
  - XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;
  - XIV. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno información, datos, documentos, registros o cualquier otro insumo necesario para el cumplimiento de sus funciones y los fines del Sistema;
  - XV. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley y los lineamientos que emita el Consejo Estatal;
  - XVI. Emitir los modelos de los centros de evaluación de control de confianza y de los Centros de Comando y Control, así como los criterios para su certificación;
  - XVII. Promover la homologación técnica de los proyectos de infraestructura y equipamiento de seguridad pública, en concordancia con las políticas, mecanismos y acciones establecidos en la Ley; así como en los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y convenios generales y específicos aprobados en la materia;
  - XVIII. Regular y supervisar el funcionamiento del Registro Público Vehicular en el estado, en los términos de la ley de la materia;
  - XIX. Promover la homologación tecnológica de la infraestructura y equipamiento de seguridad pública;
  - XX. Expedir políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública del estado y municipios;
  - XXI. Definir, establecer y supervisar las políticas de operación de la red nacional de radiocomunicaciones para la seguridad pública, para mantenerla vigente, homologada y funcional, en concordancia con las necesidades de operación de las Instituciones de Seguridad Pública;
  - XXII. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre Seguridad Pública;
  - XXIII. Proponer la creación de los centros estatales y las unidades administrativas que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones y el debido funcionamiento del Sistema;
  - XXIV. Nombrar y remover a las personas titulares de los centros estatales y las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo;

- XXV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación;
- XXVI.** Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Estatal, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, y
- XXVII.** Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 48.** Las Instituciones de Seguridad Pública del estado y municipios deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

La estructura orgánica, jerárquica y de dirección, la operación y el régimen de seguridad social de la Guardia Estatal se establecerán en su propia legislación.

El reclutamiento, selección, ingreso y la permanencia de esta fuerza de seguridad pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana conforme a su legislación y, en lo aplicable, a los lineamientos que para tal fin emita el Secretariado Ejecutivo. La profesionalización, formación y capacitación del personal que la integra estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, conforme a lo que resulte aplicable del Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo.

#### **Capítulo II**

##### **Instituciones Policiales**

**Artículo 49.** Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados, de la Fiscalía General del Estado, de la Guardia Estatal y de los municipios se consideran Instituciones Policiales del Estado, y tienen las siguientes funciones:

- I.** Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como todas aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- II.** Realizar acciones de investigación especializada para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, en el ámbito de su competencia, para lo que deberán contar con unidades de investigación certificadas conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;
- III.** Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- IV.** Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- V.** Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;
- VI.** Realizar labores de protección, custodia, vigilancia y seguridad para personas, bienes e instalaciones estatales, en el ámbito de su competencia, y
- VII.** Aquellas otras que establezca la demás legislación aplicable.

Las Instituciones Policiales del estado y municipios deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 50.** Las Instituciones Policiales del estado tendrán las siguientes funciones:

- I.** Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- II.** Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;
- III.** Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo;

- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IX. Coordinarse con las policías municipales o equivalentes de su entidad federativa y con las policías de otras entidades federativas;
- X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia, y
- XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

**Artículo 51.** Las Instituciones Policiales del estado contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos, y
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo.

**Artículo 52.** Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo, y
- V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 53.** Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley, y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Los cuerpos de seguridad pública desempeñarán sus funciones debidamente uniformadas, y sus uniformes deberán identificar a la corporación a la que pertenecen, y tendrán las características y especificaciones que se determinen para efectos de unificación en los reglamentos respectivos, en cuanto a grados y divisas.

Excepcionalmente los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, por necesidad del servicio, previa orden superior, desempeñarán sus servicios con vestimenta civil.

**Artículo 54.** Las unidades de policía de los tres órdenes de gobierno encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación y personas analistas ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Guardia Estatal y las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

**Artículo 55.** Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Las policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se registrará por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo.

### **Capítulo III** **Instituciones complementarias, auxiliares u homólogas**

**Artículo 56.** Las Instituciones Policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o del estado. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Quinto.

### **Capítulo IV** **Instituciones de Procuración de Justicia**

**Artículo 57.** Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

- I. La o el Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos para acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, preparar las pruebas, a las personas testigas, víctimas y peritas para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;
- II. La policía de investigación adscrita a las Instituciones de Procuración de Justicia realizará, por conducto de personal certificado en los términos del Título Quinto de esta Ley, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal; la identificación de personas víctimas, testigas y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;
- III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;
- IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;
- V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos, y
- VI. Las que se establezcan en esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 58.** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía de investigación;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;
- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos, y
- XI. Academia o Instituto.

**Artículo 59.** Las Instituciones de Procuración de Justicia se coordinarán en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones. Las obligaciones de las Instituciones de Procuración de Justicia que se deriven de la coordinación y rendición de cuentas o de su pertenencia a los sistemas nacionales que determinen las leyes aplicables no implican una afectación a su autonomía.

## **Capítulo V**

### **Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes**

**Artículo 60.** Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en el estado y municipios, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o en las homólogas en las entidades federativas, según corresponda; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, huella digital, grupo sanguíneo, fecha de expedición, firma del interesado, clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población; así como, en su caso, la inscripción voluntaria de donación de órganos en caso de fallecimiento.

Esta credencial tendrá vigencia de seis meses; queda prohibido el uso de credenciales metálicas. Estas deberán llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad, para cumplir con los requisitos de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego.

**Artículo 61.** Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 62.** El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

El Secretariado Ejecutivo establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

**Artículo 63.** Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

## **Capítulo II**

### **Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 64.** El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los tres órdenes de gobierno.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública.

**Artículo 65.** Los fines del servicio profesional de carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

**Artículo 66.** La legislación estatal establecerá que la antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva, y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

## **Sección I**

### **Reclutamiento, selección e ingreso**

**Artículo 67.** El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

**Artículo 68.** La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

**Artículo 69.** El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

## **Sección II**

### **Promociones de grado, condecoraciones y reconocimientos**

**Artículo 70.** La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 71.** El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

## **Sección III**

### **Organización jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública**

**Artículo 72.** En la organización se establecerá una jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala básica.

En las policías de investigación adscritas a las Instituciones de Procuración de Justicia se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**Artículo 73.** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
  - a) General;
  - b) Jefa o jefe, y
  - c) Comisaria o comisario;
- II. Inspectoras o inspectores:
  - a) General;
  - b) Jefa o jefe, y

- c) Inspectora o inspector;
- III. Oficiales:
  - a) Subinspectora o subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial;
- IV. Escala básica:
  - a) Policía primera o primero;
  - b) Policía segunda o segundo;
  - c) Policía tercera o tercero, y
  - d) Policía.

**Artículo 74.** Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales del estado deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

**Artículo 75.** Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

**Artículo 76.** Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia y de la Guardia Estatal se deberán establecer en sus propias leyes.

#### **Sección IV**

##### **Permanencia**

**Artículo 77.** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

#### **Sección V**

##### **Terminación del Servicio Profesional de Carrera**

**Artículo 78.** La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

**Artículo 79.** Los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
  - a) Renuncia;
  - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
  - c) Muerte, y
  - d) Jubilación o retiro;
- II. Extraordinaria, que comprende:
  - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
  - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

**Artículo 80.** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

**Artículo 81.** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

**Artículo 82.** Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 95.

### **Capítulo III**

#### **Profesionalización**

**Artículo 83.** La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

**Artículo 84.** El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en esta Ley y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

**Artículo 85.** Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación y las entidades federativas estarán obligadas a establecer Academias o Institutos que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

El Secretariado Ejecutivo emitirá los estándares para el establecimiento y certificación de las Academias o Institutos, y para la conformación del registro de su personal docente.

### **Capítulo IV**

#### **Política Estatal de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes**

## **Sección I**

### **Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes**

**Artículo 86.** El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública es el encargado de establecer la política estatal en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública y de los Centros de Comando y Control del estado y municipios y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política nacional será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

La acreditación institucional habilitará a una Institución de Seguridad Pública a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

La certificación institucional de una Institución de Seguridad Pública reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 87.** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

**Artículo 88.** La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

**Artículo 89.** El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

El Secretariado Ejecutivo será responsable de emitir y publicar, tanto los perfiles requeridos, como el proceso de certificación, el que deberá basarse en instrumentos de medición cuantitativos y cualitativos, sustentados en metodologías razonables y actualizadas.

Las Instituciones de Seguridad Pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

## **Sección II**

### **Evaluaciones de control de confianza**

**Artículo 90.** Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
  - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
  - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
  - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
  - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;

- e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
- f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

**Artículo 91.** Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez, y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

**Artículo 92.** Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de esta Ley, o
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

**Artículo 93.** Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

## **Capítulo V**

### **Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones Policiales**

**Artículo 94.** El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a estas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por el centro correspondiente;
- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro estatal o nacional correspondiente;
- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;

- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio, y
- X. El Secretariado Ejecutivo establecerá los lineamientos generales relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales, mismas que deberán implementarlos.

El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales.

**Artículo 95.** Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

**A. De ingreso:**

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta;
- XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**B. De permanencia:**

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

**Artículo 96.** Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

## **Capítulo VI**

### **Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones de Procuración de Justicia**

**Artículo 97.** El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley en materia policial.

**Artículo 98.** El ingreso al servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

#### **A. Persona Agente del Ministerio Público:**

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública;

- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

**B. Persona Perito:**

- I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan;
- V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal;
- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de la del estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 99.** Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y las y los peritos, los siguientes:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

- IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;
- VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. Cumplir las órdenes de rotación;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa, y
- XVI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme al procedimientos de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS NACIONALES**

#### **Capítulo I**

#### **Sistema Nacional de Información**

**Artículo 100.** El Sistema Nacional de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Nacional de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y los Centros de Comando y Control, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Nacional de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Nacional de Información será regulado por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro nacional que lo conforman.

**Artículo 101.** Las Instituciones de Seguridad Pública del estado y municipios, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros nacional y bases de datos del Sistema Nacional de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que

esta establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos de los Sistema Nacional de Información, así como en los registros nacionales, estatal y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Nacional y Estatal de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de este organismo autónomo.

**Artículo 102.** Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional y Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Nacional de Información estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 103.** La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Nacional de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Nacional de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Nacional y Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Estatal los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica, y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

**Artículo 104.** El Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Nacional de Información:

- I. Emitir las políticas, los lineamientos, manuales y criterios para el suministro, intercambio, la periodicidad, el nivel de desagregación, la sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, generan las Instituciones de Seguridad Pública y regulen a los registros estatales y las bases de datos que componen el Sistema Nacional de Información;
- II. Utilizar la información del Sistema Nacional de Información para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos de la seguridad pública;
- III. Incorporar al Sistema Nacional de Información la información sobre impartición de justicia que se obtenga a través de los convenios con el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información al Sistema Nacional de Información;
- V. Evaluar la calidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros nacionales y las bases de datos del Sistema Nacional de Información, y
- VI. Las demás que determinen las normativas aplicables.

## **Capítulo II**

### **Registros estatales y bases de datos**

**Artículo 105.** Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes deberán manifestar y mantener permanentemente actualizado los registros siguientes, al menos, por los registros estatales siguientes:

- I. Registro Estatal de Armamentos y Equipo;
- II. Registro Estatal de Detenciones, que se registrará por su propia ley o reglamento;
- III. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- IV. Registro Estatal de Información Penitenciaria;
- V. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- VI. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VII. Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VIII. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados;
- IX. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;
- X. Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, y
- XI. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Estatal.

La regulación de los registros estatales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia para la integración de los Registros Estatales no implica una afectación a su autonomía.

**Artículo 106.** Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán compartir al Sistema Estatal de Información la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal, y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Estatal.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

**Artículo 107.** Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Nacional de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y vehículos robados aquellas que determine el Consejo Estatal.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CENTROS DE COMANDO Y CONTROL**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 108.** Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias del estado y municipios.

**Artículo 109.** Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

La Entidad y los municipios deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Nacional de Información.

**Artículo 110.** El estado y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, del estado y municipios, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

**Artículo 111.** El Secretariado Ejecutivo emitirá y publicará las normas técnicas y protocolos de operación relacionados a los Centros de Comando y Control sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

**Artículo 112.** Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Nacional y Estatal de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y estatal y en las bases de datos del Sistema Nacional y Estatal de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

**Artículo 113.** Los Centros de Comando y Control de la Federación, el estado y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la presente Ley.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en los tres niveles de gobierno, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:

- I. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;
- II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, imagen, honor e intimidad de éstas;
- III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de video vigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de video vigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de sonidos e imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;
- IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de video vigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público;
- V. De proporcionalidad: en su doble aspecto de idoneidad y de intervención mínima;
- VI. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de video vigilancia pública debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos;
- VII. De riesgo razonable: en el uso de videocámaras fijas, consistente en prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública;
- VIII. De peligro concreto: aplicable en la utilización de videocámaras móviles, y que se entiende como la contingencia inminente que sea precisa o determinada, y que provoque algún daño o afectación a la seguridad pública, y,
- IX. De respeto irrestricto a los derechos humanos: deberá de observarse durante todo el proceso de planeación, diseño, implementación y operación de los sistemas de video vigilancia.

Las instituciones de seguridad pública, y los prestadores de servicio de seguridad privada, no podrán ejecutar actividades de videovigilancia para:

- I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la dignidad, privacidad, honor, imagen e intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;
- II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, imagen, honra, privacidad, intimidad o fama pública de las personas, y,
- III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad, imagen, honra, privacidad e intimidad de las personas.

Cuando mediante el uso de los dispositivos de videovigilancia, se detecte la posible comisión de algún delito, quien lo haga, deberá reportarlo inmediatamente a las autoridades competentes; registrándolo en su bitácora de servicio, y resguardando la videograbación hasta por un año contado a partir del suceso.

Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de videovigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, y apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De igual forma, podrán instalar dispositivos de videograbación en los vehículos operativos de las corporaciones de seguridad pública y en los propios elementos de seguridad pública, ello con el fin de dejar registro de la actividad desplegada en el ejercicio de sus funciones.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 114.** Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto.

Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del Sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos entre las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

Dichos criterios deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro de los índices de incidencia delictiva de la entidad federativa; su población y el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Pública.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

Las entidades federativas estarán obligadas a presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

**Artículo 115.** Corresponde al Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, aprobar, en su caso, los proyectos de inversión financiados con recursos de los Fondos de Ayuda Federal; requerir a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier Institución de Seguridad Pública, procuración de justicia y los Centros de Comando y Control los informes necesarios para el seguimiento, transparencia, supervisión y vigilancia del manejo de los Fondos de Ayuda Federal, así como solicitar a las autoridades hacendarias respectivas informes relativos a su ejercicio.

Los proyectos de inversión de las entidades federativas deberán ir orientados a que las Instituciones de Seguridad Pública obtengan un mejor grado de certificación institucional de conformidad con la Política Nacional de Acreditación y Certificación establecida por el Secretariado Ejecutivo.

Para la aprobación de estos proyectos de inversión, el Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, deberá evaluar su idoneidad en términos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la alineación con los Programas de Prioridad Nacional, la viabilidad financiera, que los objetivos y metas sean medibles, las capacidades institucionales para ejecutarlos y demás que determinen los lineamientos que emita el Secretariado Ejecutivo, así como las necesidades, niveles de desarrollo y grados de certificación alcanzados por las Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, deberá considerar los precios y calidades de los bienes propuestos en los proyectos de inversión con la finalidad de que los Fondos de Ayuda Federal cumplan sus objetivos de manera apegada a los principios de buen gobierno y uso eficiente de los recursos.

**Artículo 116.** Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación auditar y fiscalizar los recursos federales que ejerzan la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables.

#### **Capítulo II**

#### **Visitas de verificación y revisiones de gabinete**

**Artículo 117.** El Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional, puede realizar, en cualquier momento, visitas de verificación y, cuando dicte medidas, de comprobación, así como revisiones de gabinete a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para vigilar el debido ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los acuerdos del Consejo Nacional, los lineamientos del propio Secretariado Ejecutivo y los convenios y anexos técnicos que para tal efecto se suscriban.

Las visitas y las revisiones deben sujetarse a los criterios que emita el Consejo Nacional y demás normativa aplicable. Las instancias visitadas o revisadas tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias para la correcta realización de las diligencias, así como de proporcionar toda la información, documentación o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que les sea solicitado.

**Artículo 118.** Cuando, como resultado de las visitas de verificación o revisión de gabinete, se detecte un incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo podrá decretar la suspensión de las ministraciones subsecuente, y deberá dar vista a la Auditoría Superior de la Federación sobre cualquier irregularidad detectada.

Dicha suspensión permanecerá vigente hasta que la instancia afectada aclare o subsane la acción u omisión que originó el incumplimiento, dentro del plazo establecido por el Secretariado Ejecutivo.

Vencido el plazo correspondiente, sin que se haya subsanado el incumplimiento que motivó la suspensión, el Secretariado Ejecutivo podrá someter a la consideración del Consejo Nacional la cancelación del recurso y, en su caso, su restitución.

Para emitir una resolución de cancelación, el Consejo Nacional deberá garantizar el derecho de audiencia de la parte afectada. Sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y serán definitivas e inatacables. Estas resoluciones deberán indicar si la cancelación es por un período u objeto determinado, o bien, si comprende la totalidad de las ministraciones, en cuyo caso, de resultar procedente, deberán contener un pronunciamiento sobre su restitución.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que otras leyes establezcan.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS Capítulo Único**

**Artículo 119.** Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 120.** Las entidades federativas y los municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las que garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

**Artículo 121.** El Consejo Estatal establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del estado, cualquiera que sea su denominación.

Los equipos destinados a tal fin serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Capítulo Único**

**Artículo 122.** Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

- I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten en una sola entidad federativa, se deberá obtener la autorización de la entidad local de que se trate, o
- II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener tanto la autorización de la entidad local de que se trate como la de la Secretaría.

Para la obtención de las autorizaciones, ya sean de carácter local o federal, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

**Artículo 123.** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

**Artículo 124.** Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se registrarán, en lo conducente, por la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

**Artículo 126.** Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

### **Capítulo II Régimen Disciplinario**

**Artículo 127.** El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las Instituciones de Seguridad Pública que son integrantes del servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

**Artículo 128.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de esta Ley.

### **Sección I Obligaciones de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública**

**Artículo 129.** Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el Título Quinto de la presente Ley;
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- III. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- V. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;

- VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- IX. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- X. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- XI. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XII. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
- XIII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XXI. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXII. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;
- XXIV. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieran acceso como resultado del ejercicio de sus funciones, y
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción I del presente artículo no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en el Título Quinto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 130.** El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidas en otras normas.

Las legislaciones emitidas por las entidades federativas deberán observar lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en esta.

## **Sección II**

### **Correctivos disciplinarios y sanciones**

**Artículo 131.** El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios, o
- II. Sanciones.

**Artículo 132.** Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública, o
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

**Artículo 133.** Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado, o
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

**Artículo 134.** Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXV del artículo 129.

**Artículo 135.** Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

**Artículo 136.** El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única, y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

**Artículo 137.** En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

**Artículo 138.** La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

**Artículo 139.** La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable, o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

### **Sección III**

#### **Autoridades a cargo del régimen disciplinario**

**Artículo 140.** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

**Artículo 141.** Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

**Artículo 142.** La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

**Artículo 143.** La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

### **Capítulo III**

#### **Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo 144.** Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientas Unidades de Medida y Actualización a quien dolosa y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Sistema Estatal de Información o al Secretariado Ejecutivo la información que esté obligado, en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por la autoridad correspondiente.

Se impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en cualquier orden de gobierno.

**Artículo 145.** Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

- I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y
- IV. Asigne nombramiento de policía, Ministerio Público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si la responsable es o hubiera sido persona servidora pública de las Instituciones de Seguridad Pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como persona servidora pública en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

**Artículo 146.** Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

**Artículo 147.** Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los ordenamientos penales federal o de las entidades federativas, según corresponda.

Las autoridades del fuero estatal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme a las disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.-** Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública publicada en el Periódico Oficial del Estado. el 28 de marzo de 2012.

**Tercero.-** Las disposiciones legales, lineamientos, acuerdos y cualquier otra normativa de carácter general que se hayan emitido como consecuencia de la ley a que se refiere el transitorio anterior seguirán vigentes hasta en tanto no se emita la normativa que las sustituya o las deje sin efectos.

**Cuarto.-** El Poder Ejecutivo Estatal contará con ciento veinte días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para publicar en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Quinto.-** Los derechos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con un nivel de estudios inferior al establecido en este para su ingreso o permanencia deberán ser respetados y sus respectivas instituciones deberán realizar acciones para que obtengan el nivel de estudios que corresponda.

**Sexto.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, diputadas y diputados que conforman la Comisión Legislativa del Agua de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 131 y 132 en su fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, venimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de agregar en este ordenamiento normativa disgregada en las leyes de cuotas y tarifas que más bien es materia de éste y a complementar la ya previstas para que sea observada y aplicada.

**Exposición de motivos**

Las leyes de cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de aguas potables y conexos de los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales de los municipios de la Entidad, deben de ser ordenamientos eminentemente tarifarios, es decir, que establezcan los conceptos de cobro, la tasa, tarifa o cuota que se cobre; pues ya la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, establece el sujeto activo y pasivo de la relación tributaria, el objeto y base gravable, y la forma y época de pago; sin embargo, al revisar éstas, nos encontramos que repiten disposiciones ya previstas en la Ley de Aguas para el Estado, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, Código Fiscal del Estado, entre otros ordenamientos, pero el problema es que en ocasiones los enunciados normativos se contraponen entre sí o se establecen disposiciones diferentes a las previstas en el conjunto normativo que debe de contenerlos, aspecto, que genera confusión e imprecisión al momento de aplicar la normativa.

En esa lógica y con el propósito de simplificar y reducir el contenido de las leyes de cuotas y tarifas, en aras de su eficacia y eficiencia en su aplicación, es que mediante esta propuesta se plantea incorporar en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, contenidos normativos que prevén las leyes de cuotas y tarifas o simplemente a mejor los preceptos del ordenamiento primario del agua con aspectos jurídicos y operativos que contemplan la normativa tarifaria.

Para un mejor entendimiento de las modificaciones a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se hace un comparativo del texto propuesto con el vigente

| Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Texto vigente          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>ARTÍCULO 3°...</b><br><b>I a la XVIII. ...</b><br><b>XVIII BIS. Contrato de Servicios: Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del prestador de servicios y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;</b> | No existe equivalente. |

|                                                                                                                                                                                                                                                          |                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <p><b>XIX a la XXIII. ...</b><br/> <b>XXIII BIS.</b> Dotación de litros por segundo: Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;</p>                         | <p>No existe equivalente.</p> |
| <p><b>XXIV a la XXIX. ...</b><br/> <b>XXIX BIS.</b> Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;</p>                       | <p>No existe equivalente.</p> |
| <p><b>XXX. ...</b><br/> <b>XXX BIS.</b> m<sup>3</sup>: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;</p>                                | <p>No existe equivalente.</p> |
| <p><b>XXX TER.</b> Medidor: Al aparato instalado por el personal del prestador de servicios que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;</p>                                  | <p>No existe equivalente.</p> |
| <p><b>XXXI a la XLIV. ...</b><br/> <b>XLIV BIS.</b> Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el prestador de servicio y que no cuenta con contrato;</p>         | <p>No existe equivalente.</p> |
| <p><b>XLV a la LI. ...</b><br/> <b>LI BIS.</b> Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les compete;<br/> <b>LII a la LIV. ...</b></p> | <p>No existe equivalente.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 141 BIS. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares de las tomas de agua y drenaje, los realizará el prestador de los servicios, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente por el prestador de servicio será supervisado por el mismo hasta su terminación.</b></p> <p><b>En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.</b></p> | <p>No existe equivalente.</p>                                                                                                                                                                                                                              |
| <p><b>ARTÍCULO 143. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>En tomas registradas en el sistema con estatus de en servicio, por instalar, indefinida, suspendida y cancelada, que presenten adeudo en la liquidación del costo total de contratación, cuyo último abono sea mayor a un año, la parte pendiente del costo de contratación será actualizado según la Ley de Cuotas y Tarifas Vigente, notificándose al usuario esta actualización en la medida de lo posible.</b></p>                                                                                                                                                                                                                   | <p>ARTICULO 143...</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                          |
| <p><b>ARTÍCULO 144. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios suministrar al usuario los aparatos medidores, instalarlos y operarlos a la firma del contrato, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>ARTÍCULO 144. Los aparatos medidores y su instalación, para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios por el prestador de servicios a la firma del contrato. Quedando prohibido que los usuarios</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | instalen de forma unilateral algún medidor, incluyendo los de descargas.                                                                            |
| <b>ARTÍCULO 146 BIS.</b> Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el prestador del servicio, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | No existe equivalente                                                                                                                               |
| <p><b>ARTÍCULO 146 TER.</b> Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación del usuario la reparación inmediata de las mismas.</p> <p>El prestador del servicio no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios, aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio</p> <p>Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del prestador del servicio, el usuario contará con un plazo de quince días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.</p> | No existe equivalente                                                                                                                               |
| <b>ARTÍCULO 147.</b> Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>ARTICULO 147</b> Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la previa autorización del prestador de los <b>servicios y sujetarse a las indicaciones y plazos que se autoricen.</b></p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>servicios públicos, requerirá de la previa autorización del prestador de los servicios.</p> <p>En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.</p>                                      |
| <p><b>ARTÍCULO 147 BIS. Procede a la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, entre otros en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva;</b></p> <p><b>II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;</b></p> <p><b>III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, y</b></p> <p><b>IV. Cuando se fusionen dos o más predios.</b></p> | <p>No existe equivalente.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>ARTÍCULO 148.</b> Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el <b>usuario</b> podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p>                                                                                                                                                               | <p>ARTICULO 148. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p> |
| <p><b>ARTICULO 149.</b> La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>ARTICULO 149. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación. De ser favorable el</p>                                                                                                                   |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>su presentación. De ser favorable el acuerdo, éste debe cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, <b>previa liquidación de los adeudos pendientes</b>, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.</p>                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>acuerdo, éste debe cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.</p>                                                                                                                                                      |
| <p><b>ARTÍCULO 162.</b> Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, <b>contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale el prestador de servicios</b>, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 174...</b></p> <p>...</p> <p><b>También incorporan una tabla con los ajustes mensuales o bimestrales de sus cuotas y tarifas de Acuerdo al Índice Nacional de Precios al Productor según el caso, con el factor de actualización y al final el incremento acumulado antes de la presentación de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas al Congreso.</b></p>                                                                                                                                                                               | <p>ARTICULO 174.</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p><b>ARTÍCULO 175. SE DEROGA.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo</p>                                                                                                                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</p> <p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p>                                                                                                                        |
| <p><b>ARTÍCULO 178.</b> Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los <b>municipios</b>, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>                                                                              | <p>ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 180 TER.</b> Los predios e inmuebles en propiedad, posesión, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por la federación, gobierno del estado, municipios, empresas de participación estatal o municipal, organismos descentralizados, instituciones de asistencia pública, centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión.</p> | <p>No existe equivalente</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p><b>ARTÍCULO. 184.</b> El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el prestador de los servicios, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>ARTICULO 184. El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.</p>                                                                                                                                                                                                          |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Quando se transfiera la propiedad <b>o posesión</b> de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario <b>o poseedor</b> se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <p>Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.</p>                                                              |
| <p><b>ARTÍCULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, <b>por caso fortuito o de fuerza mayor</b>, el prestador de los servicios podrá acordar <b>medidas</b> de restricción en las zonas <b>que juzgue pertinentes</b> y durante <b>el</b> lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p> <p>...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>ARTICULO 189. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p> <p>...</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 223.</b> Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.</p> <p>Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador de los servicios, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.</p> <p>En los casos en que sea necesario, el prestador de los servicios ordenará la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto. <b>Debiendo pagar el usuario los gastos que se origine por la reparación o sustitución.</b></p> | <p>ARTICULO 223....</p> <p>....</p> <p>En los casos en que sea necesario, el prestador de los servicios ordenará la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.</p>                                                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua <b>potable consumida</b> como consecuencia de la descompostura del medido por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p> | <p>ARTICULO 225. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## INICIATIVA DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 144, 147 Párrafo primero, 148, 149, 178, 184, 189 párrafo primero, 223 y 225; **ADICIONA** a los artículos, 3° las fracciones XVIII BIS, XXIII BIS, XXIX BIS, XXX BIS, XXX TER, XLIV BIS, LI BIS; 141 BIS, 143 con un párrafo tercero, 146 BIS, 146 TER, 147 BIS, 162 párrafo primero, 174 con un párrafo tercero, y 180 TER; **y DEROGA** el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 3°...

I a la XVIII. ...

**XVIII BIS. Contrato de Servicios:** Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado por el prestador de servicios y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

XIX a la XXIII. ...

**XXIII BIS. Dotación de litros por segundo:** Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

XXIV a la XXIX. ...

**XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas:** Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XXX. ...

**XXX BIS. m3:** A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

**XXX TER. Medidor:** Al aparato instalado por el personal del prestador de servicios que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

**XXXI a la XLIV. ...**

**XLIV BIS. Toma clandestina:** a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el prestador de servicios y que no cuenta con contrato;

**XLV a la LI. ...**

**LI BIS. Uso para servicios públicos:** Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les compete;

**LII a la LIV. ...**

**ARTÍCULO 141 BIS.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares de las tomas de agua y drenaje, los realizará el prestador de los servicios, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente por el prestador de servicio será supervisado por el mismo hasta su terminación.

En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 143. ...**

**...**

En tomas registradas en el sistema con estatus de en servicio, por instalar, indefinida, suspendida y cancelada, que presenten adeudo en la liquidación del costo total de contratación, cuyo último abono sea mayor a un año, la parte pendiente del costo de contratación será actualizado según la Ley de Cuotas y Tarifas Vigente, notificándose al usuario esta actualización en la medida de lo posible.

**ARTÍCULO 144.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios **suministrar al usuario los aparatos medidores**, instalarlos y operarlos **a la firma del contrato**, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule **6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado**. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

**ARTÍCULO 146 BIS.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el prestador del servicio, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 146 TER.** Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación del usuario la reparación inmediata de las mismas.

El prestador del servicio no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios, aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio

Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del prestador del servicio, el usuario contará con un plazo de quince días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

**ARTÍCULO 147.** Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la previa autorización del prestador de los **servicios y sujetarse a las indicaciones y plazos que se autoricen.**

...

**ARTÍCULO 147 BIS.** Procede a la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, entre otros en los siguientes casos:

I. Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, y

IV. Cuando se fusionen dos o más predios.

**ARTÍCULO 148.** Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el **usuario** podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.

**ARTICULO 149.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación. De ser favorable el acuerdo, éste debe cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, **previa liquidación de los adeudos pendientes**, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

**ARTÍCULO 162.** Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, **contemplando medidas de uso eficiente**

del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale el prestador de servicios, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

...

...

#### ARTÍCULO 174...

...

También incorporan una tabla con los ajustes mensuales o bimestrales de sus cuotas y tarifas de Acuerdo al Índice Nacional de Precios al Productor según el caso, con el factor de actualización y al final el incremento acumulado antes de la presentación de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas al Congreso.

#### ARTÍCULO 175. SE DEROGA.

**ARTÍCULO 178.** Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los **municipios**, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 180 TER.** Los predios e inmuebles en propiedad, posesión, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por la federación, gobierno del estado, municipios, empresas de participación estatal o municipal, organismos descentralizados, instituciones de asistencia pública, centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión.

**ARTÍCULO. 184.** El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el prestador de los servicios, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario o poseedor se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

**ARTÍCULO 189.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, **por caso fortuito o de fuerza mayor**, el prestador de los servicios podrá acordar **medidas** de restricción en las zonas **que juzgue pertinentes** y durante **el** lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

...

**ARTÍCULO 223.** Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador de los servicios, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores. En

los casos en que sea necesario, el prestador de los servicios ordenará la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto. **Debiendo pagar el usuario los gastos que se origine por la reparación o sustitución.**

**ARTÍCULO 225.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua **potable consumida** como consecuencia de **la** descompostura del medido por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

**DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**  
**VICEPRESIDENTA**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA**  
**SECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**  
**SECRETARIO**

**DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA**  
**VOCAL**

**DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL**  
**VOCAL**

**DIP. DIANA RUELAS GAITÁN**  
**VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XV al artículo 23 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los edificios y predios abandonados en los entornos urbanos, causan problemas en seguridad pública, ya que pueden ser utilizados para conductas delictivas, sobre todo cuando no se encuentran cerrados; por ejemplo, es común que tales propiedades resulten invadidas, para causar daños o sustraer objetos o materiales, o sean utilizados para cometer delitos contra la salud, o estén relacionados a asaltos a transeúntes.

Por lo anterior, también suponen un problema para el desarrollo económico de la zona donde se ubiquen, ya que afectan su imagen, inhibiendo la inversión privada, puesto que el entorno no ofrece las condiciones de seguridad o de imagen para la apertura de nuevos negocios y la generación de empleos.

Por otro lado, estos casos también suponen un problema de aseo y sanidad pública, e imagen urbana. Las propiedades abandonadas, suelen acumular gran cantidad de basura y a veces también escombros, concentrando fauna nociva, lo que puede convertirse en un problema de sanidad. Finalmente, los lugares abandonados que se encuentran en malas condiciones son, igualmente, un detrimento a la buena imagen urbana.

Uno de los ejemplos más notorios en la capital del estado, fue la casona abandonada en la avenida Carranza; que, durante varios años, causó este tipo de perjuicios a la ciudadanía que habita, labora o invierte en la zona, e incluso también a los transeúntes eventuales.

Considerando tales problemas, la reciente intervención de dicho inmueble por parte del Ayuntamiento, se trató de un acierto para mejorar las condiciones de la zona, en beneficio de la ciudadanía.

Los casos de edificaciones abandonadas, y los fenómenos que pueden originar, ya se encuentran previstos en la Ley, así como los mecanismos de intervención por parte de los Municipios.

Así, el artículo 471 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, establece los siguientes términos:

*ARTÍCULO 471. Los propietarios o poseedores de los lotes baldíos y edificaciones tendrán la obligación de mantenerlos libres de escombros, basura, hierba y drenados adecuadamente; de no cumplir con esta disposición, previo requerimiento, el Ayuntamiento, a través del área competente, podrá hacerlo de oficio, con cargo al propietario o poseedor, costo que será aplicado al momento del cobro del impuesto predial.*

Sin embargo, para impulsar a los Ayuntamientos a que implementen tales acciones, en atención a las diversas problemáticas que estas propiedades causan, es posible apoyarse en la participación ciudadana.

Dicha participación es un tema con varias aristas, pero en lo relativo al espacio urbano, de acuerdo a un estudio que refiere argumentos de diversos estudiosos del tema.

Por ejemplo, que, para realizar intervenciones exitosas en espacios urbanos, no basta la aplicación de recursos económicos por sí misma, sino que es necesario que la comunidad se involucre, poniendo en práctica recursos no monetarios por parte de los beneficiarios, como consciencia social, cultura organizativa, y capacidad de gestión; “*si la comunidad no se implica, los proyectos no funcionan, por mucha subvención monetaria que se invierta.*”

En la investigación sobre estos temas, se argumenta también que, para las intervenciones urbanas:

*“La participación ciudadana puede conseguir que los procesos sean más rápidos, pues el análisis es más fiable, se evitan soluciones equivocadas, y se prevén los posibles conflictos, dada la presencia de los implicados. De igual modo facilita que los recursos se utilicen más eficientemente, que mejore la calidad del producto y el sentimiento de apropiación y que se aumente la confianza y las capacidades de los implicados.”*<sup>1</sup>

De la misma manera, también se ha argumentado que, al investigar casos de estudio en la participación ciudadana en proyectos de recuperación de espacios urbanos,

*“se muestran avances en los procesos participativos, sin embargo, también muestran que se necesita una mayor inclusión de la participación de la gente en los procesos de intervención urbana, esto implica crear formas y canales adecuados para llevar a cabo una participación sistemática y adecuada.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Citas de: Nerea Morán. Agustín Hernández Aja. “La Participación Ciudadana en la Intervención Urbana” en: <https://polired.upm.es/index.php/boletincfs/article/view/2318>

<sup>2</sup> Cita de: Mauricio Hernández Bonilla. “Participación ciudadana y el rescate de la ciudad.” En: <https://www.redalyc.org/pdf/258/25805902.pdf>

Por lo que, bajo esta perspectiva, resulta necesario crear mecanismos formales de participación, para los problemas urbanos.

Esta iniciativa propone entonces, adicionar una atribución nueva a las Juntas de Participación Ciudadana, para que puedan reportar a los Ayuntamientos, las edificaciones y terrenos particulares abandonados, para contemplar su intervención, en caso de ocasionar afectaciones a la seguridad pública.

De esta forma se podría crear un mecanismo formal de alerta, que sería accesible a toda la ciudadanía, a través de las Juntas de Participación, aprovechando la cercanía de estos organismos con los Ayuntamientos.

Se plantea entonces, utilizar la figura de las Juntas de Participación Ciudadana, para volver más visibles los problemas ocasionados a los vecinos por edificaciones y terrenos abandonados, motivar la participación de los habitantes por medio de estos organismos, buscar acelerar la atención en estos casos, y fortalecer los reportes y denuncias.

Cuadro comparativo:

| <b>Redacción actual</b>                                                                                                                                                                                                  | <b>Propuesta de reforma</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>                                                                                                                                            | <b>LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:<br/>I. a XIV. ...<br/>No hay correlativo.</b> | <b>ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:<br/>I. a XIV. ...<br/>XV. Realizar reportes a los Ayuntamientos, relativos a edificaciones y terrenos particulares en estado de abandono, para que se contemple su intervención, en el supuesto de ocasionar afectaciones a la seguridad pública y, en su caso, coordinar acciones conjuntas para su recuperación y vigilancia.</b> |

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA nueva fracción XV al artículo 23 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

**CAPÍTULO V  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 23. Las Juntas, tendrán ámbito de competencia únicamente sobre la territorialidad por la que fueron electas, para la cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ... .

**XV. Realizar reportes a los Ayuntamientos relativos a edificaciones y terrenos particulares en estado de abandono, para que se contemple su intervención, en el supuesto de ocasionar afectaciones a la seguridad pública y, en su caso, coordinar acciones conjuntas para su recuperación y vigilancia.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

San Luis Potosí, a 5 de noviembre de 2025.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adiciona un inciso a) a la fracción III del artículo 23 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 23 bis al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) considera los cuidados como un derecho humano y una responsabilidad social; dicho concepto “[...] abarca la atención y apoyo necesarios a lo largo de la vida de todas las personas, desde la infancia hasta la vejez, así como momentos de enfermedad o dependencia [...]”<sup>1</sup>

El ser humano puede requerir de cuidados en cualquier momento de su vida, ya sea de forma momentánea o prolongada. En México y en San Luis Potosí habitan millones de personas que por su avanzada edad requieren de atención y cuidados permanentes para poder vivir su día a día con calidad y dignidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se estima que en México hay al menos 58.3 millones de personas que son susceptibles de recibir cuidados en los hogares.<sup>2</sup> Por su parte, en San Luis Potosí hay más de 200 mil 380 personas de 60 años y más<sup>3</sup> que necesitan ser apoyadas y cuidadas, pero como es sabido, en nuestra sociedad muchas veces las familias no pueden hacerse cargo del cuidado de sus adultos mayores, ya sea porque en algunos casos se requieren cuidados especiales o simplemente por la imposibilidad de dedicar tiempo completo al cuidado de sus familiares.

Es en este contexto que se crean los centros de asistencia y atención especializados en el cuidado de estas personas adultas mayores, los cuales tienen por finalidad garantizar los derechos de las personas en la última etapa de su vida. De acuerdo con la Encuesta Nacional

---

<sup>1</sup> Semana del Bienestar: OPS pide abordar los cuidados como un derecho humano y una responsabilidad social, OPS, disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/11-9-2023-semana-bienestar-ops-pide-abordar-cuidados-como-derecho-humano-responsabilidad>

<sup>2</sup> Encuesta Nacional para el Sistema de cuidados (ENASIC) 2022, INEGI, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

<sup>3</sup> Censo 2020, INEGI, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad\\_Discapacidad\\_02\\_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_02_2c111b6a-6152-40ce-bd39-6fab2c4908e3&idrt=151&opc=t)  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020\\_pres\\_res\\_slp.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_slp.pdf)

para el Sistema de Cuidados en 2018 había en México 819 asilos y otras residencias para el cuidado de personas adultas mayores con registro, de las cuales el 85% correspondían al sector privado y 15% al sector público, además del total de estos el 64% se encuentran en nueve estados: Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.<sup>4</sup>

A pesar de que existen muchos, no todos se encuentran debidamente registrados y por tanto no cumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012 que regula cómo deben ser atendidos los asilos, poniendo en riesgo a las personas usuarias quienes pueden ser víctimas de malos tratos, violencia o situaciones de negligencia en los cuidados.

Un ejemplo concreto de ello fue lo ocurrido en el asilo Santa Sofía. Hace algunos meses se dieron a conocer una serie de videos en los que se registraban los actos de maltrato y violencia física que ejercían los propios cuidadores hacia los adultos mayores que debían proteger. Cuando se supo de estos hechos, se realizó un operativo en coordinación con el Sistema Estatal DIF, la Fiscalía General del Estado, Coepris, los Servicios de Salud y la Guardia Civil Estatal, logrando rescatar a diez personas adultas mayores una de las cuales fue trasladada de emergencia a un hospital por su estado de salud, el resto fueron trasladados a la Casa de los Potosinos.<sup>5</sup>

Ante esta situación es claro que resulta fundamental establecer mecanismos de atención y protección que permitan garantizar un sistema de cuidados garante de los derechos de las personas adultas mayores, no basta con la integración de un padrón o con permisos de operación. Es necesario que la autoridad realice inspecciones periódicas y verifique que el personal que labora en dichos centros esté debidamente capacitado.

En este sentido, existen certificaciones de estándares de competencias que están enfocados precisamente en este tipo de labores y que pueden ser obtenidas por las personas cuidadoras a fin de certificar que efectivamente cuenten con los conocimientos y habilidades necesario para ejercer su trabajo adecuadamente.

Por ejemplo, el Estándar de Competencia EC1519 para la Prestación de apoyo básico centrado en la persona mayor con dependencia, “[...] describe las dinámicas centradas en la persona mayor en el apoyo de las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria [...] El estándar se fundamenta en criterios rectores de legalidad, competitividad, libre acceso, respeto, trabajo digno y responsabilidad social.”<sup>6</sup>

Para la obtención de este estándar se evalúan actividades esenciales para el cuidado de adultos mayores con dependencia, como la realización del aseo corporal, apoyo para ir al baño y para cambiarse de ropa, cambiar pañales, la aplicación de medicamentos, utilización de

---

<sup>4</sup> Asilos. Una alternativa para el cuidado y atención de los adultos mayores, PROFECO, disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/asilos-una-alternativa-para-el-cuidado-y-atencion-de-los-adultos-mayores?state=published>

<sup>5</sup> Santa Sofía: Lo que se sabe del asilo donde rescataron a 10 adultos mayores por presunto maltrato, PROCESO, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2025/5/19/santa-sofia-lo-que-se-sabe-del-asilo-donde-rescataron-10-adultos-mayores-por-presunto-maltrato-351390.html>

<sup>6</sup> Estándar de Competencia EC1519, CONOCER, disponible en: [https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/2022/EC1519.pdf](https://www.conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/2022/EC1519.pdf)

dispositivos como estetoscopio, termómetro, oxímetro, glucómetro, lancetas, sillas de ruedas, bastón, andadera, entre otros.

También se encuentra el Estándar de Competencia EC0665 sobre Atención a personas adultas mayores en establecimientos de asistencia social permanente/temporal. Este estándar evalúa y certifica a las personas que se dediquen a la atención y cuidado de las personas adultas mayores con algún tipo de dependencia y que se encuentran en establecimientos de asistencia social, como asilos y otro tipo de establecimientos relacionados a los cuidados de adultos mayores.<sup>7</sup> Para la obtención de este estándar se evalúan también aspectos similares al mencionado anteriormente, así como especificaciones en materia administrativa.

Todos estos estándares son certificados por CONOCER, entidad paraestatal sectorizada en la Secretaría de Educación Pública que certifica los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes de las personas en diferentes ámbitos laborales, sin que exija contar con algún título o grado.<sup>8</sup>

Las certificaciones de CONOCER representan un mecanismo adecuado para asegurarse de que las personas que laboren en asilos y centros de cuidado para personas adultas mayores y personas con discapacidad cuenten con una capacitación adecuada, tanto en el sentido técnico como el psicológico, para poder hacer frente a las eventualidades de su trabajo.

Por lo anterior, la presente iniciativa busca modificar dos artículos de la Ley de las Personas adultas mayores para garantizar que las y los trabajadores de las instancias públicas o privadas cuenten con certificaciones que les permitan desarrollarse adecuadamente.

#### **Ley de las Personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí**

| <b>LEY</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TEXTO VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>MODIFICACIÓN PROPUESTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:<br>I. Preventivos:<br><br>a) a f) ...<br><br>II. Atención: | ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:<br><br>I. Preventivos:<br><br>a) a f) ...<br><br>II. Atención: |

<sup>7</sup> Estándar de Competencia EC0665, CONOCER, disponible en:

[https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones\\_dof/EC0665.pdf](https://conocer.gob.mx/contenido/publicaciones_dof/EC0665.pdf)

<sup>8</sup> ¿Qué es el CONOCER?, CONOCER, disponible en: [https://conocer.gob.mx/acciones\\_programas/conocer-mision-vision-politica-objetivos-calidad/](https://conocer.gob.mx/acciones_programas/conocer-mision-vision-politica-objetivos-calidad/)

|                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y</p> <p>IV....</p>                                                                                                                  | <p>a) y b)...</p> <p>III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes:</p> <p><b>a) Verificar que cuenten con personal capacitado y certificado en atención y cuidado de personas adultas mayores;</b></p> <p><b>b) Evaluar las condiciones de salubridad, atención y cuidado de la personas adultas mayores;</b></p> <p>IV....</p>                                                                                                                                 |
| <p>ARTÍCULO 23 BIS. Corresponde al DIF Estatal integrar padrón de las estancias temporales y permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad</p> | <p>ARTÍCULO 23 BIS. Corresponde al DIF Estatal integrar padrón de las estancias temporales y permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad.</p> <p><b>El DIF verificará que las estancias temporales y permanentes, públicas o privadas cumplan con la normatividad en materia de atención y cuidado de personas adultas mayores y cuenten con certificaciones en atención y cuidado de personas adultas mayores</b></p> |

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona un inciso a) al artículo 23 y un segundo párrafo al artículo 23 bis para quedar como sigue:

ARTICULO 23. El DIF estatal y los DIF municipales, previa la celebración de los convenios respectivos con el INAPAM, son los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles:

I. Preventivos:

a) a f) ...

II. Atención:

b) y b)...

III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes:

**c) Verificar que cuenten con personal capacitado y certificado en atención y cuidado de personas adultas mayores;**

**d) Evaluar las condiciones de salubridad, atención y cuidado de la personas adultas mayores;**

IV....

ARTÍCULO 23 BIS. Corresponde al DIF Estatal integrar padrón de las estancias temporales y permanentes, ya sean públicas o privadas, que brinden atención a las personas adultas mayores en la Entidad.

**El DIF verificará que las estancias temporales y permanentes, públicas o privadas cumplan con la normatividad en materia de atención y cuidado de personas adultas mayores y cuenten con certificaciones en atención y cuidado de personas adultas mayores**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado Plan de San Luis.

**SEGUNDO.** Las certificaciones deberán contar con reconocimiento oficial expedido por el Registro Nacional de Estándares de Competencia (RENEC).

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** en sus fracciones I, IV y VII el artículo 1; y **ADICIONAR** dos fracciones, estas como XLVBIS y XCIBIS de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; y **ADICIONAR** una fracción, esta como II, recorriendo de manera subsecuente las restantes fracciones del artículo 2; **REFORMAR** la fracción V y VI, y **ADICIONAR** una fracción, esta como VII del artículo 29 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

**ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.  
Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende dar identidad en el marco jurídico local de los conceptos de “*gentrificación*” y “*vivienda asequible*”, con el objetivo primordial de prevenir los efectos adversos de la gentrificación y en su caso aprovechar los efectos positivos de este fenómeno, principalmente en la Zona Metropolitana del estado de San Luis Potosí.

Las reformas y adiciones se centrarán en fortalecer la regulación del uso del suelo para garantizar la diversidad social y económica; se busca establecer un equilibrio entre el desarrollo urbano y la preservación del tejido social, asegurando el derecho a una vivienda digna y asequible para todos los habitantes.

Por último, se pretende dar identidad al concepto de “*Alojamiento temporal o turístico*”, otorgando a los condóminos la posibilidad de evitar este tipo de alojamiento, cuando así lo decidan en su conjunto, para evitar el encarecimiento de la vivienda en estas zonas.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En recientes fechas en la CDMX se ha convertido en un caso paradigmático de gentrificación acelerada, con un notable encarecimiento del valor de venta y renta de vivienda que ha impulsado al gobierno local a implementar una serie de reformas legales y políticas públicas. La respuesta de la CDMX incluye la elaboración de una nueva ley específica contra la gentrificación, ajustes normativos y políticas públicas coordinadas.

En lo local la entidad potosina se coloca por encima de la media nacional con un 9%, tomando como referencia el valor medio de 8.2%, lo que se traduce en un encarecimiento del valor de la vivienda en el estado, en el ámbito municipal la tendencia es la misma que a nivel estatal, en específico en la zona metropolitana comprendida por los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, donde tomando como referencia la media nacional del 8.2% de incremento en el valor de la vivienda, los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, reflejan un incremento de 9.2% y 8.9% respectivamente.

Por lo ya expuesto, se hace necesario reformar el marco normativo local para proteger el derecho a la vivienda digna y asequible, preservar nuestra cultura y tradiciones, y asegurar que el desarrollo urbano sea accesible para todos los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el informe del primer trimestre de 2025 de la Sociedad Hipotecaria Federal<sup>1</sup>, el **Índice SHF de Precios de la Vivienda** mostró una apreciación de 8.2% a nivel nacional en comparación con el mismo periodo de 2024.

El aumento del valor de las viviendas se da en un entorno macroeconómico en el que el Producto Interno Bruto (PIB) creció 0.8% en el primer trimestre de 2025, al compararlo con el mismo periodo del año anterior, de acuerdo con la Estimación Oportuna del PIB publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Mientras que la inflación medida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) fue de 3.8%.

En lo que respecta a los resultados diferenciados por entidad federativa, 21 estados presentaron variaciones mayores a la media nacional, mientras que 11 registraron variaciones menores, esto de conformidad con la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> Gobierno de México, Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), Índice SHF de precios de la vivienda en México, Primer Trimestre 2025

<https://www.gob.mx/shf/articulos/indice-shf-de-precios-de-la-vivienda-en-mexico-primer-trimestre-de-2025-397343?idiom=es>

**Tabla 2. Índice SHF estatal, 2025T1.**

(Variación porcentual).

| Entidad             | Variación | Entidad          | Variación   |
|---------------------|-----------|------------------|-------------|
| Tlaxcala            | 14.7%     | San Luis Potosí  | 9.0%        |
| Quintana Roo        | 12.2%     | Chiapas          | 8.9%        |
| Baja California Sur | 11.7%     | Sonora           | 8.9%        |
| Nayarit             | 10.9%     | Chihuahua        | 8.5%        |
| Colima              | 10.9%     | <b>Nacional</b>  | <b>8.2%</b> |
| Baja California     | 10.9%     | Hidalgo          | 8.1%        |
| Morelos             | 10.5%     | Aguascalientes   | 8.1%        |
| Yucatán             | 10.1%     | Veracruz         | 7.4%        |
| Campeche            | 10.1%     | Tabasco          | 7.0%        |
| Tamaulipas          | 10.0%     | Querétaro        | 6.7%        |
| Guanajuato          | 9.9%      | Durango          | 6.6%        |
| Jalisco             | 9.8%      | Coahuila         | 5.9%        |
| Puebla              | 9.6%      | Guerrero         | 5.8%        |
| Oaxaca              | 9.4%      | México           | 5.6%        |
| Zacatecas           | 9.3%      | Sinaloa          | 5.0%        |
| Michoacán           | 9.2%      | Ciudad de México | 4.9%        |
| Nuevo León          | 9.1%      |                  |             |

Elaborada por SHF con información del **Índice SHF de Precios de la Vivienda**.

De lo anterior podemos observar que la entidad potosina esta por encima de la media nacional con un 9%, tomando como referencia el valor medio de 8.2%, lo que se traduce en un encarecimiento del valor de la vivienda en el estado.

En el ámbito municipal, en el comparativo enero – marzo de 2025 contra el mismo de 2024, el **Índice SHF** registró en 49 municipios tasas de apreciación por encima del promedio nacional y en 25 municipios tasas de apreciación por debajo de éste, ello de conformidad con lo siguiente:

**Tabla 3. Variación anual municipal del Índice SHF, 2025T1.**

(Variación porcentual).

| Municipio                            | Variación (%) | Municipio                   | Variación (%) |
|--------------------------------------|---------------|-----------------------------|---------------|
| Tlaxcala (Tlax)                      | 15.3%         | Veracruz (Ver)              | 9.1%          |
| Apizaco (Tlax)                       | 14.6%         | Hermosillo (Son)            | 9.0%          |
| Benito Juárez (Q.Roo)                | 12.8%         | Tuxtla Gutiérrez (Chis)     | 9.0%          |
| Los Cabos (B.C.S.)                   | 12.5%         | San Luis Potosí (S.L.P.)    | 8.9%          |
| Tlacolula de Matamoros (Oax)         | 12.4%         | Mineral de la Reforma (Hgo) | 8.8%          |
| Tepic (Nay)                          | 11.7%         | Tizayuca (Hgo)              | 8.7%          |
| Manzanillo (Col)                     | 11.6%         | Aguascalientes (Ags)        | 8.6%          |
| San Juan Bautista Tuxtepec (Oax)     | 11.4%         | Monterrey (N.L.)            | 8.4%          |
| Matamoros (Tamps)                    | 11.3%         | Zacatecas (Zac)             | 8.4%          |
| La Paz (B.C.S.)                      | 11.3%         | Celaya (Gto)                | 8.4%          |
| Puebla (Pue)                         | 11.2%         | Uruapan (Mich)              | 8.4%          |
| Solidaridad (Q.Roo)                  | 11.1%         | <b>Nacional</b>             | <b>8.2%</b>   |
| Tijuana (B.C.)                       | 11.1%         | Coatzacoalcos (Ver)         | 8.0%          |
| Huejotzingo (Pue)                    | 11.0%         | Iztapalapa (CDMX)           | 7.9%          |
| León (Gto)                           | 11.0%         | Zumpango (Mex)              | 7.9%          |
| Villa de Álvarez (Col)               | 11.0%         | Chihuahua (Chih)            | 7.8%          |
| Emiliano Zapata (Mor)                | 11.0%         | Querétaro (Qro)             | 7.4%          |
| Kanasín (Yuc)                        | 10.8%         | Centro (Tab)                | 7.4%          |
| Campeche (Camp)                      | 10.7%         | Toluca (Mex)                | 7.4%          |
| Mexicali (B.C.)                      | 10.7%         | Tecámac (Mex)               | 7.1%          |
| Guadalajara (Jal)                    | 10.6%         | Durango (Dgo)               | 6.8%          |
| Juárez (N.L.)                        | 10.5%         | Gómez Palacio (Dgo)         | 6.6%          |
| Bahía de Banderas (Nay)              | 10.4%         | Torreón (Coah)              | 6.2%          |
| Reynosa (Tamps)                      | 10.2%         | El Marqués (Qro)            | 6.2%          |
| Mérida (Yuc)                         | 10.2%         | Saltillo (Coah)             | 6.2%          |
| Temixco (Mor)                        | 10.1%         | Cuauhtémoc (CDMX)           | 6.1%          |
| Guadalupe (Zac)                      | 9.9%          | Acapulco de Juárez (Gro)    | 6.0%          |
| San Pedro Tlaquepaque (Jal)          | 9.8%          | Gustavo A. Madero (CDMX)    | 5.9%          |
| Tlajomulco de Zúñiga (Jal)           | 9.7%          | Jesús María (Ags)           | 5.6%          |
| Morelia (Mich)                       | 9.7%          | Nacajuca (Tab)              | 5.4%          |
| Tapachula (Chis)                     | 9.6%          | Culiacán (Sin)              | 5.4%          |
| Carmen (Camp)                        | 9.6%          | Corregidora (Qro)           | 5.0%          |
| García (N.L.)                        | 9.4%          | Miguel Hidalgo (CDMX)       | 4.6%          |
| Apodaca (N.L.)                       | 9.4%          | Mazatlán (Sin)              | 4.6%          |
| Juárez (Chih)                        | 9.3%          | Zihuatanejo de Azueta (Gro) | 4.5%          |
| Cajeme (Son)                         | 9.2%          | Benito Juárez (CDMX)        | 4.3%          |
| Soledad de Graciano Sánchez (S.L.P.) | 9.2%          | Metepec (Mex)               | 3.2%          |
| Zapopan (Jal)                        | 9.1%          |                             |               |

Elaborada por SHF con información del **Índice SHF de Precios de la Vivienda**.

Como se puede observar en el ámbito municipal la tendencia es la misma que a nivel estatal, en específico en la zona metropolitana comprendida por los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, donde tomando como referencia la media nacional del 8.2% de incremento en el valor de la vivienda, los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, reflejan un incremento de 9.2% y 8.9% respectivamente.

De lo descrito en supra líneas, se hace necesario dar visibilidad a un fenómeno social que, si bien no es una problemática aún en nuestra entidad, si es importante prevenir sus efectos adversos y en su caso aprovechar los beneficios de ella; me refiero a la gentrificación.

En recientes fechas en la CDMX se ha convertido en un caso paradigmático de gentrificación acelerada, con un notable encarecimiento del valor de venta y renta de vivienda que ha impulsado al gobierno local a implementar una serie de reformas legales y políticas públicas. La respuesta de la CDMX incluye la elaboración de una nueva ley específica contra la gentrificación, ajustes normativos y políticas públicas coordinadas. Entre las estrategias adoptadas se encuentran la simplificación de trámites para el acceso a la vivienda, la implementación de programas de apoyo a pequeños comercios en "zonas tensionadas", la realización de un censo de población desplazada para facilitar su retorno, y la propuesta de una "Ley de Rentas Justas, Razonables y Asequibles". Esta ley busca limitar los incrementos de renta a la tasa de inflación y regular el hospedaje turístico o temporal a través de plataformas de alojamiento temporal como Airbnb. Además, la CDMX ha enfatizado la participación ciudadana a través de foros y diálogos para la construcción colectiva de un "Plan Maestro para una Ciudad Habitable y Asequible", también conocido como "Bando 1".

La experiencia de la Ciudad de México revela una respuesta legislativa y política que es, en gran medida, reactiva a un proceso de gentrificación ya avanzado. Las medidas implementadas buscan contener un fenómeno que ha progresado significativamente, como lo demuestran los esfuerzos por controlar las rentas y abordar el desplazamiento forzado. Esto sugiere que la gentrificación en la CDMX ya se encuentra en una fase avanzada, con impactos sociales y económicos evidentes. Para San Luis Potosí, esta situación ofrece una oportunidad de adoptar un enfoque más proactivo y preventivo. Al observar las acciones de la CDMX para mitigar un problema ya arraigado, San Luis Potosí tiene la oportunidad de implementar estrategias legales y urbanísticas antes de que el fenómeno alcance una magnitud similar, anticipándose a sus consecuencias más perjudiciales.

Según ONU HABITAT<sup>2</sup>, la gentrificación sucede cuando un proceso de renovación y reconstrucción urbana se acompaña de un flujo de personas de clase media o alta que suele desplazar a los habitantes más pobres de las áreas de intervención.

---

<sup>2</sup> ONU HABITAT, Fenómeno de la Gentrificación

Puede definirse también como un proceso de renovación y reconstrucción urbana que se ve acompañado por la llegada de individuos de clase media o alta, lo que a menudo resulta en el desplazamiento de los habitantes originales, generalmente de menores recursos, de las áreas intervenidas; este fenómeno es reconocido como un problema global de considerable complejidad, caracterizado por la expulsión de la población local para ceder espacio a otra con mayor poder social o económico.

Nuestra entidad tiene la oportunidad de actuar de manera preventiva, implementando un marco legal antes de que los efectos negativos de la gentrificación se arraiguen y se vuelvan más difíciles de revertir, al tiempo que se capitalizan los beneficios de la inversión y la revitalización urbana.

Por lo anteriormente relatado se hace necesario reformar el marco normativo local para proteger el derecho a la vivienda digna y asequible, preservar nuestra cultura y tradiciones, y asegurar que el desarrollo urbano sea accesible para todos los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí. Esta iniciativa busca dotar al Estado de las herramientas jurídicas necesarias para anticiparse y mitigar los impactos negativos de la gentrificación, priorizando el interés social sobre la especulación, sin desaprovechar las oportunidades de mejora urbana.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

| Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>ARTÍCULO 1º.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>ARTÍCULO 1º.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>I.</b> Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, | <b>I.</b> Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, |

---

Disponible en:

<https://onu-habitat.org/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;</p>                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, <b>incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;</b></p>                                                                                                                         |
| <p>II. Establecer la concurrencia entre el Estado con la Federación y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones, así como las zonas metropolitanas, y el desarrollo urbano de los centros de población;</p> | <p>II. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de esta Ley y fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre ambos ámbitos de gobierno;</p>                            | <p>III. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;</p>                                                                            | <p>IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, <b>incorporando criterios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;</b></p> |
| <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información</p>                                                                          | <p>V. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;</p> <p><b>VI.</b> El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;</p> <p><b>VII.</b> El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y</p> <p><b>VIII.</b> Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.</p> | <p><b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, <b>priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria,</b> y</p> <p><b>VIII.</b> ...</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. al XLV. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I. al XLV. ...</b></p> <p><b>XLV BIS. Gentrificación: Proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo.</b></p>                                                                                                                                    |

|                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XLVI. al XCI. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XCII. al C. ...</p> | <p>XLVI. al XCI. ...</p> <p><b>XCI BIS. Vivienda asequible: Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.</b></p> <p>XCII. al C. ...</p> |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Texto Vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Texto Propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Administrador: el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;</p> <p>II. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>III. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>IV. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el</p> | <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Administrador: El encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;</p> <p>II. <b>Alojamiento temporal o turístico: Es una actividad que puede ser desarrollada por personas físicas o morales, que consiste en la prestación remunerada del servicio de hospedaje no permanente, o sin intención de establecer una residencia fija, a huéspedes nacionales o extranjeros.</b></p> <p>III. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;</p> <p>IV. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;</p> <p>V. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>propio comité estime conveniente;</p> <p><b>V.</b> Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p><b>VI.</b> Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p><b>VII.</b> Condómino: la persona que, en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p><b>VIII.</b> Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> <p><b>IX.</b> Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> | <p>propio comité estime conveniente;</p> <p><b>VI.</b> Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;</p> <p><b>VII.</b> Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;</p> <p><b>VIII.</b> Condómino: la persona que, en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;</p> <p><b>IX.</b> Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;</p> <p><b>X.</b> Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>X.</b> Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>XI.</b> Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p><b>XII.</b> Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p><b>XI.</b> Estado: el Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>XII.</b> Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y</p> <p><b>XIII.</b> Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 29.</b> Los condóminos y, en general, los habitantes del condominio, ya sea dentro de la unidad de propiedad exclusiva o en las áreas comunes, no podrán:</p> <p><b>I.</b> Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad o salubridad del inmueble, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;</p> <p><b>II.</b> Efectuar algún acto que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, o estorbe o dificulte el uso de las áreas comunes;</p> <p><b>III.</b> Realizar obras o reparaciones en horarios nocturnos, salvo en casos de fuerza mayor;</p> <p><b>IV.</b> Decorar, pintar o realizar obras que modifiquen la fachada o las paredes exteriores desentonando con el conjunto, o que contravenga lo establecido y aprobado por la asamblea general;</p> <p><b>V.</b> Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de</p> | <p><b>ARTÍCULO 29. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>V.</b> Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno, y</p> <p><b>VI.</b> Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento interno.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p>las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno;</p> <p><b>VI.</b> Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo <b>con</b> lo que establezca el reglamento interno, <b>y</b></p> <p><b>VII.</b> Destinar su unidad de propiedad exclusiva a usos de alojamiento temporal o turístico, cuando el reglamento interno del condominio así lo prohíba o limite expresamente, en aras de preservar la vocación habitacional del inmueble, la tranquilidad de los demás condóminos y la disponibilidad de vivienda para residentes permanentes. Los reglamentos internos podrán establecer los requisitos, condiciones o prohibiciones para el uso de unidades con fines de alojamiento temporal o turístico.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O

**P R I M E R O.** Se **REFORMA** en sus fracciones I, IV y VII, del artículo 1; se **ADICIONAN** dos fracciones, estas como XLVBIS y XCIBIS de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos,

protegerlos y garantizarlos plenamente, **incluyendo la gestión de los procesos de transformación urbana para prevenir los efectos negativos de la gentrificación y garantizar el acceso a la vivienda digna y asequible para todos;**

II. ...

III. ...

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, **incorporando criterios de inclusión social, diversidad económica y prevención del desplazamiento de poblaciones originarias;**

V. ...

VI. ...

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, **priorizando la creación de reservas para vivienda de interés social y popular, y la contención de la especulación inmobiliaria,** y

...

**ARTÍCULO 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al XLV. ...

**XLV BIS. Gentrificación:** Proceso de renovación de una zona urbana, generalmente popular o deteriorada, que implica el desplazamiento de su población original por parte de otra de un mayor poder adquisitivo.

XLVI. al XCI. ...

**XCI BIS. Vivienda asequible:** Aquella cuyo costo debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos.

XCII. al C. ...

**SEGUNDO.** Se **ADICIONA** una facción, esta como II, recorriendo de manera subsecuente las restantes fracciones del artículo 2; se **REFORMA** la fracción V y VI, y se **ADICIONA** una fracción, esta como VII del artículo 29 de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Administrador: El encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;
- II. **Alojamiento temporal o turístico: Es una actividad que puede ser desarrollada por personas físicas o jurídicas, que consiste en la prestación remunerada del servicio de hospedaje no permanente, o sin intención de establecer una residencia fija, a huéspedes nacionales o extranjeros.**
- III. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos;
- IV. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio;
- V. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente;
- VI. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia;
- VII. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común;
- VIII. Condómino: la persona que, en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio;
- IX. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran;

- X. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua;
- XI. Estado: el Estado de San Luis Potosí;
- XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y
- XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos.

## ARTÍCULO 29. ...

...

...

...

...

- V. Derribar o trasplantar árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes en contravención a lo estipulado en las leyes aplicables, en la escritura constitutiva del condominio y en el reglamento interno;
- VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos, de acuerdo **con** lo que establezca el reglamento interno, y
- VII. **Destinar su unidad de propiedad exclusiva a usos de alojamiento temporal o turístico, cuando el reglamento interno del condominio así lo prohíba o limite expresamente, en aras de preservar la vocación habitacional del inmueble, la tranquilidad de los demás condóminos y la disponibilidad de vivienda para residentes permanentes. Los reglamentos internos podrán establecer los requisitos, condiciones o prohibiciones para el uso de unidades con fines de alojamiento temporal o turístico.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**

**DIPUTADA**

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende realizar diversas reformas en materia de GENTRIFICACIÓN.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

La que suscribe **Luis Fernando Gámez Macías**, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **ADICIONA la fracción XXI al artículo 2, la fracción XII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 10, la fracción X del artículo 17 recorriendo las subsecuentes, Y el último párrafo del artículo 30 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí** La presente iniciativa la fundamentamos en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En los últimos años, el desarrollo económico ha enfrentado el desafío de conciliar el crecimiento productivo con la conservación de los recursos naturales y el bienestar social. No obstante, las estrategias tradicionales de sustentabilidad han resultado insuficientes para revertir los efectos acumulativos de la degradación ambiental, la pérdida de biodiversidad y el deterioro de los ecosistemas que sostienen la vida y la economía en nuestro Estado.

San Luis Potosí, por su diversidad ecológica y su vocación productiva, requiere un modelo de desarrollo que no sólo reduzca los impactos negativos, sino que contribuya activamente a la regeneración del capital natural y social. Bajo este principio surge el concepto de Economía Regenerativa, entendido como un enfoque económico que promueve la restauración de los ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la circularidad de materiales, la eficiencia energética y la inclusión social, generando beneficios netos para las personas y para el entorno natural.

La economía regenerativa no se limita a mitigar daños o compensar externalidades; busca crear sistemas productivos capaces de restaurar, revitalizar y sostener los recursos de los que depende la actividad económica. Este modelo propone transformar la manera en que producimos, consumimos y gestionamos los bienes comunes, integrando la innovación tecnológica, la justicia social y la corresponsabilidad ambiental.

En el contexto de San Luis Potosí, esta visión resulta especialmente relevante. El Estado enfrenta problemáticas como la contaminación de ríos y humedales, la sobreexplotación de acuíferos, la deforestación en regiones serranas y la degradación de suelos agrícolas, factores que comprometen la seguridad hídrica, alimentaria y energética de la población. Incorporar el enfoque regenerativo permitirá orientar los programas de desarrollo hacia proyectos que restauren el equilibrio ecológico y fortalezcan las economías locales de manera sostenible.

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer y definir en la ley el concepto de Economía Regenerativa, así como establecer los criterios para considerar proyectos bajo esta categoría. Entre ellos destacan las acciones de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética hacia tecnologías limpias.

De esta forma, se busca dotar a la planeación económica estatal de una visión transformadora que promueva el desarrollo con regeneración, y no únicamente con mitigación. La inclusión de este concepto en la Ley permitirá también que los proyectos con impacto ambiental positivo puedan ser sujetos de incentivos fiscales, apoyos financieros o reconocimiento institucional, alineando las políticas públicas con los objetivos globales de desarrollo sostenible y acción climática.

En suma, la economía regenerativa representa un paso evolutivo en la política económica y ambiental del Estado, al pasar de un modelo extractivo y correctivo a uno restaurativo e inclusivo, que coloque a San Luis Potosí a la vanguardia de los nuevos paradigmas de desarrollo sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el firme propósito de contribuir a la construcción de un futuro próspero, equitativo y ambientalmente responsable para todas y todos los potosinos. Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

| TEXTO NORMATIVO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | TEXTO NORMATIVO PROPUESTO                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>ARTÍCULO 2º.</b> Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:<br><br>I. Incentivar la creación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;<br>II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;<br>III. Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas, dictando las medidas que propicien la competitividad, y fomentar el uso y operación de | <b>ARTÍCULO 2º....</b><br><br>I a la XX... |

instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura;

IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;

V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;

VI. Impulsar la vinculación de los sectores productivo y académico para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, a efecto de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria;

VII. Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Estado y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica;

VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;

IX. Alentar la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;

X. Impulsar el desarrollo integral armónico y equilibrado regional, aprovechando la mano de obra, los servicios, y la utilización de insumos regionales;

XI. Promover la acción conjunta de los sectores, público, privado y social, en el desarrollo económico;

XII. Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios de todas las regiones y sectores productivos, en los mercados regional, estatal, nacional e internacional;

XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;

XIV. Fomentar la inversión productiva y la competitividad de las empresas, generando un entorno favorable para las actividades económicas, el comportamiento ético, y promoviendo la igualdad de oportunidades entre las empresas;

XV. Fomentar la inversión, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas, y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto grado de especialización;

XVI. Estimular las inversiones aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica, respetando la equidad de género y los grupos de atención prioritaria;

XVII. Promover la atracción de inversión nacional y extranjera;

XVIII. Fortalecer los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústeres y cadenas de valor relacionados con los sectores de la Secretaría de Desarrollo Económico;

XIX. Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente, y

XX. Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado.

**...(SIN TEXTO CORRELATIVO)**

XIX. Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente;

XX. Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado, e

**XXI. Impulsar un modelo de desarrollo económico sustentable y regenerativo, que promueva actividades productivas con impacto ambiental positivo, restauración de ecosistemas, aprovechamiento circular de recursos, eficiencia energética e inclusión social.**

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;

II. Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;

III. Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;

IV. Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;

V. Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;

VI. MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

VII. Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;

VIII. Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;

IX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico;

X. Secretario: el titular de la Secretaría, y

XI. Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales.

**...(SIN TEXTO CORRELATIVO)**

X. Secretario: el titular de la Secretaría;  
XI. Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales,  
**y**

**XII. Economía Regenerativa: modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p>I.-Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;</p> <p>II. Promover en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de corrupción que con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público, así como del sector privado.</p> <p>III. Rediseñar la cadena de valor hacia conductas éticas y socialmente responsables;</p> <p>IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, sostenible; V. Incrementar el valor agregado de los productos;</p> <p>VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y</p> <p>VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.</p> <p><b>...(SIN TEXTO CORRELATIVO)</b></p> | <p>del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, asegurando al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, entre otros, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética hacia tecnologías limpias.</p> <p><b>ARTÍCULO 10...</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Son atribuciones del Consejo:</p> <p>I. Emitir opinión, proponer prioridades y adecuaciones a los programas de desarrollo económico, así como dar seguimiento y evaluar su cumplimiento;</p> <p>II. Poner a consideración del Ejecutivo, políticas públicas y estrategias para el desarrollo económico, procurando la participación de los diversos sectores económicos y, en específico, del sector privado en la propuesta y diseño de políticas públicas así como en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad;</p> <p>III. Sugerir acciones de desarrollo que promuevan la inversión y creación de empleos bien remunerados;</p> <p>IV. Plantear acciones para impulsar la innovación, así como el desarrollo científico y tecnológico para la modernización y competitividad de las empresas y del comercio electrónico;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo un programa anual de incentivos y estímulos a la inversión y el empleo, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad, sobre todo en aquellos sectores definidos como estratégicos;</p> <p>VI. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre el otorgamiento de incentivos para apoyar la instalación y expansión de empresas;</p> <p>VII. Vigilar el cumplimiento de compromisos y proyectos de inversión autorizados a las empresas que gocen de incentivos y estímulos;</p> <p>VIII. Opinar sobre la modificación, suspensión y cancelación de incentivos y estímulos otorgados;</p> | <p><b>VIII. Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 17...</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo, y  
X. Las demás que se deriven de esta Ley.

**...(SIN TEXTO CORRELATIVO)**

**ARTÍCULO 30.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

- a) Realizar convenios con el sector privado.
- b) Promover estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.
- c) Trasladar el dominio de bienes inmuebles y/o muebles propiedad del Gobierno del Estado, en la medida de la disponibilidad de estos recursos, previa solicitud y autorización del Congreso del Estado, cuando así se requiera.
- d) Otorgar en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato,

IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;

**X. Proponer lineamientos, mecanismos y estrategias para promover la economía regenerativa, así como certificar proyectos que generen impactos ambientales y sociales positivos en el Estado.**

**XI. Las demás que se deriven de esta Ley, y**

**XI. Las demás que se deriven de esta Ley.**

**ARTÍCULO 30...**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal, a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado, o de los municipios, con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>e) Participar con el porcentaje que determine el Consejo, en la construcción de las obras de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución.</p> <p>f) Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos.</p> <p>g) Apoyar en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado, a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo, y</p> <p>II. En materia de instrumentos de asesoría legal, administrativa y de capacitación:</p> <p>a) Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites.</p> <p>b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación y desarrollo de proveedores.</p> <p>c) Facilitar al inversionista el vínculo con servicios legales, administrativos, financieros y logísticos.</p> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

- d) Fomentar el vínculo de la industria con los centros de competitividad empresarial y afines, colaborando con las instancias correspondientes.
- e) Promover y respaldar la participación de los inversionistas del Estado en eventos nacionales e internacionales, para promocionar sus productos y/o servicios.
- f) Apoyar la modernización de los mecanismos de comercio exterior que aseguren la existencia de condiciones de rentabilidad, y propicien prácticas internacionalmente aceptadas.
- g) Facilitar la vinculación de la industria con las universidades y centros educativos del Estado, para promover proyectos de desarrollo administrativo, tecnológico y sustentable.
- h) Promover la vinculación de la industria con las universidades y centros educativos, a efecto de que los planes de estudios respondan a los perfiles que requiere la industria, con la finalidad de que el Estado cuente con mano de obra calificada.

**...(SIN TEXTO CORRELATIVO)**

**Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.**

## **PROYECTO DE DECRETO**

**UNICO.- Se ADICIONA la fracción XXI al artículo 2, la fracción XII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 10, la fracción X del artículo 17 recorriendo las subsecuentes, y último párrafo del artículo 30 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 2º.** Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

- I. Incentivar la creación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes;*
- II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;*
- III. Estimular el desarrollo económico en las actividades identificadas como estratégicas, dictando las medidas que propicien la competitividad, y fomentar el uso y operación de instrumentos financieros, avances tecnológicos y de infraestructura;*
- IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;*
- V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;*
- VI. Impulsar la vinculación de los sectores productivo y académico para desarrollar proyectos específicos de desarrollo y de capacitación, a efecto de fortalecer y elevar la especialización y productividad de la fuerza laboral, de acuerdo al perfil de las necesidades de la industria;*
- VII. Alentar la competitividad, modernización y eficiencia de las empresas por medio de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico propio, adecuado a las circunstancias del Estado y vinculado a los centros de investigación y producción tecnológica;*
- VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;*
- IX. Alentar la preferencia del sector público y privado por las empresas potosinas, en la asignación de obra y adquisición de bienes y servicios;*
- X. Impulsar el desarrollo integral armónico y equilibrado regional, aprovechando la mano de obra, los servicios, y la utilización de insumos regionales;*

*XI. Promover la acción conjunta de los sectores, público, privado y social, en el desarrollo económico;*

*XII. Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios de todas las regiones y sectores productivos, en los mercados regional, estatal, nacional e internacional;*

*XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;*

*XIV. Fomentar la inversión productiva y la competitividad de las empresas, generando un entorno favorable para las actividades económicas, el comportamiento ético, y promoviendo la igualdad de oportunidades entre las empresas;*

*XV. Fomentar la inversión, a través de incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas, y facilitando el establecimiento de nuevas fuentes de trabajo que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto grado de especialización;*

*XVI. Estimular las inversiones aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica, respetando la equidad de género y los grupos de atención prioritaria;*

*XVII. Promover la atracción de inversión nacional y extranjera;*

*XVIII. Fortalecer los sectores económicos estratégicos que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamientos empresariales, clústeres y cadenas de valor relacionados con los sectores de la Secretaría de Desarrollo Económico;*

*XIX. Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente;*

*XX. Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado, e*

***XXI. Impulsar un modelo de desarrollo económico sustentable y regenerativo, que promueva actividades productivas con impacto ambiental positivo, restauración de ecosistemas, aprovechamiento circular de recursos, eficiencia energética e inclusión social.***

**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. Consejo: el Consejo para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí;

II. Consejos regionales: consejos regionales para el Desarrollo Económico Sustentable de los municipios;

III. Empresa: la entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción, y dedicada a actividades industriales, comerciales, o de prestación de servicios con fines de lucro;

IV. Fondo: el Fondo de Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad;

V. Ley: la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí;

VI. MIPYMES: las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas;

VII. Padrón: el Padrón Empresarial del Estado;

VIII. Programa General: Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad;

IX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Económico;

X. Secretario: el titular de la Secretaría;

XI. Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales, y

**XII. Economía Regenerativa: modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, asegurando al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.**

**Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, entre otros, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética hacia tecnologías limpias.**

**ARTÍCULO 10.** Mediante el Programa General se buscará preferentemente:

- I.-Elevar el nivel de calidad de vida en el Estado;*
- II. Promover en las empresas los principios éticos que prevengan acciones de corrupción que con las dependencias de los diversos órdenes de gobierno y demás dependencias del sector público, así como del sector privado.*
- III. Rediseñar la cadena de valor hacia conductas éticas y socialmente responsables;*
- IV. Desarrollar un encadenamiento productivo, sustentable, sostenible; V. Incrementar el valor agregado de los productos;*
- VI. Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;*
- VII. Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y*
- VIII. Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.**

**ARTÍCULO 17.** *Son atribuciones del Consejo:*

- I. Emitir opinión, proponer prioridades y adecuaciones a los programas de desarrollo económico, así como dar seguimiento y evaluar su cumplimiento;*
- II. Poner a consideración del Ejecutivo, políticas públicas y estrategias para el desarrollo económico, procurando la participación de los diversos sectores económicos y, en específico, del sector privado en la propuesta y diseño de políticas públicas así como en el desarrollo de infraestructura que fortalezca la economía y competitividad;*
- III. Sugerir acciones de desarrollo que promuevan la inversión y creación de empleos bien remunerados;*
- IV. Plantear acciones para impulsar la innovación, así como el desarrollo científico y tecnológico para la modernización y competitividad de las empresas y del comercio electrónico;*
- V. Proponer al Ejecutivo un programa anual de incentivos y estímulos a la inversión y el empleo, en donde se contemplen las políticas públicas necesarias para elevar la competitividad, sobre todo en aquellos sectores definidos como estratégicos;*

VI. Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre el otorgamiento de incentivos para apoyar la instalación y expansión de empresas;

VII. Vigilar el cumplimiento de compromisos y proyectos de inversión autorizados a las empresas que gocen de incentivos y estímulos;

VIII. Opinar sobre la modificación, suspensión y cancelación de incentivos y estímulos otorgados;

IX. Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;

**X. Proponer lineamientos, mecanismos y estrategias para promover la economía regenerativa, así como certificar proyectos que generen impactos ambientales y sociales positivos en el Estado, y**

**XI. Las demás que se deriven de esta Ley.**

**ARTÍCULO 30.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. En materia de instrumentos financieros:

- a) Realizar convenios con el sector privado.
- b) Promover estímulos fiscales o administrativos, en los términos que lo permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, mismos que se determinarán mediante decreto legislativo o acuerdo administrativo que, en su caso, emita el titular del Ejecutivo.
- c) Trasladar el dominio de bienes inmuebles y/o muebles propiedad del Gobierno del Estado, en la medida de la disponibilidad de estos recursos, previa solicitud y autorización del Congreso del Estado, cuando así se requiera.
- d) Otorgar en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal, a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado, o de los municipios, con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.
- e) Participar con el porcentaje que determine el Consejo, en la construcción de las obras de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución.

- f) Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos.
- g) Apoyar en forma directa o mediante gestoría, proyectos relevantes para el desarrollo económico del Estado, a través de los fideicomisos que para tal fin constituya el Poder Ejecutivo, y

II. En materia de instrumentos de asesoría legal, administrativa y de capacitación:

- a) Gestionar ante las autoridades municipales, estatales y federales, asesoría y facilidades en la ejecución de trámites.
- b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación y desarrollo de proveedores.
- c) Facilitar al inversionista el vínculo con servicios legales, administrativos, financieros y logísticos.
- d) Fomentar el vínculo de la industria con los centros de competitividad empresarial y afines, colaborando con las instancias correspondientes.
- e) Promover y respaldar la participación de los inversionistas del Estado en eventos nacionales e internacionales, para promocionar sus productos y/o servicios.
- f) Apoyar la modernización de los mecanismos de comercio exterior que aseguren la existencia de condiciones de rentabilidad, y propicien prácticas internacionalmente aceptadas.
- g) Facilitar la vinculación de la industria con las universidades y centros educativos del Estado, para promover proyectos de desarrollo administrativo, tecnológico y sustentable.
- h) Promover la vinculación de la industria con las universidades y centros educativos, a efecto de que los planes de estudios respondan a los perfiles que requiere la industria, con la finalidad de que el Estado cuente con mano de obra calificada.

**Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**PROPONENTE**

**C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**

**Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**

En San Luis Potosí a la fecha de su presentación

**San Luis Potosí, S.L.P. a 06 de noviembre de 2025**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**, Diputada de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que insta **ADICIONAR** las **fracciones XXVII y XXVIII al Artículo 4º; la fracción XXXVII al Artículo 5º; y REFORMAR** las **fracciones XXV y XXVI del Artículo 4º; la fracción XXXVII se recorre a la XXXVIII del Artículo 5º; la fracción X del Artículo 13; la fracción XIII del Artículo 14 de la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;** con sustento en la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

En nuestro Estado, la atención médica prehospitilaria ha experimentado un desarrollo gradual; sin embargo, aún enfrenta retos importantes en materia de estandarización, cobertura y calidad de los servicios ofrecidos. La experiencia nacional e internacional demuestra que la atención oportuna en el lugar de los hechos y durante el traslado de personas lesionadas o enfermas es un factor determinante para reducir la morbilidad, la mortalidad y las secuelas posteriores a accidentes o emergencias de salud súbita.

Toda persona está potencialmente expuesta a accidentes, agresiones o enfermedades que pueden poner en riesgo su vida o integridad. Garantizar que la atención médica prehospitilaria sea profesional, oportuna, eficiente y segura no solo protege la vida de la población, sino que fortalece la confianza de los ciudadanos en el sistema de salud y optimiza los recursos públicos destinados a la atención de emergencias.

Esta iniciativa reconoce los avances alcanzados por la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud de San Luis Potosí, destacando su esfuerzo constante por brindar atención médica de calidad, así como su participación en la coordinación de brigadas médicas, la regulación del personal y la supervisión

de las unidades de atención prehospitalaria. No obstante, el marco legal vigente carece de disposiciones claras y homogéneas que establezcan criterios mínimos de operación, equipamiento, personal y procedimientos para las unidades móviles tipo ambulancia, incluyendo aquellas de traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas y cuidados intensivos.

Con ello, se busca dotar de certeza jurídica y operativa a un servicio esencial para la población, fortaleciendo la capacidad de respuesta ante emergencias y contribuyendo al derecho fundamental de acceso a la salud. Esta adición se plantea desde una visión positiva, constructiva y colaborativa, reconociendo la labor del Gobierno del Estado y promoviendo la sinergia necesaria entre los poderes Ejecutivo y Legislativo para mejorar la calidad de los servicios de atención médica en San Luis Potosí.

Asimismo, se permitirá una estandarización de los lineamientos que regulan las ambulancias y los servicios de atención médica prehospitalaria, dirimiendo controversias de responsabilidad. En armonización con la NOM, corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado y a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, dentro de sus competencias, supervisar el cumplimiento de los nuevos criterios de operación, equipamiento y personal. Esta disposición garantiza la calidad continua del servicio y otorga a la población potosina herramientas concretas para recibir una atención altamente calificada y en constante supervisión de mejora.

Por lo anterior, someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de adición a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de garantizar que la atención médica prehospitalaria sea eficiente, segura, profesional y accesible para todas las personas, fortaleciendo así la protección de la salud y la vida de la población potosina.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ                         |                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                      | TEXTO PROPUESTO                                                    |
| ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: | ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: |
| I. a la XXIV. ...                                                  | I. a la XXIV. ...                                                  |

**XXV. Sala de Lactancia:** La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.

**No tiene correlativo**

XXV. Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal;

XXVI. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata;

**XXVII. Atención médica prehospitalaria:** a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia, y

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>No tiene correlativo</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <p><b>XXVIII. Ambulancia:</b> a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p>ARTICULO 5°. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>XXXVI. El tratamiento integral del dolor, y</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p>XXXVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud, acuerdos de coordinación y/o colaboración, y otras disposiciones legales aplicables.</p> | <p><b>ARTICULO 5°.</b> En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a la XXV. ...</p> <p>XXXVI. El tratamiento integral del dolor;</p> <p><b>XXXVII. La organización, coordinación y vigilancia de los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores público, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico, y</b></p> <p><b>XXXVIII.</b> Las demás que establezcan la Ley General de Salud, acuerdos de coordinación y/o colaboración, y otras disposiciones legales aplicables.</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b><br/><b>Distribución de Competencias</b></p> <p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p><b>X.</b> El control sanitario de lo contenido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIX, XX, XXIV y XXXIV del Apartado A del artículo 5º de esta Ley;</p> <p>XI. a la XIV. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b><br/><b>Distribución de Competencias</b></p> <p><b>ARTICULO 13.</b> Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p><b>X.</b> El control sanitario de lo contenido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIX, XX, XXIV, XXXIV <b>y XXXVII</b> del Apartado A del artículo 5º de esta Ley;</p> <p>XI. a la XIV. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> |
| <p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;</p>                                                                                        | <p><b>ARTICULO 14.</b> Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV <b>y XXXVII</b> contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;</p>                                                                                 |

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| XIV a la XVIII. ... | XIV a la XVIII. ... |
|---------------------|---------------------|

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONAN** las fracciones XXVII y XXVIII al Artículo 4º; la fracción XXXVII al Artículo 5º; y se **REFORMAN** las fracciones XXV y XXVI del Artículo 4º; la fracción XXXVII se recorre a la XXXVIII del Artículo 5º; la fracción X del Artículo 13; la fracción XIII del Artículo 14 de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para quedar como sigue:

## LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la XXIV. ...

**XXV. Sala de Lactancia:** La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal;

**XXVI. Servicios de partería profesional:** comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata;

**XXVII. Atención médica prehospitilaria:** a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia, y

**XXVIII. Ambulancia:** a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitilaria, diseñada y construida para proveer

**comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.**

**ARTICULO 5º.** En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

I. a la XXV. ...

XXXVI. El tratamiento integral del dolor;

**XXXVII. La organización, coordinación y vigilancia de los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores público, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico, y**

**XXXVIII.** Las demás que establezcan la Ley General de Salud, acuerdos de coordinación y/o colaboración, y otras disposiciones legales aplicables.

B. ...

C. ...

D. ...

## **CAPITULO II**

### **Distribución de Competencias**

**ARTICULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

A. En materia de salubridad general:

I. a la IX. ...

**X.** El control sanitario de lo contenido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIX, XX, XXIV, XXXIV y **XXXVII** del Apartado A del artículo 5º de esta Ley;

XI. a la XIV. ...

B. ...

...

**ARTICULO 14.** Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I. a la XII. ...

**XIII.** El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV y **XXXVII** contenidas en el Apartado A del artículo 5º. de esta Ley;

XIV a la XVIII. ...

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XIV, del artículo 96, se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 110 y se reforma el primer párrafo del artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La movilidad es hoy un elemento central del ejercicio pleno de los derechos humanos, no solo porque permite el traslado de personas y bienes, sino porque está directamente vinculada al acceso a servicios esenciales como el trabajo, la educación, la salud y la participación social. En ese sentido, el diseño de políticas públicas en la materia debe atender criterios específicos que respondan a las necesidades actuales, incorporando enfoques que garanticen seguridad vial, inclusión y sostenibilidad ambiental.

Por ello, se considera necesario que el estudio, análisis, dictaminación y emisión de opiniones de los asuntos turnados a la comisión legislativa responsable se lleven a cabo bajo un marco claro y obligatorio de principios, alineados a los estándares nacionales e internacionales. En tal virtud, se adiciona un último párrafo al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para establecer la observancia de los principios de accesibilidad universal; equidad y perspectiva de género; seguridad vial; sostenibilidad ambiental; y transversalidad institucional. Dichos criterios permitirán que cada dictamen contribuya a una movilidad más justa, accesible y segura para todas las personas en el Estado, en observancia con criterios previstos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como, al derecho a la Movilidad previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con lo anterior, resulta pertinente modificar la denominación de la comisión permanente encargada del tema, para que a partir de este decreto sea reconocida como “Comisión de Movilidad Sostenible, Comunicaciones y Transportes”. Este cambio no es meramente nominal, sino una adecuación conceptual que fortalece y da identidad al trabajo legislativo, al armonizarlo con las tendencias y compromisos actuales en materia de movilidad, entendiendo este concepto como una definición de establecer el transporte como un derecho universal, adaptado a las necesidades de todas las personas, procurando garantizar medios de transporte más responsable con el medio ambiente, eficiente y seguro.

En ese sentido, se reforma el artículo 110 para actualizar su nombre sin modificar sus atribuciones ya previstas, y se adecúa también el artículo 126 para que otras instancias del Congreso reconozcan formalmente la nueva denominación.

Finalmente, se precisa que la presente iniciativa no genera impacto presupuestal alguno, ya que no implica la creación de nuevas áreas administrativas, ni modificaciones al funcionamiento interno o estructura del Congreso. Su alcance es estrictamente normativo y orientado a la mejora técnica y conceptual de las tareas legislativas en materia de movilidad y transporte.

Por lo anterior, me permito promover la reforma a la fracción XIV, del artículo 96, se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 110 y se reforma el primer párrafo al artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:<br>...<br>XIV. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:<br>...<br>XIV. Movilidad <b>Sostenible</b> , Comunicaciones y Transportes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| ARTÍCULO 110. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones, y Transportes conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:<br><br>(No hay correlativo)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | ARTÍCULO 110. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad <b>Sostenible</b> , Comunicaciones, y Transportes conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:<br>...<br><b>El estudio, análisis, dictaminación y emisión de opiniones en los asuntos turnados a la Comisión de Movilidad Sostenible, Comunicaciones y Transportes se realizará bajo la observancia de los principios de accesibilidad; equidad y perspectiva de género; seguridad vial; sostenibilidad ambiental; y transversalidad institucional.</b>                                                |
| ARTÍCULO 126. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una diputada o un diputado que integre las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Movilidad Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad. | ARTÍCULO 126. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una diputada o un diputado que integre las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Movilidad <b>Sostenible</b> Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad. |

En consecuencia, se propone el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XIV, del artículo 96, se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

...

XIV. Movilidad **Sostenible**, Comunicaciones y Transportes;

ARTÍCULO 110. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad **Sostenible**, Comunicaciones, y Transportes conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

...

El estudio, análisis, dictaminación y emisión de opiniones en los asuntos turnados a la Comisión de Movilidad Sostenible, Comunicaciones y Transportes se realizará bajo la observancia de los principios de accesibilidad; equidad y perspectiva de género; seguridad vial; sostenibilidad ambiental; y transversalidad institucional.

ARTÍCULO 126. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una diputada o un diputado que integre las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Movilidad **Sostenible** Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2025.

## ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA  
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES**

**Diputada, Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México ha tenido un avance significativo en el empoderamiento político de las mujeres en los congresos, mientras que el promedio mundial de mujeres en los parlamentos nacionales es de apenas 24%, **México ocupa el primer lugar de los países de América Latina**<sup>1</sup> con la mayor cantidad de mujeres y el primer lugar en la clasificación de mujeres en los parlamentos entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

La paridad llegó para quedarse ya que “es un acto de reconocimiento, un acto de justicia”, y es que aunque los datos sobre paridad de género en nuestros congresos son muy positivos, la realidad es que son una condición necesaria. Lo raro y lo que debería asombrarnos, es que no se haya alcanzado la paridad en otros aspectos de la vida política de México.

En este sentido, el Congreso de San Luis Potosí cuenta con la importante tarea de que esta paridad se respete y que, al mismo tiempo las mujeres se sientan seguras al desempeñar sus labores. Las unidades de género en el Poder Legislativo<sup>2</sup> son fundamentales, pues desde estas instancias se realiza la labor de convencimiento para empatar la normatividad con la cero tolerancia a la violencia en contra de las mujeres, el lenguaje inclusivo y no discriminatorio, así como las políticas públicas y programas para la igualdad de género.

La importancia de que en las dependencias de gobierno existan unidades de género radica en su función como órganos responsables de promover espacios laborales seguros, libres de discriminación y violencia para las mujeres, además de contribuir activamente a la erradicación de la violencia en el ámbito institucional.

---

<sup>1</sup> IMCO, “Paridad de Género en los Congresos”. Disponible en: <https://imco.org.mx/paridad-genero-los-congresos-sigue/>

<sup>2</sup> <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5519-unidades-de-genero-en-el-poder-legislativo-fundamentales-para-erradicar-violencia-contra-mujeres>

Estas unidades tienen como misión transversalizar la perspectiva de género en todos los procesos internos de las instituciones gubernamentales, INCLUIDO EL CONGRESO DEL ESTADO, asegurando que la igualdad entre mujeres y hombres sea parte integral del diseño, implementación y evaluación de políticas y acciones. **Esto se traduce en la generación de diagnósticos, estadísticas y estadísticas que permiten identificar y cerrar brechas de desigualdad laboral, así como establecer protocolos eficaces para prevenir, atender y sancionar situaciones de hostigamiento y acoso sexual.**

La presencia de estas unidades garantiza que existen mecanismos efectivos para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de las dependencias de gobierno. Intervienen tanto en la sensibilización y capacitación del personal como en la instrumentación de procesos que promuevan el respeto de los derechos humanos y laborales de las mujeres, permitiendo que ejerzan plenamente su derecho a un trabajo digno, libre de violencia y discriminación.

Las unidades de género funcionan como instancias mediadoras y de monitoreo permanente, vigilando la implementación de protocolos, reglamentos y esquemas de trabajo en favor de las mujeres. Además, contribuyen al cumplimiento de disposiciones legales y compromisos internacionales en materia de igualdad y no discriminación, fortaleciendo la capacidad del Estado para coordinar políticas públicas integrales y brindar atención especializada a mujeres que han vivido violencia en el contexto laboral.

Contar con unidades de género en las dependencias de gobierno es fundamental para fomentar una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la no violencia, promoviendo cambios estructurales que benefician no solo a las mujeres, sino a toda la sociedad

Sin embargo, cabe resaltar que al día de hoy hace mucha falta la actualización de las funciones que tiene la Unidad en el Congreso del Estado, derivado de que se trata de reforzar y empoderar a la misma para ejercer de manera correcta su trabajo.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo dotar de atribuciones la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y que esta sea un área que de verdad atienda y prevenga todo tipo de problemáticas por razón de género en el Congreso.

Lo anterior, busca dignificar al Congreso del Estado y hacer de este un espacio seguro para las mujeres a través de las áreas correspondientes.

Para mejor proveer, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la ley vigente respecto a la modificación propuesta:

| REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL<br>ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |           |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| Vigente                                                  | Propuesta |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTÍCULO 187.</b> La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</li> <li>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;</li> <li>III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;</li> <li>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</li> <li>V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.</li> </ul> | <p><b>ARTÍCULO 187.</b> La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, dependiente de la JUCOPO, <b>Fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación acoso y hostigamiento sexual y/o laboral</b>, entre las cuales se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Elaborar el plan <b>mensual</b> de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</li> <li>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan <b>mensual</b> de capacitación;</li> <li>III. <b>Realizar investigaciones y emitir protocolos de actuación que incluyan medidas para la prevención, detección y atención de cualquier forma de violencia de género, en coordinación con otras instancias públicas o privadas, así como elaborar estudios, investigaciones y publicaciones relacionadas con la materia;</b></li> <li>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres;</li> </ul> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><b>V. Desarrollar y aplicar protocolos para la atención, prevención y erradicación de la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado;</b></p> <p><b>VI. Capacitar continuamente a las personas que desempeñen un cargo o función dentro del Congreso, proporcionando formación continua sobre derechos humanos, equidad de género, y la violencia contra las mujeres, así como herramientas para prevenir, identificar y denunciar cualquier tipo de violencia;</b></p> <p><b>VII. Recibir y tramitar las denuncias presentadas ante la Unidad por actos que constituyan violencia por razón de género;</b></p> <p><b>VIII. Dirigir la atención y remisión al Órgano Interno de Control, de los casos de hostigamiento y/o acoso sexual que se reciban en esta Unidad, y el seguimiento coordinado;</b></p> <p><b>IX. Brindar acompañamiento integral a las víctimas de violencia por razón de género;</b></p> <p><b>X. Rendir los informes que le sean requeridos por la directiva o JUCOPO, y/o solicitar información a las coordinaciones o áreas vinculadas con los casos atendidos;</b></p> <p><b>XI. Establecer mecanismos y acciones que fomenten la denuncia por parte de las personas víctimas de acoso</b></p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>sexual o de cualquier otra forma de violencia de género;</p> <p>XII. Crear y mantener actualizado un sistema de control y estadística de los asuntos atendidos, que permita el seguimiento, análisis y evaluación de los mismos;</p> <p>XIII. Apoyar y supervisar que los medios de comunicación y difusión del Congreso adopten y mantengan prácticas de lenguaje inclusivo;</p> <p>XIV. Realizar campañas de difusión para prevenir y erradicar el hostigamiento sexual y acoso sexual;</p> <p>XV. Brindar apoyo a las áreas que integran el Congreso para institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;</p> <p>XVI. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado, así como proponer modificaciones al mismo conforme a la legislación vigente.</p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**ÚNICO.** – Se reforma el artículo 187 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 187.** La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, **dependiente de la JUCOPO, tiene el objetivo de fomentar, planear, y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación acoso y hostigamiento sexual y/o laboral, entre las cuales se incluyen:**

I. Elaborar el plan **mensual** de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;

II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan **mensual** de capacitación;

III. Realizar investigaciones y emitir protocolos de actuación que incluyan medidas para la **prevención, detección y atención de cualquier forma de violencia de género, en coordinación con otras instancias públicas o privadas, así como elaborar estudios, investigaciones y publicaciones relacionadas con la materia;**

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres **en el Congreso;**

V. **Desarrollar y aplicar protocolos para la atención, prevención y erradicación de la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado;**

VI. Capacitar continuamente a las personas que desempeñen un cargo o función dentro del Congreso, proporcionando formación continua sobre derechos humanos, equidad de género, y la violencia contra las mujeres, así como herramientas para prevenir, identificar y denunciar cualquier tipo de violencia;

VII. Recibir y tramitar las denuncias presentadas ante la Unidad por actos que constituyan violencia por razón de género;

VIII. Dirigir la atención y remisión al Órgano Interno de Control, de los casos de hostigamiento y/o acoso sexual que se reciban en esta Unidad, y el seguimiento coordinado;

IX. Brindar acompañamiento integral a las víctimas de violencia por razón de género;

X. Rendir los informes que le sean requeridos por la directiva o JUCOPO, y/o solicitar información a las coordinaciones o áreas vinculadas con los casos atendidos;

- XI. Establecer mecanismos y acciones que fomenten la denuncia por parte de las personas víctimas de acoso sexual o de cualquier otra forma de violencia de género;**
- XII. Crear y mantener actualizado un sistema de control y estadística de los asuntos atendidos, que permita el seguimiento, análisis y evaluación de los mismos;**
- XIII. Apoyar y supervisar que los medios de comunicación y difusión del Congreso adopten y mantengan prácticas de lenguaje inclusivo;**
- XIV. Realizar campañas de difusión para prevenir y erradicar el hostigamiento sexual y acoso sexual;**
- XV. Brindar apoyo a las áreas que integran el Congreso para institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;**
- XVI. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado, así como proponer modificaciones al mismo conforme a la legislación vigente.**

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

#### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTE.**

**Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, con fundamento en lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, párrafo primero, y artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 57, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 3 fracción XXXIII, 7, 11 fracciones VI y VII, 16, 18 y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta y somete a consideración de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el proyecto de **DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONTRATAR FINANCIAMIENTO DESTINADO A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS**, de conformidad con lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios prestarán servicios públicos, tales como agua potable, alumbrado público, seguridad pública, entre otros, razón por la que se afirma que la administración pública municipal es la instancia de gobierno más cercana a la población; sin embargo, la carencia de recursos económicos limita en muchos casos la adecuada prestación de servicios públicos que permitan elevar la calidad de vida de la población. En la medida en que se incrementan la infraestructura pública, también se impulsa el desarrollo social y económico.

**SEGUNDO.** Que con el propósito de acelerar y mejorar las condiciones municipales en materia de desarrollo social, desde el año 2007 se reformó la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), con el objeto de establecer nuevas reglas para el ejercicio de las aportaciones federales, así como del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS). Dicha reforma faculta a las entidades federativas y a los municipios a afectar hasta el 25% de los recursos del FAIS como fuente de pago de los financiamientos que contraten, siempre que éstos se destinen a los fines autorizados en el artículo 33 de la LCF. Asimismo, se establece que, en caso de que existan obligaciones de pago en dos o más ejercicios fiscales, cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre el porcentaje referido de los recursos correspondientes al ejercicio en curso o de los recursos correspondientes al ejercicio en que se haya contratado la obligación.

**TERCERO.** Que de los diversos esquemas, mecanismos e instrumentos de financiamiento, destaca que los municipios del Estado de San Luis Potosí pueden afectar como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del FAIS, pudiendo optar por celebrar contratos de mandato especial irrevocable para actos de dominio o formalizar los convenios necesarios para adherirse a un fideicomiso irrevocable de administración y pago constituido, o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí a través de la Secretaría de Finanzas, en su

carácter de fideicomitente. Estos mecanismos tienen por objeto garantizar el pago de los financiamientos que los municipios contraten de forma individual. En el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal se establece que las aportaciones del FAIS son inembargables y no pueden gravarse ni afectarse en garantía, excepto cuando se destinen como fuente de pago de financiamientos contratados para los fines previstos en el artículo 33 de la citada Ley, lo que constituye la excepción a la regla general de inafectabilidad.

**CUARTO.** Que la Ley de Deuda Pública para el Estado de San Luis Potosí faculta al Congreso para autorizar a los municipios a afectar los derechos a los ingresos derivados aportaciones federales susceptibles de afectación, permitiendo que se destinen como fuente y/o garantía de pago de los financiamientos que celebren. Además, el Congreso del Estado es la autoridad facultada para aprobar la contratación de los financiamientos, vigilando que los recursos se apliquen de conformidad con el destino autorizado. La autorización de dichos financiamientos se otorgará previo análisis de la capacidad de pago del municipio, del destino del financiamiento y de la garantía ofrecida.

**QUINTO.** Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece en sus artículos 1 y 2, fracción VIII, que la responsabilidad hacendaria y financiera debe sujetarse a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. En cumplimiento de estos principios, las administraciones municipales deben implementar mecanismos de control interno, transparencia en la aplicación de recursos, adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en la inversión pública, para asegurar un uso responsable y sostenible de las finanzas municipales.

**SEXTO.** Que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el Índice de Rezago Social es una medida que integra variables de educación, acceso a servicios de salud, servicios básicos en la vivienda, calidad y espacios de la misma, así como la disponibilidad de activos en el hogar. Este índice se calcula a nivel nacional, estatal y municipal. En el caso de San Luis Potosí, en la última medición 2020, 1 municipio (2%) tienen grado de rezago social **muy alto**, 5 municipios (9%) tienen grado de rezago social **alto**, 15 municipios (26%) tienen grado de rezago social **medio**, 29 municipios (50%) tienen grado de rezago social **bajo** y 8 municipios (14%) tienen grado de rezago social **muy bajo**, lo que justifica la necesidad de destinar recursos de manera prioritaria a obras de infraestructura social básica. En consecuencia, los recursos obtenidos mediante los financiamientos deberán aplicarse única y exclusivamente para obras y acciones de infraestructura social básica que beneficien directamente a la población en pobreza extrema y a las localidades con alto o muy alto grado de rezago social, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias populares, infraestructura básica de salud y educación. Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el presente proyecto de Decreto, a fin de dotar a los municipios de un mecanismo oportuno y accesible de financiamiento que les permita ejecutar las obras señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal, en beneficio de la población que más lo necesita.

**POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA QUE, POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN, CON CUALQUIER PERSONA MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN**

**INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTEN INDIVIDUALMENTE COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA QUE CELEBREN CONTRATOS DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO, O BIEN, FORMALICEN LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA CONSTITUIR, MODIFICAR O ADHERIRSE A UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, CON OBJETO DE CONSTITUIR EL MECANISMO DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE INDIVIDUALMENTE CONTRATEN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto es de orden público e interés social, y se ha otorgado previo análisis de la capacidad de pago de cada uno de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, del destino que cada Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, y la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las aportaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan a cada Municipio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (el “FAISMUN”), en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza por el voto de al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 117, fracción VIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 23, párrafo primero, y artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El presente Decreto tiene por objeto autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de San Luis Potosí para que, por conducto del Ayuntamiento que en cada caso corresponda, a través de funcionarios legalmente facultados para representarlos, gestionen y contraten de manera individual con cualquier persona moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten individualmente como fuente de pago hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAISMUN y para que celebren, en su caso, los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio o para que constituya o modifique un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría Finanzas, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Se autoriza a los Municipios para que, individualmente, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple y a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se establece en la siguiente tabla:

| <b>Municipio</b>            | <b>Importe máximo que cada Municipio podrá contratar</b> |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------|
| Ahualulco del Sonido 13     | \$ 13,152,327.04                                         |
| Alaquines                   | \$ 11,133,538.21                                         |
| Aquismón                    | \$ 92,172,445.21                                         |
| Armadillo de los Infante    | \$ 6,901,951.77                                          |
| Cárdenas                    | \$ 7,006,277.24                                          |
| Catorce                     | \$ 6,845,213.35                                          |
| Cedral                      | \$ 11,797,926.59                                         |
| Cerritos                    | \$ 9,943,862.09                                          |
| Cerro de San Pedro          | \$ 4,418,274.05                                          |
| Ciudad del Maíz             | \$ 23,015,657.27                                         |
| Ciudad Fernández            | \$ 17,008,707.97                                         |
| Tancanhuitz                 | \$ 27,287,509.65                                         |
| Ciudad Valles               | \$ 47,594,365.86                                         |
| Coxcatlán                   | \$ 21,696,031.87                                         |
| Charcas                     | \$ 13,558,647.25                                         |
| Ébano                       | \$ 22,208,507.75                                         |
| Guadalcázar                 | \$ 26,601,158.05                                         |
| Huehuetlán                  | \$ 18,256,952.75                                         |
| Lagunillas                  | \$ 7,833,559.72                                          |
| Matehuala                   | \$ 20,508,186.04                                         |
| Mexquitic de Carmona        | \$ 21,915,664.40                                         |
| Moctezuma                   | \$ 15,811,710.77                                         |
| Rayón                       | \$ 13,095,588.69                                         |
| Rioverde                    | \$ 43,412,196.72                                         |
| Salinas                     | \$ 14,698,906.01                                         |
| San Antonio                 | \$ 13,785,600.76                                         |
| San Ciró de Acosta          | \$ 7,171,001.63                                          |
| San Luis Potosí             | \$ 42,500,721.81                                         |
| San Martín Chalchicuautla   | \$ 23,255,422.71                                         |
| San Nicolás Tolentino       | \$ 4,669,021.23                                          |
| Santa Catarina              | \$ 20,039,636.65                                         |
| Santa María del Río         | \$ 17,839,650.97                                         |
| Santo Domingo               | \$ 9,998,770.23                                          |
| San Vicente Tancuayalab     | \$ 13,417,716.38                                         |
| Soledad de Graciano Sánchez | \$ 20,383,727.58                                         |
| Tamasopo                    | \$ 30,580,167.10                                         |

| Municipio            | Importe máximo que cada Municipio podrá contratar |
|----------------------|---------------------------------------------------|
| Tamazunchale         | \$ 95,207,034.46                                  |
| Tampacán             | \$ 22,052,934.71                                  |
| Tampamolón Corona    | \$ 23,773,389.44                                  |
| Tamuín               | \$ 22,470,236.46                                  |
| Tanlajás             | \$ 33,299,949.72                                  |
| Tanquián de Escobedo | \$ 13,016,887.03                                  |
| Tierra Nueva         | \$ 6,027,082.23                                   |
| Vanegas              | \$ 9,295,946.18                                   |
| Venado               | \$ 12,284,778.62                                  |
| Villa de Arriaga     | \$ 9,685,793.86                                   |
| Villa de Guadalupe   | \$ 13,461,642.86                                  |
| Villa de la Paz      | \$ 4,493,315.20                                   |
| Villa de Ramos       | \$ 28,735,254.00                                  |
| Villa de Reyes       | \$ 15,258,968.94                                  |
| Villa Hidalgo        | \$ 6,499,292.13                                   |
| Villa Juárez         | \$ 8,583,970.75                                   |
| Axtla de Terrazas    | \$ 34,570,157.76                                  |
| Xilitla              | \$ 72,314,005.36                                  |
| Zaragoza             | \$ 8,944,534.15                                   |
| Villa de Arista      | \$ 9,392,950.53                                   |
| Matlapa              | \$ 41,757,631.76                                  |
| El Naranjo           | \$ 10,040,866.51                                  |
| Villa de Pozos       | \$ 11,395,266.95                                  |
| <b>Total</b>         | <b>\$1,234,078,492.98</b>                         |

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto.

Sin exceder el importe principal aprobado para cada caso en la tabla anterior, se autoriza que el importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar el Municipio de que se trate, así como el plazo para su pago, se determinen en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito que al efecto se suscriba, en el entendido que los financiamientos podrán contratarse en el ejercicio fiscal **2025 y/o 2026** inclusive, a un **plazo máximo de hasta 739 (setecientos treinta y nueve) días** contados a partir de la fecha en que se celebren los respectivos instrumentos, o en su caso, a partir de la fecha en que se ejerza la única y/o primera disposición de los créditos respectivos; sin exceder para su vencimiento el **30 de septiembre de 2027**, en el entendido que el o los contratos que al efecto se celebren deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

Los Municipios podrán negociar con la institución acreditante los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, en el entendido que para determinar el monto

de cada financiamiento deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAISMUN para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Artículo Segundo del presente Decreto.

Los Municipios que decidan contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, deberán obtener la autorización de su respectivo Ayuntamiento para tal efecto, así como para afectar un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FAISMUN, y celebrar los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, así como para que constituya o modifique un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Los Municipios deberán realizar el proceso competitivo de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, y los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza a los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan FAISMUN, en la inteligencia que en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FAISMUN que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos de lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTICULO TERCERO.-** Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, inciso A, numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal, inversiones públicas productivas, incluido en su caso, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente; consistentes en obras, acciones sociales básicas y/o inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, e infraestructura básica del sector salud y educativo; conforme a los rubros

generales que se desglosan en el Catálogo de obras del FAIS, establecido en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos mediante Acuerdo de la Secretaría de Bienestar y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025 y, en su caso, las modificaciones que se realicen de tiempo en tiempo, y que se consideren inversiones públicas productivas, en términos de lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que, en su caso, constituya un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria de su elección, o bien, suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido (el “Fideicomiso”), que en cualquier caso tenga entre sus fines, al menos, (i) captar la totalidad de los recursos que deriven del FAISMUN que periódicamente le sean trasferidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, o el área o unidad administrativa facultada para tal efecto, (ii) servir como mecanismo de pago de financiamientos que los Municipios contraten con sustento en el presente Decreto, y (iii) medio para facilitar la entrega a la Secretaría de Finanzas de los recursos no afectados del FAISMUN, para que ésta a su vez se los entregue dentro del plazo que establece la legislación aplicable o, en su defecto, les haga llegar las cantidades remanentes que, en su caso, existan a favor de los Municipios que contraten financiamiento(s) y afecten un porcentaje del derecho y los flujos que les correspondan del FAISMUN, para el pago de financiamientos para proyectos de inversión en infraestructura de aquellos Municipios que decidan adherirse al Fideicomiso, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Asimismo, en caso de no haberlo hecho con anterioridad, se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa facultada, la constitución del Fideicomiso como mecanismo de captación de la totalidad de los recursos del FAISMUN, a fin de que los flujos de recursos que procedan de las aportaciones del FAISMUN, se abonen a las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Fideicomiso y las instrucciones antes referidas deberán tener el carácter de irrevocables, en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los Municipios que deriven de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto y con cargo al FAISMUN, y/o (ii) fideicomitentes adherentes, y/o (iii) instituciones de crédito acreedoras inscritas como fideicomisarios en primer lugar.

Asimismo, en su caso, se autoriza a los Municipios y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que por conducto de funcionarios legalmente facultados celebren Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FAISMUN que cada uno de ellos afecte como fuente de pago, cubra directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda que deriven del o los financiamientos que contrate con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

En cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago del financiamiento que contrate el Municipio correspondiente con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los flujos de recursos que les correspondan del FAISMUN que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito otorgada por funcionario(s) facultado(s) de la institución acreditante.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza a los Municipios para que, por conducto de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a sus Ayuntamientos, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios, para que: (i) celebren los contratos con objeto de formalizar los financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en lo autorizado en el presente Decreto, (ii) suscriban los Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, o para que constituya o modifique un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, o bien, formalicen los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago constituido o que constituya el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de Fideicomitente, en cualquier caso con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, (iii) pacten los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para contratar los financiamientos objeto de la presente autorización, (iv) formalicen los actos jurídicos que se requieran para concretar lo autorizado en el presente Decreto, y (v) realicen cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios y/o de deuda pública, entre otros.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, para que de resultar factible, promueva a favor de los Municipios que se citan en el artículo primero del presente Decreto, las solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas o privadas que coadyuven a la instrumentación de los financiamientos y mecanismos para la fuente de pago prevista en el presente Decreto, incluida su calificación de requerirse, a fin de que los Municipios que decidan celebrar las operaciones autorizadas en este instrumento puedan, en su caso, recibir los apoyos correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionadas con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido que el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, siempre y cuando el Poder Ejecutivo pueda recuperar dichas erogaciones, con recursos provenientes de los apoyos citados en el artículo inmediato anterior.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contraten los Municipios en el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en esos ejercicios fiscales, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 inclusive; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

El monto del financiamiento que individualmente contrate cada Municipio, no podrá exceder el importe que se determina para cada uno de ellos en el artículo Primero del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Cada Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en lo autorizado en el presente Decreto, el importe o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Los financiamientos que contraten los municipios con sustento en el presente Decreto, al constituir deuda pública, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí a cargo de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir cada Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa aplicable a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FAISMUN.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y estará vigente hasta el **31** de diciembre de **2026**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO**

**CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**

**H. LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTE.**

**Diputado Carlos Artemio Arreola MalloI**, con fundamento en lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, párrafo primero, y artículo 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 9, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 57, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 3 fracción XXXIII, 7, 11 fracción VI y VII, 16, 18 y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONTRATAR FINANCIAMIENTO DESTINADO A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los municipios prestarán, entre otros, servicios públicos como agua potable, alumbrado, seguridad y recolección de residuos. Por su cercanía con la población, la administración pública municipal es el nivel de gobierno con mayor capacidad de respuesta inmediata a las necesidades ciudadanas. Sin embargo, la limitada disponibilidad de recursos financieros restringe en muchos casos la calidad, cobertura y eficiencia de los servicios, afectando el desarrollo y bienestar de las comunidades. El fortalecimiento de la infraestructura y de los servicios públicos requiere inversiones sostenidas que eleven las condiciones materiales y favorezcan el crecimiento económico y social. De igual forma, el artículo 117, fracción VIII, establece que los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a Inversiones Públicas Productivas ("IPP"), mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado.

**SEGUNDO.** El artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal ("LCF") prevé mecanismos para que estados y municipios accedan a financiamientos bajo un marco responsable y regulado, permitiendo que se afecten como fuente de pago las participaciones federales correspondientes al Fondo General de Participaciones ("FGP"), al Fondo de Fomento Municipal ("FFM") y a los recursos señalados en el artículo 4-A, fracción I de la misma Ley. Dichos recursos pueden ser comprometidos como garantía y/o fuente de pago de obligaciones contraídas por los municipios, siempre con autorización de las legislaturas locales y registro en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios ("LDF"). Este esquema brinda a los gobiernos municipales la posibilidad de negociar directamente con las instituciones financieras, diversificar sus fuentes de crédito y obtener condiciones más favorables, fortaleciendo así su capacidad de inversión.

**TERCERO.** El artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece que es atribución del Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos para contratar empréstitos a nombre del Municipio, siempre que se destinen a IPP, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las

mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

**CUARTO.** El artículo 1 de la LDF, dispone que la responsabilidad hacendaria y financiera se sujetará a principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Estos principios buscan garantizar un manejo responsable y sostenible de las finanzas públicas, generando condiciones propicias para el desarrollo económico y el empleo. En congruencia, las administraciones municipales deben cumplir con dichos principios, asegurando la transparencia y certeza en los procesos de control interno, la aplicación y destino de los recursos, así como en las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios e inversión pública, de modo que su ejercicio se realice con apego a la legalidad y a la máxima publicidad.

**QUINTO.** El artículo 11, fracciones VI y VII, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que es atribución del Poder Legislativo del Estado autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global; así como, autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al ayuntamiento correspondiente, en los términos y hasta por los montos previstos por la LCF, de igual forma, el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación.

**SEXTO.** Con el propósito de coadyuvar al desarrollo y la prosperidad de los municipios del Estado, el Congreso del Estado propone la autorización de una línea de crédito global mediante un **DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONTRATAR FINANCIAMIENTO**, con el objeto de facilitar a los 59 municipios el acceso a financiamientos destinados a financiar exclusivamente el costo de **INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS**, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, las cuales deberán recaer precisa y exclusivamente dentro de los rubros de inversión, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Amortización Contable y que en términos de la LDF generen, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, así como a la constitución del fondo de reserva y el pago de gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos.

Este Decreto permitirá que el Poder Legislativo actúe como facilitador técnico y normativo, agilizando los procesos de autorización. Ello se traduce en los siguientes beneficios directos para las Haciendas Públicas Municipales:

1. Fortaleciendo su capacidad de inversión;
2. Optimizando el uso de los recursos públicos;
3. Disminución en los tiempos del proceso de aprobación por tratarse de una autorización en un solo decreto para todos los municipios;
4. La posibilidad de contratar financiamientos a todos los municipios de manera estandarizada, los cuales celebrarán individualmente sus procesos competitivos con características sustancialmente similares;
5. Impulsar la inclusión financiera en beneficio de los municipios más pequeños y con menor capacidad de gestión.

**SÉPTIMO.** La LDF, en su artículo 2 fracción XXXIX, define el Techo de Financiamiento Neto como: *“el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos”*. Este techo constituye un mecanismo de control para el nivel de endeudamiento de las entidades federativas y municipios, y sirve como referencia fundamental para determinar su capacidad de pago y acceso al financiamiento público.

El Capítulo IV, de la citada Ley, establece el Sistema de Alertas, y conforme a su artículo 43, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”) llevar a cabo la evaluación de los Entes Públicos que cuenten con financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, cuya fuente o garantía de pago provenga de ingresos de libre disposición, con base en su respectivo nivel de endeudamiento.

El artículo 45, de la misma Ley en referencia, dispone que, con base en los resultados obtenidos de la evaluación mencionada en el artículo anterior, los niveles de endeudamiento de cada Ente Público en dicho Sistema de Alertas, se clasifican en siguientes categorías: endeudamiento sostenible, endeudamiento en observación y, endeudamiento elevado.

En este sentido, los municipios del Estado de San Luis Potosí han reflejado una adecuada capacidad de gestión financiera y cumplimiento de sus obligaciones de deuda, donde sólo 4 de los 59 municipios mantienen deuda vigente de largo plazo, por lo que se considera viable la contratación de financiamiento sin afectar su semaforización “Sostenible”.

Con base en el análisis de los indicadores financieros, y de acuerdo con la capacidad del monto potencial del FGP y/o FFM, es factible que los municipios puedan contratar financiamiento al nivel máximo posible del Techo de Financiamiento Neto para el ejercicio fiscal 2025 o 2026, inclusive.

**OCTAVO.** Los municipios que decidan contratar financiamiento al amparo del **DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONTRATAR FINANCIAMIENTO** —de carácter voluntario— deberán contar con la aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, quienes definirán y autorizarán los proyectos u obras elegibles específicos a financiar. De esta forma, se conserva la autonomía municipal en la decisión sobre las obras y acciones prioritarias para su desarrollo. Asimismo, el financiamiento autorizado podrá tener como garantía y/o fuente de pago un porcentaje del FGP y/o del FFM, garantizando la viabilidad de las obligaciones contraídas.

**NOVENO.** Es importante destacar que este esquema distingue la **deuda pública de largo plazo**, cuyo destino es la inversión pública productiva, de la **deuda de corto plazo**, destinada exclusivamente a cubrir necesidades temporales de liquidez. La diferenciación asegura que los recursos de largo plazo se canalicen únicamente a proyectos que generen beneficios sociales y de bienestar duraderos para la población.

**DÉCIMO.** Los Ayuntamientos que participen deberán ajustar sus presupuestos de egresos, así como sus proyecciones financieras, para incorporar las obligaciones derivadas del financiamiento autorizado, asegurando así una gestión ordenada y responsable.

En virtud de lo expuesto en el presente documento de solicitud de autorización de un **DECRETO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A CONTRATAR FINANCIAMIENTO DESTINADO A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS**, se presenta y somete a consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente proyecto de Decreto:

**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONEN Y CONTRATEN CON CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, EN SU MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE DECRETO; ASIMISMO, PARA QUE AFECTEN COMO GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE INDIVIDUALMENTE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y/O DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, Y PARA QUE CELEBREN LOS CONTRATOS O CONVENIOS CON OBJETO DE CONSTITUIR EL MECANISMO DE PAGO Y/O GARANTÍA QUE ASEGURE EL PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE INDIVIDUALMENTE CONTRATEN.**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto autorizar a los Municipios del Estado de San Luis Potosí (los "Municipios"), para que, por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, plazo, y demás términos y condiciones que en éste Decreto se autorizan; asimismo, para que afecten como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que individualmente contraten, un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que anualmente les correspondan del Fondo General de Participaciones (el "FGP") y/o del Fondo de Fomento Municipal (el "FFM"), y para que celebren el o los contratos o convenios necesarios con objeto de constituir el mecanismo de pago del o los financiamientos que contraten, o suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún mecanismo de pago previamente constituido, con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracciones VI y VII, 13, fracciones I y III y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a los Municipios para que, individualmente, por conducto de los funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto que para cada Municipio se establece en la siguiente tabla:

| <b>Municipio</b>         | <b>Monto Máximo Autorizado<br/>(pesos)</b> |
|--------------------------|--------------------------------------------|
| Ahualulco del Sonido 13  | 17,150,386.90                              |
| Alaquines                | 7,596,934.74                               |
| Aquismón                 | 32,499,566.64                              |
| Armadillo de los Infante | 6,447,009.12                               |
| Axtla de Terrazas        | 26,130,804.21                              |
| Cardenas                 | 14,615,151.40                              |

| <b>Municipio</b>            | <b>Monto Máximo Autorizado<br/>(pesos)</b> |
|-----------------------------|--------------------------------------------|
| Catorce                     | 12,071,601.22                              |
| Cedral                      | 15,038,186.40                              |
| Cerritos                    | 19,819,608.33                              |
| Cerro de San Pedro          | 13,674,125.53                              |
| Coxcatlán                   | 12,136,466.12                              |
| Ciudad del Maíz             | 26,707,680.00                              |
| Ciudad Valles               | 140,419,869.11                             |
| Ciudad Fernández            | 20,172,259.85                              |
| Charcas                     | 9,156,067.68                               |
| Ébano                       | 15,603,534.90                              |
| El Naranjo                  | 8,434,466.98                               |
| Guadalcázar                 | 20,472,815.09                              |
| Huehuetlán                  | 6,275,142.43                               |
| Lagunillas                  | 6,946,203.84                               |
| Matehuala                   | 14,205,117.69                              |
| Matlapa                     | 10,381,300.18                              |
| Mexquitic de Carmona        | 47,106,736.23                              |
| Moctezuma                   | 13,850,227.08                              |
| Rayón                       | 13,043,159.55                              |
| Río Verde                   | 70,613,598.56                              |
| Salinas                     | 23,233,053.67                              |
| San Antonio                 | 4,308,142.38                               |
| San Luis Potosí             | 753,599,677.95                             |
| San Martín Chalchicuautla   | 14,802,161.56                              |
| San Ciro de Acosta          | 10,933,380.00                              |
| San Nicolás Tolentino       | 5,585,200.78                               |
| San Vicente Tancuayalab     | 12,266,734.61                              |
| Santa Catarina              | 6,127,115.28                               |
| Santa María del Río         | 28,412,885.18                              |
| Santo Domingo               | 4,700,200.53                               |
| Soledad de Graciano Sánchez | 318,631,798.71                             |
| Tamasopo                    | 22,550,070.24                              |
| Tamazunchale                | 75,395,240.55                              |
| Tampacán                    | 11,608,684.67                              |
| Tampamolón Corona           | 11,023,921.42                              |
| Tamuín                      | 15,189,777.60                              |
| Tancanhuitz                 | 16,568,406.52                              |
| Tanlajás                    | 14,914,453.77                              |
| Tanquián de Escobedo        | 10,860,659.10                              |
| Tierra Nueva                | 10,410,746.69                              |
| Vanegas                     | 8,525,865.33                               |
| Venado                      | 13,601,310.58                              |
| Villa de Arista             | 16,568,406.52                              |
| Villa de Arriaga            | 8,054,291.16                               |
| Villa de Guadalupe          | 8,375,718.03                               |

| <b>Municipio</b> | <b>Monto Máximo Autorizado<br/>(pesos)</b> |
|------------------|--------------------------------------------|
| Villa de la Paz  | 7,958,054.61                               |
| Villa de Pozos   | 129,990,337.51                             |
| Villa de Ramos   | 27,103,394.00                              |
| Villa de Reyes   | 98,368,587.13                              |
| Villa Hidalgo    | 13,578,027.72                              |
| Villa Juárez     | 11,914,273.40                              |
| Xilitla          | 37,925,640.00                              |
| Zaragoza         | 25,066,515.52                              |
| <b>Total</b>     | <b>2,378,720,752.49</b>                    |

Los importes que se precisan en la tabla anterior no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el o los contratos mediante los cuales se formalicen el o los financiamientos que cada Municipio decida contratar con sustento en el presente Decreto.

El monto anual que podrá contratar cada Municipio no deberá exceder el Techo de Financiamiento Neto que corresponda a cada ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la demás normativa aplicable; en la inteligencia de que la suma del monto que se contrate en el ejercicio fiscal 2025 y 2026, no podrá rebasar el monto autorizado en el presente Decreto.

Para la contratación de los financiamientos, los Municipios deberán obtener las mejores condiciones de mercado, mediante el desahogo del proceso competitivo respectivo, conforme lo establecen los artículos 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 24 de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo Tercero.-** Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, las cuales deberán recaer precisa y exclusivamente dentro de los siguientes rubros de inversión, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Amortización Contable, así como a la constitución del fondo de reserva y el pago de gastos y costos relacionados con la contratación de los financiamientos:

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| <b>5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>      |
| <b>5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION</b>        |
| 511 Muebles de oficina y estantería                      |
| 515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información |
| 519 Otros mobiliarios y equipos de administración        |
| <b>5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b> |
| 521 Equipos y aparatos audiovisuales                     |
| 522 Aparatos deportivos                                  |
| 523 Cámaras fotográficas y de video                      |
| 529 Otro mobiliario y equipo educacional                 |

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO</b>                                                  |
| 531 Equipo médico y de laboratorio                                                                         |
| 532 Instrumental médico y de laboratorio                                                                   |
| <b>5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>                                                               |
| 541 Vehículos y equipo terrestre                                                                           |
| 544 Equipo ferroviario                                                                                     |
| 549 Otros equipos de transporte                                                                            |
| <b>5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>                                                                  |
| 551 Equipo de defensa y seguridad                                                                          |
| <b>5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>                                                       |
| 561 Maquinaria y equipo agropecuario                                                                       |
| 563 Maquinaria y equipo de construcción                                                                    |
| 564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial                  |
| 565 Equipo de comunicación y telecomunicación                                                              |
| 566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos                                      |
| 569 Otros equipos                                                                                          |
| <b>5800 BIENES INMUEBLES</b>                                                                               |
| 581 Terrenos                                                                                               |
| 583 Edificios no residenciales                                                                             |
| <b>6000 INVERSION PÚBLICA</b>                                                                              |
| <b>6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>                                                      |
| 612 Edificación no habitacional                                                                            |
| 613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones |
| 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización                                           |
| 615 Construcción de vías de comunicación                                                                   |
| 616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada                                                 |
| 617 Instalaciones y equipamiento en construcciones                                                         |
| 619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados                                  |

El Acta de Cabildo por la que cada Ayuntamiento autorice la celebración del o los financiamientos al amparo del presente Decreto, deberá especificar los rubros y/o proyectos u obras elegibles que se desarrollarán con cargo al financiamiento respectivo, conforme a los rubros de inversión antes señalados.

**Artículo Cuarto.-** Los Municipios deberán formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2025** y/o **2026** inclusive, pero en cualquier caso deberán pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que formalicen, en el plazo que negocien con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de hasta **5 (Cinco)** años o su equivalente en días, contados a partir de la fecha en que el Municipio de que se trate suscriba los respectivos instrumentos, o en su caso, a partir de la fecha en que se ejerza la primera y/o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **i)** el o los contratos que al efecto celebren deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **ii)** los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

**Artículo Quinto.-** Con fundamento en los artículos 11, fracción VII, 59 y 60, último párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza a los Municipios para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran en términos de ley, individualmente afecten de manera irrevocable a favor de la(s) institución(es) acreditante(s), como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del FGP y/o del FFM, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice cada Municipio en términos de lo autorizado en el presente Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización, hayan sido pagadas en su totalidad.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción o formalizar cualquier acto tendiente a revertir la afectación del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FGP y/o del FFM, que hubieren otorgado como garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos contratados.

**Artículo Sexto.-** Se autoriza a los Municipios para que a través de funcionarios legalmente facultados: **(i) celebren** uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las participaciones afectas que individualmente les correspondan del FGP y/o FFM, que garantice y asegure a la institución acreditante de que se trate, el pago de las obligaciones que derive del o los financiamientos que los Municipios contraten con sustento en la presente autorización o, **(ii) formalicen** uno o varios contratos para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía y/o Fuente de Pago (el “Fideicomiso”), o bien **(iii) suscriban** el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido; en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten los Municipios con sustento en lo que se autoriza en este Decreto; en la inteligencia que los Municipios no podrán revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en la presente autorización.

En caso de que los Municipios constituyan un Fideicomiso, o bien, modifiquen o se adhieran a alguno previamente constituido, se les autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruyan irrevocablemente e individualmente a cualquier institución fiduciaria y/o al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que abonen a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre dicho Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las participaciones afectas que individualmente les correspondan del FGP y/o FFM, que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo de los municipios que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las participaciones afectas que individualmente les correspondan, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en este Decreto; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten

con autorización previa y por escrito emitida por funcionarios de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para ello.

Los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrán modificar o, en los supuestos en que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, siempre que no afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las participaciones afectas que individualmente les corresponden del FGP y/o FFM, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que se contraten en este Decreto.

Adicionalmente, se autoriza a los Municipios y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de los funcionarios legalmente facultados, y con objeto de instrumentar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a cargo de los Municipios que deriven del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto: (i) el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente constituya en favor de los Municipios un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago; y/o (ii) suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, incluso por el Estado de San Luis Potosí, a través del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su carácter de fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en este Decreto.

Asimismo, en caso de no haberlo hecho con anterioridad, se autoriza al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa facultada, la constitución del fideicomiso como mecanismo de captación de la totalidad de los recursos del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal que le correspondan a los municipios, a fin de que los flujos de recursos que procedan de las aportaciones de ambos fondos, se abonen a las cuentas del fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre. El fideicomiso que, en su caso, constituya el Estado de San Luis Potosí en términos del presente artículo no será considerado fideicomiso público paraestatal y no formará parte de la Administración Pública Paraestatal.

**Artículo Séptimo.-** Se autoriza a los Municipios, por conducto de funcionarios legalmente facultados y al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

- I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;
- II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el respectivo mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto;

- III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que consideren más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;
- IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y
- V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

**Artículo Octavo.-** El importe relativo al o los financiamientos que individualmente contraten los Municipios en el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en esos ejercicios fiscales, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos de cada Municipio para el ejercicio fiscal 2025 y/o 2026 inclusive; en tal virtud, a partir de la fecha en que cada Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 y/o 2026 inclusive, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la Cuenta Pública correspondiente.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los financiamientos contratados.

**Artículo Noveno.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contraten los Municipios del Estado de San Luis Potosí con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo Décimo.-** El presente Decreto, (i) **fue** otorgado previo análisis: (a) de la capacidad de pago de los Municipios, (b) del destino que los Municipios darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición o disposiciones del o los financiamientos que individualmente contraten con sustento en el presente Decreto, y (c) de la garantía y/o fuente de pago del o los financiamientos que formalicen con sustento en este Decreto, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan a los Municipios del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado por el voto de al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, párrafo primero, y artículo 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículo 9, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 57, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 3 fracción XXXIII, 7, 11 fracción VI y VII, 16, 18 y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contravengan al presente.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO  
CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**Diputado Carlos Artemio Arreola MalloI**, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La **DEUDA PÚBLICA**: Se refiere a todas las obligaciones insolutas del sector público contraídas en forma directa o a través de sus agentes financieros. Es una herramienta del gobierno para diferir sus gastos en el tiempo y así poder cumplir el conjunto de funciones que le son encomendadas. Existen dos tipos de deuda: deuda bruta y deuda neta. La deuda neta es igual a la deuda bruta menos los activos financieros del país (nacionales e internacionales).<sup>15</sup>

La contratación de créditos o empréstitos por parte de los gobiernos es una forma de financiar el desarrollo de los países, estados o municipios. Sin duda la deuda pública se debe ver como una herramienta de crecimiento de los sectores más vulnerables ya que esta se debe destinar a inversión pública productiva.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (**LDF**) y la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí establecen que los financiamientos deberán ser exclusivamente destinados a Inversión Pública Productiva en los términos que señala la propia **LDF**.

Las acciones enmarcadas en los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, están orientadas a fomentar el empleo formal, fortalecer el crecimiento económico y promover la innovación, la industria y la infraestructura, como pilares esenciales para reducir desigualdades y construir ciudades y comunidades sostenibles en los 59 municipios de la Entidad.

Sin duda la deuda pública debe percibirse como una forma de llevar a los municipios de nuestro Estado, más desarrollo, infraestructura, movilidad y sobre todo reducir los niveles de vulnerabilidad y rezago social.

De acuerdo al informe del segundo trimestre del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Estado de San Luis Potosí mantiene nivel de endeudamiento sostenible (verde) conforme a los rangos establecidos por dicho sistema de alertas, lo que habilita margen responsable para financiar Inversión Pública Productiva manteniendo la sustentabilidad de las finanzas públicas.

---

<sup>15</sup> <http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=74>

Evaluación del nivel de endeudamiento de las Entidades Federativas, 2T-2025

Resultado del Sistema de Alertas

(Porcentajes y rangos)

| Entidad Federativa  | Resultado del Sistema de Alertas | Indicador 1:<br>Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (DyO/ILD) |   | Indicador 2:<br>Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de Libre Disposición (SDyPI/ILD) |   | Indicador 3:<br>Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos Totales (OCPyPC/IT) |   |
|---------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Aguascalientes      | ●                                | 20.0%                                                                                      | ● | 3.2%                                                                                                   | ● | -4.4%                                                                                                      | ● |
| Baja California     | ●                                | 41.1%                                                                                      | ● | 5.5%                                                                                                   | ● | -0.9%                                                                                                      | ● |
| Baja California Sur | ●                                | 14.0%                                                                                      | ● | 3.2%                                                                                                   | ● | -13.3%                                                                                                     | ● |
| Campeche            | ●                                | 18.5%                                                                                      | ● | 2.8%                                                                                                   | ● | -27.4%                                                                                                     | ● |
| Coahuila            | ●                                | 94.9%                                                                                      | ● | 10.8%                                                                                                  | ● | -11.4%                                                                                                     | ● |
| Colima              | ●                                | 46.5%                                                                                      | ● | 6.1%                                                                                                   | ● | -5.0%                                                                                                      | ● |
| Chiapas             | ●                                | 38.9%                                                                                      | ● | 5.4%                                                                                                   | ● | -9.1%                                                                                                      | ● |
| Chihuahua           | ●                                | 88.7%                                                                                      | ● | 8.8%                                                                                                   | ● | -1.5%                                                                                                      | ● |
| Ciudad de México    | ●                                | 39.1%                                                                                      | ● | 5.7%                                                                                                   | ● | -29.3%                                                                                                     | ● |
| Durango             | ●                                | 52.6%                                                                                      | ● | 9.2%                                                                                                   | ● | 0.6%                                                                                                       | ● |
| Guanajuato          | ●                                | 20.9%                                                                                      | ● | 4.6%                                                                                                   | ● | -16.4%                                                                                                     | ● |
| Guerrero            | ●                                | 9.7%                                                                                       | ● | 2.0%                                                                                                   | ● | 5.1%                                                                                                       | ● |
| Hidalgo             | ●                                | 10.9%                                                                                      | ● | 2.6%                                                                                                   | ● | -22.1%                                                                                                     | ● |
| Jalisco             | ●                                | 29.2%                                                                                      | ● | 4.1%                                                                                                   | ● | -10.4%                                                                                                     | ● |
| México              | ●                                | 29.9%                                                                                      | ● | 3.8%                                                                                                   | ● | -8.8%                                                                                                      | ● |
| Michoacán           | ●                                | 50.8%                                                                                      | ● | 6.3%                                                                                                   | ● | -0.4%                                                                                                      | ● |
| Morelos             | ●                                | 36.7%                                                                                      | ● | 4.7%                                                                                                   | ● | -5.9%                                                                                                      | ● |
| Nayarit             | ●                                | 51.2%                                                                                      | ● | 7.3%                                                                                                   | ● | 2.0%                                                                                                       | ● |
| Nuevo León          | ●                                | 100.0%                                                                                     | ● | 11.0%                                                                                                  | ● | 2.4%                                                                                                       | ● |
| Oaxaca              | ●                                | 37.2%                                                                                      | ● | 5.3%                                                                                                   | ● | -9.5%                                                                                                      | ● |
| Puebla              | ●                                | 15.3%                                                                                      | ● | 3.0%                                                                                                   | ● | -13.9%                                                                                                     | ● |
| Querétaro           | ●                                | 6.3%                                                                                       | ● | 3.8%                                                                                                   | ● | -17.0%                                                                                                     | ● |
| Quintana Roo        | ●                                | 64.4%                                                                                      | ● | 7.4%                                                                                                   | ● | -13.0%                                                                                                     | ● |
| San Luis Potosí     | ●                                | 24.6%                                                                                      | ● | 3.0%                                                                                                   | ● | 2.3%                                                                                                       | ● |
| Sinaloa             | ●                                | 19.1%                                                                                      | ● | 3.4%                                                                                                   | ● | 0.1%                                                                                                       | ● |
| Sonora              | ●                                | 68.2%                                                                                      | ● | 9.0%                                                                                                   | ● | 1.1%                                                                                                       | ● |
| Tabasco             | ●                                | 12.5%                                                                                      | ● | 2.6%                                                                                                   | ● | -2.6%                                                                                                      | ● |
| Tamaulipas          | ●                                | 40.7%                                                                                      | ● | 4.6%                                                                                                   | ● | -12.5%                                                                                                     | ● |
| Veracruz            | ●                                | 55.6%                                                                                      | ● | 6.5%                                                                                                   | ● | -7.2%                                                                                                      | ● |
| Yucatán             | ●                                | 39.6%                                                                                      | ● | 5.2%                                                                                                   | ● | -7.7%                                                                                                      | ● |
| Zacatecas           | ●                                | 41.8%                                                                                      | ● | 6.4%                                                                                                   | ● | -8.2%                                                                                                      | ● |

Notas:

1. Tlaxcala no es objeto de la medición del Sistema de Alertas, toda vez que no cuenta con Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único.
2. Las cifras utilizadas para el cálculo tomaron en consideración la información y documentación proporcionada por las Entidades Federativas, la información contable publicada por las propias Entidades Federativas conforme a los formatos a que hace referencia la Ley; así como, la información disponible en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría. La validez, veracidad y exactitud de la misma, es responsabilidad de cada una de las Entidades Federativas.

Adicionalmente, las agencias calificadoras de valores han actualizado su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado: PCR Verum ratificó la calidad crediticia en AA-/M (27-ago-2025) con Perspectiva Estable que significa muy alta calidad crediticia y un riesgo de incumplimiento muy bajo; HR Ratings revisó la calificación en HR A y mantiene la perspectiva estable (30-may-2025) y Fitch Ratings ajustó la evaluación a A(mex) con perspectiva estable (05-ago-2025), estas últimas significan que el emisor tiene una alta calidad crediticia y un bajo riesgo de incumplimiento.

En estas evaluaciones las agencias calificadoras han reconocido la solidez que se ha alcanzado en la generación de ingresos propios, el fortalecimiento de la fiscalización y la disciplina mostrada en el control del gasto operativo y también destacan la relevancia de una gestión prudente de liquidez, por lo que es importante disminuir el uso de líneas de crédito de corto plazo.

En términos de resultados esperados, la contratación del financiamiento permitirá generar beneficios inmediatos y de largo plazo. Durante la fase de ejecución de los proyectos se detonará empleo directo e indirecto, dinamizando la economía regional y fortaleciendo la cadena productiva local. Una vez en operación, las obras producirán reducciones de costos logísticos y mejorarán las condiciones de seguridad vial y urbana. Estos beneficios se traducirán en espacio fiscal adicional, lo que permitirá atender una de las problemáticas estructurales más relevantes del Estado: el sistema de pensiones.

La contratación de deuda con destino en Inversión Pública Productiva adquiere un doble propósito: por un lado, impulsar obras que detonen desarrollo y generen retornos sociales medibles; y por otro, liberar recursos presupuestales que en años anteriores se habrían destinado a inversión, para canalizarlos de manera plurianual al fortalecimiento de las pensiones. Este esquema asegurará que el financiamiento se limite exclusivamente a inversión productiva y que los recursos liberados se canalicen con carácter prioritario al fortalecimiento del sistema de pensiones.

Asimismo establecer que la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios mandata en su artículo 22 lo siguiente: ***“Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.”***

De lo anterior se desprende que la misma norma define a los entes públicos de la siguiente manera: ***“IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;”***

Por lo anteriormente expuesto, sometamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 11, fracciones I y VII de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí (*el “Estado”*), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestionen y contraten, uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de **\$7,140,000,000.00 (Siete mil ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)** en la modalidad de crédito simple, *sin exceder el Techo de Financiamiento Neto que le corresponda en el ejercicio que realice la contratación respectiva*, bajo las mejores condiciones del mercado, con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, afectando como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, y celebren el o los contratos o convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago respectivo, con objeto de formalizar el mecanismo de pago que asegure el pago del o los financiamientos que contrate con base en la presente autorización.

La contratación antes mencionada deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual el Ejecutivo del Estado, implementará un proceso competitivo para la selección del acreedor o acreedores, pudiendo utilizar el esquema de la Subasta Electrónica Inversa, o cualquier mecanismo que se apegue a lo señalado en los artículos 29 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades y Municipios y 27 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del o los Financiamientos, mismos que se autorizan a contratar en el presente artículo, deberán ser destinados a financiar el costo de inversiones públicas productivas, incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, las cuales deberán recaer precisa y exclusivamente dentro de los siguientes rubros de inversión, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Amortización Contable :

|                                                          |
|----------------------------------------------------------|
| <b>5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>      |
| <b>5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>        |
| 511 Muebles de oficina y estantería                      |
| 515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información |
| 519 Otros mobiliarios y equipos de administración        |
| <b>5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b> |
| 521 Equipos y aparatos audiovisuales                     |
| 522 Aparatos deportivos                                  |
| 523 Cámaras fotográficas y de video                      |
| 529 Otro mobiliario y equipo educacional                 |

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO</b>                                                  |
| 531 Equipo médico y de laboratorio                                                                         |
| 532 Instrumental médico y de laboratorio                                                                   |
| <b>5400 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>                                                               |
| 541 Vehículos y equipo terrestre                                                                           |
| 544 Equipo ferroviario                                                                                     |
| 549 Otros equipos de transporte                                                                            |
| <b>5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>                                                                  |
| 551 Equipo de defensa y seguridad                                                                          |
| <b>5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>                                                       |
| 561 Maquinaria y equipo agropecuario                                                                       |
| 563 Maquinaria y equipo de construcción                                                                    |
| 564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial                  |
| 565 Equipo de comunicación y telecomunicación                                                              |
| 566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos                                      |
| 569 Otros equipos                                                                                          |
| <b>5800 BIENES INMUEBLES</b>                                                                               |
| 581 Terrenos                                                                                               |
| 583 Edificios no residenciales                                                                             |
| <b>6000 INVERSIÓN PÚBLICA</b>                                                                              |
| <b>6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>                                                      |
| 612 Edificación no habitacional                                                                            |
| 613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones |
| 614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización                                           |
| 615 Construcción de vías de comunicación                                                                   |
| 616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada                                                 |
| 617 Instalaciones y equipamiento en construcciones                                                         |
| 619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados                                  |

Además que las inversiones públicas productivas deberán de encontrarse alineadas a los ejes, vertientes, objetivos, estrategias y líneas de acción del plan estatal de desarrollo.

Asimismo, el monto autorizado podrá destinarse a cubrir los gastos y costos que, en su caso se requieran, relacionados a la contratación del o los financiamientos de que se trate. El importe máximo que deba destinarse para cubrir gastos y costos asociados a la contratación, no podrá exceder del 0.15% del monto del contrato contratado de cada financiamiento, esto en atención al segundo párrafo, del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de acuerdo al artículo 2, fracción XIII Bis, de esta misma Ley, así como a la constitución de los fondos de reserva.

El Ejecutivo del Estado está facultado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en los rubros de inversión pública productiva que se señalan en este artículo, de acuerdo con el clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de

Armonización Contable, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2025 o 2026, según corresponda y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a este decreto, al presentar los Informes trimestrales de la Cuenta Pública, relativos al ejercicio 2025 y/o 2026.

El monto anual que podrá contratar el Estado no deberá exceder el Techo de Financiamiento Neto que le corresponda a cada ejercicio fiscal 2025 y 2026, según corresponda, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la demás normativa aplicable; en la inteligencia de que la suma del monto que se contrate en el ejercicio fiscal 2025 y 2026, no podrá rebasar el monto autorizado en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a la contratación del o los financiamientos que realice en términos del presente Decreto, será pagado en un plazo máximo de hasta 20 años o su equivalente en días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la primera disposición del crédito correspondiente, y/o se celebre el o los financiamientos, según convenga al Estado, contemplando un periodo de disposición de hasta diez meses para las subsecuentes disposiciones, en el entendido que en los pagaré(s) o aviso(s)/solicitud(es) de disposición que al efecto se suscriban, deberán precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, que en todas las disposiciones serán igual a la fecha de vencimiento de la primera disposición, y los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el instrumento jurídico que al efecto se celebre.

Sin perjuicio de lo anterior, el contrato mediante el cual se formalice el o los financiamientos derivados de la presente autorización, estará vigente mientras existan obligaciones a cargo del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza al Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que pacte todas las bases, términos, condiciones y modalidades crediticias o financieras, que estime necesarias o convenientes en los contratos, convenios o demás documentos relativos al o los financiamientos a que se refiere este Decreto; para que celebre todos los actos jurídicos que se deriven de lo pactado en los contratos, convenios o documentos que sean necesarios hasta la total amortización del crédito, incluyendo: (i) la contratación de instrumentos derivados, (ii) constitución de fondos de reserva, (iii) gastos fiduciarios, (iv) honorarios de agencias calificadoras, (v) pagos de impuestos o derechos y demás accesorios financieros y gastos relacionados con la contratación.

Así mismo se autoriza que los instrumentos derivados puedan ser pagados compartiendo la fuente y mecanismos de pago del o los contratos de crédito sujetos a autorización en el presente Decreto, como contratos de cobertura de tasa de interés de intercambio de tasas de interés de los denominados SWAPS o de cualquier otro tipo que tenga como objeto mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero de la deuda autorizada en el Artículo Primero, hasta por \$7,140,000,000.00 (Siete mil ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) y durante un plazo de 20 años, es decir durante la vigencia de los financiamiento(s) a contratar.

**ARTÍCULO QUINTO.** El financiamiento autorizado deberá ser contratado con alguna de las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que operen en territorio nacional, ser pagadero en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, dentro del territorio nacional y prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se autoriza al Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, afecte de manera irrevocable como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del o los financiamientos que se contraten con base en este Decreto, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses, y demás accesorios, un porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, así como aquellos derechos e ingresos que, en su caso, los sustituyan o complementen total o parcialmente, hasta la total liquidación del o los financiamientos que se contraten y dispongan con base en la presente autorización.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Con objeto de que el Estado formalice el mecanismo de pago de las respectivas obligaciones a su cargo derivadas del o los financiamientos que contraten con sustento en el presente Decreto, se autoriza al Estado para que suscriba el o los convenios, instrumentos o actos jurídico que se requieran para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago previamente constituido (El "Fideicomiso").

Lo anterior, en el entendido de que el Estado no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en caso de ser necesario, notifique e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan del Fondo General de Participaciones, se abonen a la cuenta del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá modificar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sin afectar derechos de terceros, para que los flujos de los recursos que procedan de las participaciones federales ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, para el pago del o los créditos que se formalicen con base en este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que, a través de la Secretaría de Finanzas, realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con: (i) el empleo, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, y (ii) la contratación, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura del financiamiento que contrate con base en el presente Decreto y se adhiera al Fideicomiso, en el entendido que el Estado podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El importe relativo al o los financiamientos que contrate en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive ; en tal virtud, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 o 2026 inclusive, hasta por el monto que ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que se ajustará o modificará su Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 o 2026 inclusive, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito o créditos contratados con sustento en este Decreto e informará al Congreso del ingreso y su aplicación en los respectivos informes financieros trimestrales y al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Estado deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al o los créditos que se formalicen con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda y sus accesorios bajo los términos contratados, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o los créditos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las obligaciones que deriven del financiamiento autorizado con sustento en el presente Decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Las autorizaciones concedidas conforme al presente decreto estarán vigentes y podrán ser ejercidas durante el ejercicio fiscal de 2025 y 2026.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El presente Decreto y las autorizaciones que de éste derivan, se otorgan previo análisis de la capacidad de pago del Estado de San Luis Potosí, el análisis del destino en que se emplearan los recursos del financiamiento, así como de la fuente de pago que se constituirá con recursos que procedan de las Participaciones Federales que le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones; autorizándose mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Las autorizaciones realizadas en este decreto estarán vigentes para poderlas efectuar durante el resto del ejercicio fiscal de 2025 y el ejercicio fiscal de 2026.

**TERCERO.** Para los efectos del presente Decreto, se deroga todo aquello que, conforme a la normativa estatal de igual o menor rango, se oponga al mismo.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO  
CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**Diputado Carlos Artemio Arreola MalloI**, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone, al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas. Asimismo, establece que las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para que, en las mejores condiciones del mercado, el ejecutivo contrate dichos empréstitos y obligaciones previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago; de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, el artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que la inversión pública productiva es toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, maquinaria; o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que para contar con más y mejores herramientas que impulsen el desarrollo social y económico del Estado, resulta indispensable consolidar el avance de la inversión pública manteniendo un manejo responsable en las finanzas estatales, y garantizar condiciones de seguridad, crecimiento y bienestar para las y los potosinos.

Nuestro Estado se encuentra en una etapa decisiva para consolidar su desarrollo económico y social. Los avances logrados en materia de estabilidad financiera y disciplina financiera permiten hoy plantear nuevas metas de inversión pública que fortalezcan la infraestructura estratégica del Estado, generen empleos y mejoren la calidad de vida de las familias potosinas.

Con la presente propuesta se busca fortalecer la capacidad del Estado para financiar infraestructura social y proyectos de desarrollo estratégico, contemplados en distintos rubros del Plan Estatal de Desarrollo, en materia de movilidad, infraestructura hidráulica,

infraestructura educativa, lo que permitirá al Estado aprovechar recursos sin afectar su capacidad de endeudamiento, generando un impulso económico sostenido en beneficio de diversos sectores sociales

En los últimos ejercicios fiscales, nuestro Estado ha mantenido un manejo responsable de la deuda pública y una calificación crediticia estable, de acuerdo con los informes del Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que lo ubican en nivel de endeudamiento sostenible (semáforo verde). Este escenario de estabilidad no solo refleja prudencia financiera, sino que abre un espacio legítimo para acceder a nuevos instrumentos de financiamiento orientados exclusivamente al fortalecimiento del desarrollo regional y social.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito autorizar al Poder Ejecutivo del Estado la contratación de un financiamiento destinado exclusivamente a inversión pública productiva, utilizando como fuente de pago los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de interés social, sometamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** El presente Decreto es de orden público e interés social, y se aprueba previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, del destino que se dará a los recursos que se obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que se contraten con sustento en el mismo, por el voto de cuando menos las **dos terceras partes** de los integrantes presentes y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de hasta el porcentaje que le corresponda del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las aportaciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a contratar con la o las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por el monto, para el destino, la fuente de pago, el o los mecanismos de pago, los plazos y demás términos y condiciones que se autorizan en el presente Decreto, de conformidad con lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV, 22, 23 párrafo primero, y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal; 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3 fracción XXXIII, 7, 12 fracción I, 16, 18 y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 2°.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las Instituciones de Crédito o Instituciones Financieras que operen en el territorio nacional, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, para financiar

inversiones públicas productivas y hasta por la cantidad de **\$2,651'892,259.68** (Dos mil seiscientos cincuenta y un millones ochocientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.), (el "**Financiamiento FAFEF**") a través de uno o varios contratos de crédito simple, a tasa variable o tasa fija, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

El importe del **Financiamiento FAFEF** no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

**Artículo 3°.** El plazo máximo del o los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto no excederán de un plazo de hasta 20 (veinte) años o hasta su equivalente en días, por lo que el plazo del pago del **Financiamiento FAFEF** deberá ser cubierto en el mismo, dicho plazo será contado a partir de la fecha de formalización del o los contratos de apertura de crédito simple respectivo y/o a partir de la fecha de la primera y/o única disposición de recursos correspondientes, en el entendido que cada instrumento deberá señalar: i) el plazo máximo en días y la fecha específica para el vencimiento del o los financiamientos, y ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el o los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

**Artículo 4°.** Los recursos que deriven del **Financiamiento FAFEF** a que se autoriza en el presente decreto deberá destinarse, para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 47 y 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y artículos 2, fracción XXV y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, proyectos de inversión pública productiva cuya finalidad sea la construcción, reconstrucción, ampliación, y conservación de infraestructura física en bienes de dominio público; en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en cualquiera de los rubros de inversión siguientes, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

|                                                           |
|-----------------------------------------------------------|
| <b>5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>       |
| <b>5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION</b>         |
| 511 Muebles de oficina y estantería                       |
| 515 Equipo de cómputo y de tecnologías de la información  |
| 519 Otros mobiliarios y equipos de administración         |
| <b>5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>  |
| 521 Equipos y aparatos audiovisuales                      |
| 522 Aparatos deportivos                                   |
| 523 Cámaras fotográficas y de video                       |
| 529 Otro mobiliario y equipo educacional                  |
| <b>5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO</b> |
| 531 Equipo médico y de laboratorio                        |
| 532 Instrumental médico y de laboratorio                  |
| <b>5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE</b>              |
| 541 Vehículos y equipo terrestre                          |
| 544 Equipo ferroviario                                    |
| 549 Otros equipos de transporte                           |
| <b>5500 EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD</b>                 |
| 551 Equipo de defensa y seguridad                         |

**5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**

561 Maquinaria y equipo agropecuario

563 Maquinaria y equipo de construcción

564 Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial

565 Equipo de comunicación y telecomunicación

566 Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos

569 Otros equipos

**5800 BIENES INMUEBLES**

581 Terrenos

583 Edificios no residenciales

**6000 INVERSION PÚBLICA****6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

612 Edificación no habitacional

613 Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones

614 División de terrenos y construcción de obras de urbanización

615 Construcción de vías de comunicación

616 Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada

617 Instalaciones y equipamiento en construcciones

619 Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados

**Artículo 5°.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que afecte irrevocablemente como fuente de pago del o de los créditos que se contraten y dispongan con base en el presente Decreto, los derechos e ingresos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos de las aportaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado del FAFEF, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, pudiendo destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los créditos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAFEF correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que el financiamiento de que se trate haya sido contratado, así como cualquier otro derecho e ingreso que, en su caso, lo modifique, sustituya o complemente, sin afectar derechos de terceros.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del **Financiamiento FAFEF** contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del **Financiamiento FAFEF**.

La afectación a que se refiere el presente artículo podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria de su elección y/o a través de fideicomisos previamente constituidos para tal efecto, el cual fungirá como mecanismo de pago del **Financiamiento FAFEF**. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y fideicomisos maestros vigentes a la fecha de la presente autorización, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales, y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constitución o uso del o de los fideicomisos a que se refiere este artículo, instruyéndole irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de recursos que le corresponda recibir al Estado del FAFEF, se abonen a la o las cuentas del fideicomiso respectivo que le indique el fiduciario, hasta el pago total de las operaciones que se encuentren inscritas en el mismo a cargo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En tanto se encuentren obligaciones pendientes de pago a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, no se podrá revocar la afectación del FAFEF, ni se podrá extinguir o limitar de cualquier manera el fideicomiso que sirva como mecanismo de pago del crédito.

**Artículo 6°.** La vigencia para que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas celebre el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto serán durante los ejercicios fiscales 2025 y/o 2026 inclusive.

**Artículo 7°.** El proceso de contratación del financiamiento se realizará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado.

**Artículo 8°.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, observado lo dispuesto en el presente Decreto, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y documentos para la contratación y disposición de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo instrucciones irrevocables, títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; así como para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del financiamiento y, en su caso, de la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y, en su momento, a los instrumentos jurídicos que con base en el mismo se hubieran suscrito.

**Artículo 9.** Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para la instrumentación de los financiamientos, tales como, la contratación de fiduciarios, calificadoras de riesgo, honorarios, comisiones, notarios, asesorías especializadas, entre otros servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de las operaciones que se celebren al amparo del presente Decreto, en el entendido que dichas contrataciones serán cubiertas con cargo a los recursos presupuestales del Estado, y no con recursos de los financiamientos.

**Artículo 10.** El o los contratos de crédito que se formalicen al amparo del presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y ante el Registro Público Único de

Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 11.** El importe relativo al o los financiamientos que contrate en el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal que corresponda, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive; en tal virtud, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 o 2026 inclusive, hasta por el monto que ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del o los financiamientos autorizados en este Decreto, en la inteligencia que se ajustará o modificará su Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025 o 2026 inclusive, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito o créditos contratados con sustento en este Decreto e informará al Congreso del ingreso y su aplicación en los respectivos informes financieros trimestrales y al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en sus respectivos presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del o los contratos de crédito que celebre hasta su total liquidación.

**Artículo 12.** El Poder Ejecutivo del Estado al contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, será responsable de observar y cumplir con la normativa aplicable para la administración, manejo, aplicación y rendición de cuentas de los recursos provenientes del FAFEF.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y estará vigente hasta el **31 de diciembre de 2026**.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.** El presente Decreto fue autorizado con el voto requerido de cuando menos las **dos terceras partes** de los Diputados presentes en la sesión que lo aprobó, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO  
CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.

**DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea Reformar el artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí** con sustento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El delito de encubrimiento se refiere a las acciones que realiza una persona para ocultar, proteger o ayudar a evadir la justicia a quien ha cometido un delito, sin haber participado directamente en ese delito. Es decir, el encubridor no comete el delito principal, pero interviene después auxiliando y protegiendo a la persona que ha cometido el delito con el fin de evitar que sea descubierta o castigada por la autoridad.

En los últimos años, la sociedad mexicana ha sido testigo de un alarmante incremento en los casos de feminicidio, homicidios dolosos, violación, pederastia y trata de personas. Estos delitos no sólo atacan contra la vida, la libertad y la integridad de las personas, sino que representan una profunda herida social que evidencia las fallas estructurales en el acceso a la justicia, la protección de los derechos humanos y la erradicación de la impunidad.

A pesar de los avances normativos en materia de igualdad, derechos de las mujeres y protección de la niñez, persisten lagunas jurídicas que, bajo ciertas interpretaciones, han permitido que las denominadas excluyentes de responsabilidad penal como la legítima defensa, el error de prohibición, el estado de necesidad o la emoción violenta sean indebidamente aplicadas a delitos que por su gravedad y naturaleza vulneran de manera directa la dignidad humana.

Esta situación ha generado resoluciones judiciales en las que los agresores, bajo el argumento de haber actuado en “emoción violenta” o en “defensa propia”, logran reducir o incluso eliminar su responsabilidad penal, reproduciendo con ello estereotipos de género

y perpetuando la violencia estructural contra mujeres, niñas, niños y personas de la diversidad sexual.

JUSTIFICACION

El código penal incluyó el delito de feminicidio como excluyente de responsabilidad, no obstante, existen otros delitos de extrema gravedad como homicidio, violación, pederastia y la trata de personas, dichas excluyentes deben ser inaplicables en estos delitos, dado que se afecta de manera irreversible el bien jurídico más importante: la vida y la integridad sexual de las personas.

Permitir que un agresor invoque una excluyente de responsabilidad en estos delitos, especialmente bajo figuras ambiguas como la “emoción violenta”, constituye una afrenta a los derechos de las víctimas y una distorsión del principio de justicia. Esta práctica, además, contraviene tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales obligan al Estado mexicano a garantizar una investigación, sanción y reparación efectivas en los casos de violencia por razones de género y contra menores de edad. (Rights, 1979) (Convención Interamericana para Prevenir, 2013) (UNICEF, 2006)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Estado tiene la obligación de evitar la impunidad en los delitos cometidos por razones de género y de aplicar un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en todo el proceso penal. Por esto resulta impostergable establecer de manera expresa en el Código Penal que las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables en los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas, evitando así interpretaciones discrecionales que favorezcan al agresor y vulneren los derechos de las víctimas.

Esta iniciativa tiene como objeto:

1. Cerrar vacíos legales que permiten la utilización indebida de las excluyentes de responsabilidad en delitos graves.
2. Fortalecer la protección jurídica de las víctimas, garantizando el acceso afectivo a la justicia y a una reparación integral,
3. Evitar la impunidad, al impedir que quienes cometen estos delitos puedan ampararse en pretextos subjetivos o estereotipados.
4. Reafirmar el compromiso del Estado con los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en materia de violencia de género de la infancia.
5. Enviar un mensaje claro a la sociedad de que ninguna circunstancia puede justificar la comisión de actos tan atroces.

La justicia no puede ser parcial ni permisiva ante los crímenes que destruyen vidas, familias y comunidades enteras. Resulta urgente reforzar el marco jurídico penal para asegurar que ninguna persona que cometa los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas pueda evadir su responsabilidad alegando causas excluyentes.

Con esta reforma se da un paso firme hacia la consolidación de un Estado verdaderamente comprometido con la vida, la igualdad, la dignidad y la justicia, respondiendo a la exigencia social de cero impunidad y de pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas. La justicia no puede ser complaciente ante los crímenes que arrebatan vidas y destruyen sueños. Cada

feminicidio, cada violación y cada acto de violencia en contra de una mujer, una niña o un niño, representa una herida profunda en el tejido social y un recordatorio doloroso de lo mucho que aún falta por transformar.

No es posible hablar de un Estado justo si se permite que quienes cometen estos delitos encuentren refugio en vacíos legales o en interpretaciones que justifican lo que no se puede ni tiene que justificar. La ley debe de estar siempre del lado de las víctimas, de la verdad y de la dignidad humana. Esta reforma es, ante todo, un acto de justicia y de humanidad. Es un compromiso con las madres y padres de familia víctimas de estos delitos, con las infancias que merecen vivir sin miedo, con las personas que han sido violentadas y aún esperan que el Estado las escuche.

Establecer que las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables en los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas no sólo fortalece el marco legal: reafirma el principio ético de que ninguna vida puede ser arrebatada ni ninguna dignidad vulnerada bajo pretextos o justificaciones.

Que esta iniciativa sea un paso firme hacia una justicia que no excuse, que no tolere, y que nunca más permita que el dolor de una víctima sea minimizado por la ley. Una justicia que mire de frente a las víctimas, las abraza con verdad y les devuelva la esperanza de vivir en un país donde la vida, la igualdad y la dignidad sean innegociables.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

| <b>VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>PROPUESTA</b>                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTICULO 283. No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.<br><br>(ADICIONADO P.O. EL 08 DE SEPTIEMBRE 2023).<br>Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratandose del delito de feminicidio. | ARTICULO 283...<br><br>(ADICIONADO P.O. EL 08 DE SEPTIEMBRE 2023).<br>Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratandose del delito de feminicidio, <b>homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas.</b> |

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se reforma el artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 283. ...**

#### **(ADICIONADO P.O. EL 08 DE SEPTIEMBRE 2023)**

Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio, **homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**

### **Bibliography**

Rights, U. N. (18 de December de 1979). *www.ohchr.org*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención Interamericana para Prevenir, S. y. (Diciembre de 2013). *www.cndh.org.mx*. Obtenido de [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material\\_difusion/convencion\\_belemdopara.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_difusion/convencion_belemdopara.pdf)

niño, C. s. (Junio de 2006). *www.un.org*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (Junio de 2006). *www.un.org*. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **¡CÓDIGO, TERRITORIO Y RESISTENCIA!**

#### **Diagnóstico y contexto.**

En la actualidad, las tecnologías digitales forman parte esencial de la vida cotidiana: la educación, las finanzas, el comercio y las relaciones sociales se desarrollan en gran medida en entornos virtuales. Sin embargo, así como han abierto nuevas oportunidades, también han replicado y agravado diversas formas de violencia, particularmente la violencia de género.

La violencia digital se define como:

*"cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup><https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/06/Ley%20de%20Acceso%20de%20la%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20del%20Estado%20%20%28al%2023%20de%20junio%20de%202025%29.pdf>

En este contexto, las mujeres y niñas son quienes enfrentan mayor riesgo. El Módulo de Ciberacoso del INEGI<sup>2</sup>, señala que el 29% de ellas han recibido insinuaciones sexuales no solicitadas; el 27.5%, contenido sexual sin consentimiento; y un 4.4% ha sufrido la publicación de imágenes íntimas.

De acuerdo con el Informe de Violencia Digital<sup>3</sup>, de cada 100 víctimas de violencia sexual digital, 95 son mujeres, mientras que el 80.4% de los agresores son hombres. Estos datos confirman un patrón estructural de desigualdad y violencia digitalizada que vulnera gravemente la privacidad, la dignidad y, en muchos casos, la vida misma de las víctimas.

Por otro lado la última Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)<sup>4</sup>, al menos 9.8 millones de mujeres mexicanas han sido víctimas de ciberacoso; siendo también el rango de edad entre los 18 y 30 años en el que la mujer es más vulnerable de ser atacada en espacios digitales; de igual manera, se indica que el 40.3% de las mujeres se han enfrentado a ciberacoso con insinuaciones sexuales y el 32.8% con fotografías y videos con contenido sexual no solicitado.

A nivel global, informes de la ONU<sup>5</sup> y Amnistía Internacional señalan que más del 70 % de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia en línea.

El reporte del Secretario General de la ONU<sup>6</sup> sobre violencia facilitada por tecnología, se señala que las formas más comunes de agresión digital son la desinformación y difamación (67 %), ciberacoso (66 %), incitación al odio (65 %), suplantación de identidad (63 %), amenazas (52 %) e imágenes de contenido sexual no deseadas (43 %) entre otras.

La gran mayoría de las víctimas de la exposición de contenido íntimo sin consentimiento son mujeres, y muchas de ellas adolescentes.

Durante la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se han logrado avances significativos en la materia, en concordancia con lo que a nivel nacional se conoce como Ley Olimpia, la cual ha transformado el enfoque jurídico frente a los delitos cometidos en el entorno digital.

Durante este primer año de la Legislatura, se aprobaron reformas tanto al Código Penal del Estado como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el propósito de dar respuesta a las nuevas modalidades de agresión que emergen con el uso de tecnologías digitales e inteligencia artificial.

---

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2024/>

<sup>3</sup> [https://leyolimpia.com.mx/wpcontent/uploads/2024/10/FNSDG\\_Reporte2022\\_DICIEMBRE2022\\_compressed.pdf](https://leyolimpia.com.mx/wpcontent/uploads/2024/10/FNSDG_Reporte2022_DICIEMBRE2022_compressed.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>

<sup>5</sup> [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief\\_ViolenciaDigital.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-10/a-79-500-sg-report-ending-violence-against-women-and-girls-2024-infographic-and-recommendations-en.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-10/a-79-500-sg-report-ending-violence-against-women-and-girls-2024-infographic-and-recommendations-en.pdf?utm_source=chatgpt.com)

En el Código Penal del Estado<sup>7</sup> se reformó la fracción I del párrafo segundo del artículo 187 Bis y se adicionaron dos párrafos al artículo 187, con el objetivo de tipificar y sancionar la difusión de imágenes, audios o videos manipulados con inteligencia artificial.

De esta manera, se reconoció por primera vez la gravedad de esta modalidad, donde materiales falsos con apariencia real de carácter íntimo se difunden sin consentimiento de la persona afectada.

Por su parte, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup> se reformó la fracción III del artículo 4, se derogó la fracción IV del artículo 34 Bis y se adicionaron la fracción XII Ter al artículo 4 y el artículo 40 Bis, ampliando la definición de violencia digital para incluir explícitamente el uso de la inteligencia artificial, además de establecer medidas inmediatas de protección a las víctimas.

Estos cambios representan un primer paso en la consolidación de un marco jurídico integral para enfrentar la violencia digital en San Luis Potosí.

No obstante, a partir de la experiencia acumulada en su aplicación y del intercambio con organizaciones de defensoras digitales en foros nacionales e internacionales, como fue la primera Cumbre Latinoamericana de Defensoras Digitales<sup>9</sup>, de la cual tuve la oportunidad de participar; se ha identificado la necesidad de fortalecer aún más la legislación penal.

Por tal motivo, es indispensable crear figuras jurídicas más claras, ampliar los supuestos agravantes y reconocer nuevas modalidades de violencia y extorsión vinculadas a la difusión ilícita de imágenes íntimas.

En particular, la manipulación de imágenes mediante Inteligencia Artificial plantea riesgos inéditos. Estas tecnologías no solo han permitido la creación de contenidos falsos de carácter sexual, sino que también reproducen estereotipos y patrones machistas, al nutrirse de datos y algoritmos sesgados.

La UNESCO en el marco del documento A Framework for Ethical AI<sup>10</sup>, ha subrayado que el desarrollo de la IA debe estar regido por principios de transparencia, rendición de cuentas, inclusión y centralidad en el ser humano. Sin embargo, en la práctica, estas consideraciones éticas todavía están lejos de consolidarse en el ámbito legal.

En San Luis Potosí, si bien instituciones como el Centro de Justicia para las Mujeres y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana han comenzado a implementar protocolos, capacitaciones y campañas de prevención, la realidad es que aún

---

<sup>7</sup> [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/06/Uno\\_1.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/06/Uno_1.pdf)

<sup>8</sup> <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/10/Uno.pdf>

<sup>9</sup> <https://mexico.un.org/es/290016-onu-mujeres-participa-en-la-i-cumbre-latinoamericana-de-defensoras-digitales>

<sup>10</sup> <https://www.unesco.org/en/artificial-intelligence/recommendation-ethics>

existen limitaciones serias para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que sufren este tipo de violencias.

La violencia contra las mujeres no se limita a agresiones físicas o al feminicidio; como la forma más extrema de violencia de género. Existen manifestaciones más sutiles, pero igualmente perjudiciales, como la violencia digital que se ha intensificado con el avance de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el poder de los medios de comunicación.

Estas formas de violencia vulneran derechos fundamentales como la dignidad, la privacidad, la libertad de expresión y el acceso a la justicia, obstaculizando el empoderamiento de las mujeres y perpetuando patrones socioculturales de desigualdad.

Por todo lo anterior, resulta indispensable consolidar un marco jurídico penal más amplio y robusto, que sancione no solo la difusión ilícita de imágenes, sino todas las conductas que vulneran la intimidad sexual, incluyendo la grabación, el almacenamiento, la comercialización, la manipulación mediante inteligencia artificial y el uso de medios masivos para amplificar el daño.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado, con tres propósitos centrales: primero, modificar la denominación y estructura del tipo penal, que pasará de llamarse “difusión ilícita de imágenes” a “delitos contra la intimidad sexual”; segundo, incorporar nuevas modalidades que se han utilizado para cometer el delito; y tercero, reconocer la extorsión vinculada a la difusión de imágenes íntimas como una modalidad que debe ser expresamente sancionada por la ley.

### **Marco jurídico vigente y sus limitaciones.**

En San Luis Potosí, el Código Penal contempla en el artículo 187 el delito de “difusión ilícita de imágenes”, estableciendo sanciones para quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual sin autorización para su difusión. Asimismo, se prevén agravantes cuando el delito es cometido por personas con vínculos afectivos, jerárquicos o en situaciones de violencia, así como la destitución e inhabilitación de servidores públicos que incurran en estas conductas.

Si bien estas disposiciones constituyeron un avance importante en la protección de la intimidad sexual, lo cierto es que su redacción resulta restrictiva y limitada frente a la complejidad de las conductas que hoy se cometen en el entorno digital. Entre las principales deficiencias se identifican:

1. Tipificación reducida: la norma actual sanciona principalmente la difusión, dejando fuera conductas como la grabación, el almacenamiento, la comercialización o el intercambio de material íntimo sin consentimiento.

2. Agravantes insuficientes: si bien existen supuestos como la relación de pareja, jerarquía o minoría de edad, no se contemplan otras realidades frecuentes como la relación de amistad, parentesco en grados más amplios, o el impacto en la integridad física y psicológica de la víctima.
3. Vacíos en la sanción a la extorsión digital: la legislación vigente no reconoce de forma expresa la modalidad en la que la víctima es amenazada con difundir su material íntimo a cambio de dinero, favores sexuales u otras conductas, lo cual constituye una de las prácticas más extendidas en la violencia digital.
4. Medidas de protección limitadas: la ley ordena el retiro del contenido en plataformas digitales, pero no establece plazos ni protocolos específicos que aseguren una actuación inmediata y efectiva por parte de las empresas prestadoras de servicios digitales.

En suma, el marco jurídico actual se encuentra desfasado frente a las dinámicas sociales y tecnológicas que atraviesan la intimidad sexual en la era digital.

Esta insuficiencia genera lagunas normativas que propician impunidad, debilitan la capacidad de respuesta institucional y, sobre todo, colocan a las víctimas en una situación de vulnerabilidad frente a agresores que utilizan nuevas herramientas digitales para perpetuar la violencia.

### **Fundamentos constitucionales y convencionales.**

La propuesta se sustenta en el marco normativo nacional e internacional de derechos humanos, así como en criterios judiciales que obligan a garantizar una vida libre de violencia para mujeres y niñas.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debiendo interpretarse siempre a favor de la protección más amplia de las personas, bajo el principio pro persona.

De manera particular, se tutela la dignidad, la intimidad, la vida privada, el honor y la propia imagen, derechos vulnerados por la violencia digital y los delitos contra la intimidad sexual.

México ha ratificado diversos instrumentos internacionales que refuerzan esta obligación, entre ellos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (1969);
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (1988);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989);

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (1994);
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y su Protocolo Facultativo (1999);

La jurisprudencia nacional también ha avanzado en esta materia. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo Directo 27/2020<sup>11</sup>, destacó la obligación de juzgar con perspectiva de género en casos relacionados con violencia digital, subrayando la protección de los derechos a la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen.

Más recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 80/2024<sup>12</sup>, ha reafirmado la importancia de garantizar estos derechos frente a las amenazas que representan las nuevas tecnologías.

En este marco, resulta claro que el Estado mexicano, y en particular el Estado de San Luis Potosí, tiene la obligación jurídica y ética de actualizar su legislación penal para garantizar una protección integral contra los delitos que vulneran la intimidad sexual en entornos digitales.

Esta reforma no solo responde a una demanda social urgente, sino que también constituye un cumplimiento directo de los compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.

### **Justificación de la Reforma.**

La realidad social y tecnológica que enfrenta San Luis Potosí exige una respuesta legislativa firme y actualizada. A pesar de los avances logrados en legislaturas anteriores y en la actual, con la incorporación de la violencia digital y el reconocimiento del uso de la inteligencia artificial en el marco penal, las disposiciones vigentes resultan insuficientes frente a la magnitud del problema y la diversidad de conductas que lesionan la intimidad sexual de las personas.

El marco jurídico actual limita su alcance al sancionar principalmente la difusión ilícita de imágenes, dejando sin cobertura penal conductas que resultan igualmente graves, como la grabación sin consentimiento, el almacenamiento, la comercialización, el intercambio o la manipulación de contenido íntimo.

De igual manera, las agravantes previstas son limitadas y no reflejan la compleja realidad de las víctimas, que en muchos casos enfrentan violencia ejercida desde relaciones de confianza, amistad, noviazgo o parentesco, o que sufren daños psicológicos tan severos que llegan a atentar contra su propia vida.

---

<sup>11</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>

<sup>12</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2024-04-15/MI\\_Acclnconst-80-2024.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-04-15/MI_Acclnconst-80-2024.pdf)

La violencia digital no es un fenómeno aislado, sino una modalidad de la violencia de género que reproduce y amplifica las desigualdades estructurales existentes. De acuerdo con cifras nacionales e internacionales, las mujeres y niñas son las principales afectadas, lo que obliga al Estado a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia.

La falta de un marco normativo integral genera lagunas legales que propician la impunidad y agravan la vulnerabilidad de las víctimas frente a agresores que utilizan medios tecnológicos para violentar su dignidad y su vida privada.

La urgencia de esta reforma se confirma con hechos recientes tanto a nivel nacional como estatal:

- En la Ciudad de México<sup>13</sup>, un exalumno del Instituto Politécnico Nacional fue condenado a cinco años de prisión por producir y almacenar pornografía infantil utilizando inteligencia artificial, caso que evidenció el uso de nuevas tecnologías para manipular y comercializar imágenes íntimas con fines delictivos.
- A nivel nacional, el Consejo Ciudadano<sup>14</sup> alertó sobre un incremento del 86% en los casos de pornografía infantil vinculados con la trata de personas, mostrando la creciente sofisticación y gravedad de estas redes criminales.
- En San Luis Potosí, la situación no es distinta: en 2025 los casos de difusión ilícita de imágenes íntimas se duplicaron respecto a años anteriores<sup>15</sup>, se han realizado detenciones de potosinos en otros estados por la comisión de este delito<sup>16</sup>, y se descubrió incluso un “banco digital” con miles de archivos íntimos que circulaban clandestinamente en redes sociales<sup>17</sup>.

Estos hechos confirman que la violencia digital contra la intimidad sexual no es esporádica ni aislada, sino un fenómeno estructural en crecimiento que exige una respuesta más contundente de las autoridades, así como de las y los legisladores.

La reforma propuesta responde a este reto al plantear tres ejes principales:

1. Modificar la denominación y estructura del tipo penal, que pasará de “difusión ilícita de imágenes” a “delitos contra la intimidad sexual”, con lo cual se amplía su alcance para abarcar diversas conductas que afectan este bien jurídico.

---

<sup>13</sup> <https://elpais.com/mexico/2025-05-23/sentenciado-a-cinco-anos-de-prision-diego-n-ex-alumno-del-ipn-por-el-delito-de-pornografia-infantil.html>

<sup>14</sup> <https://consejociudadanomx.org/contenido/alerta-consejo-ciudadano-sobre-aumento-de-86-de-casos-de-pornografia-infantil-relacionados-con-trata-de-personas>

<sup>15</sup> <https://www.astrolabio.com.mx/se-duplican-casos-de-difusion-de-imagenes-intimas-en-slp-durante-2025/>

<sup>16</sup> <https://fiscaliaslp.gob.mx/vi/fiscalia-de-slp-captura-en-queretaro-a-raul-n-denunciado-por-difundir-imagenes-intimas/>

<sup>17</sup> <https://www.facebook.com/SSPCSLP/posts/%EF%B8%8Fpolic%C3%ADa-cibern%C3%A9tica-municipal-detecta-nuevo-caso-de-difusi%C3%B3n-il%C3%ADcita-de-im%C3%A1genes/1234783428335799/>

2. Reconocer expresamente la extorsión digital vinculada a la difusión de imágenes íntimas como una modalidad que debe ser sancionada de manera específica, atendiendo a la realidad que enfrentan muchas mujeres en entornos digitales.
3. Ampliar los supuestos agravantes, incorporando nuevas formas de relación y contextos de vulnerabilidad, así como el impacto psicológico y físico que puede llevar a las víctimas a atentarse contra su integridad o su vida.

De esta manera, la reforma no solo fortalece la protección penal de la intimidad sexual, sino que también cumple con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, a la vez que se alinea con los criterios jurisprudenciales que obligan a juzgar con perspectiva de género y a garantizar el derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada.

En síntesis, se trata de una reforma necesaria, urgente y congruente con el mandato constitucional y convencional de garantizar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, en especial de mujeres, niñas y adolescentes, quienes enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de violencia digital.

### Impacto esperado.

La reforma propuesta tendrá un impacto profundo y positivo en la protección de los derechos humanos en San Luis Potosí, especialmente en la defensa de la intimidad sexual de mujeres, niñas, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad, quienes hoy se encuentran más expuestas a las violencias que se cometen en el entorno digital.

En el plano social, la actualización del marco penal permitirá desalentar conductas que hasta ahora han proliferado con impunidad, como la grabación sin consentimiento, la manipulación de imágenes con inteligencia artificial o la difusión masiva de contenido íntimo en redes sociales.

La tipificación más clara de estas conductas, así como la incorporación de nuevas agravantes, enviará un mensaje firme de que la violencia digital no será tolerada y que la protección de la dignidad, la privacidad y la vida de las personas constituye una prioridad del Estado.

En el ámbito jurídico, esta reforma fortalecerá la capacidad de las instituciones de procuración y administración de justicia para atender los casos de violencia digital. Al contar con tipos penales más claros, agravantes más amplias y la inclusión expresa de modalidades como la extorsión digital, los Ministerios Públicos y jueces tendrán herramientas más sólidas para investigar, procesar y sancionar a los responsables, reduciendo la discrecionalidad interpretativa que hoy genera vacíos y, en muchos casos, impunidad.

En cuanto al impacto institucional, la reforma promoverá una coordinación más efectiva entre las autoridades judiciales, las instancias de seguridad pública y las plataformas digitales.

El mandato expreso de ordenar la eliminación inmediata de contenidos ilícitos obligará a las empresas tecnológicas y medios de comunicación a colaborar activamente con las autoridades estatales, fortaleciendo la respuesta frente a delitos que requieren rapidez en la actuación para evitar daños irreparables.

Finalmente, en el plano preventivo, la reforma contribuirá a la construcción de una cultura digital más responsable, en la que el respeto a la intimidad y a la dignidad de las personas sea reconocido como un valor fundamental.

Esto permitirá avanzar en la erradicación de estigmas y estereotipos que perpetúan la violencia de género en entornos digitales, al tiempo que se fomenta la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia.

En suma, el impacto esperado de esta reforma es la consolidación de un marco normativo más eficaz, moderno y garantista, que responda a los desafíos tecnológicos de nuestro tiempo y que garantice a las y los potosinos el derecho a vivir libres de violencia digital y a salvaguardar su intimidad sexual.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

| CÓDIGO PENAL DEL ESTADO<br>VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | CÓDIGO PENAL DEL ESTADO<br>REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Difusión Ilícita de Imágenes</p> <p>ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.</p> | <p>CAPÍTULO IV</p> <p>CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</p> <p><b>ARTÍCULO 187. Comete el delito contra la intimidad sexual:</b></p> <p><b>I. Quien videograbe, audiograbe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</b></p> <p><b>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, almacene, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.</b></p> <p><b>III. Quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos</b></p> |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;</p> <p>II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;</p> <p>III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;</p> <p>IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y</p> <p>V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</p> <p>En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos.</p> | <p><b>de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual.</b></p> <p><b>Cuando la difusión a la que se refieren las fracciones I, II, y III se realice a través de medios de comunicación impresos o digitales, plataformas digitales, redes sociales, servidores de internet o cualquier otro medio análogo, la autoridad competente ordenará a sus administradores, titulares o prestadores de servicio el retiro inmediato del contenido.</b></p> <p><b>Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:</b></p> <p><b>I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubina o concubinario, por quien mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de noviazgo, sentimental, de hecho, de confianza, amistad, aún sin convivencia;</b></p> <p><b>II. La víctima fuese una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;</b></p> <p><b>III. La víctima fuese menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad;</b></p> <p><b>IV. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;</b></p> <p><b>V. Se hiciere uso de la violencia física o psicológica;</b></p> <p><b>VI. Cuando aprovechando su condición de responsable, integrante o trabajador de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</b></p> <p><b>VII. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida, y</b></p> <p><b>VIII. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.</b></p> <p><b>En el supuesto al que se refiere la fracción VIII de este artículo, además de la pena impuesta, la persona</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p><b>agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b><br/><b>Extorsión</b></p> <p>ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito:</p> <p>I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;</p> <p>II. Se imponga violencia física;</p> <p>III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito, y</p> <p>V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Cuando los números de cuenta o telefónico pertenezcan a una diversa Entidad federativa o país, se aumentará la penalidad en dos tercios más de la pena de prisión y de la multa que corresponda.</p> <p><b>No existe correlativo.</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b><br/><b>Extorsión</b></p> <p>ARTÍCULO 230. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito;</p> <p>V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Cuando los números de cuenta o telefónico pertenezcan a una diversa Entidad federativa o país, se aumentará la penalidad en dos tercios más de la pena de prisión y de la multa que corresponda, <b>y</b></p> |

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** en el título cuarto la denominación del Capítulo IV, los artículos, 187, 230 en sus fracciones IV y V; **ADICIONA** al artículo 230 la fracción VI del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

### CAPÍTULO IV CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL

#### ARTÍCULO 187. Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, almacene, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

III. Quien, haciendo uso de la Inteligencia Artificial, genere, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual.

Cuando la difusión a la que se refieren las fracciones I, II, y III se realice a través de medios de comunicación impresos o digitales, plataformas digitales, redes sociales, servidores de internet o cualquier otro medio análogo, la autoridad competente ordenará a sus administradores, titulares o prestadores de servicio el retiro inmediato del contenido.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

**I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, concubina o concubinario, por quien mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de noviazgo, sentimental, de hecho, de confianza, amistad, aún sin convivencia;**

**II. La víctima fuese una persona ascendiente o descendiente en línea recta hasta el tercer grado o tenga una relación colateral hasta el cuarto grado;**

**III. La víctima fuese menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad;**

**IV. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;**

**V. Se hiciere uso de la violencia física o psicológica;**

**VI. Cuando aprovechando su condición de responsable, integrante o trabajador de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, realicé alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;**

**VII. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida, y**

**VIII. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.**

**En el supuesto al que se refiere la fracción VIII de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.**

## **C A P Í T U L O VI**

### **Extorsión**

**ARTÍCULO 230. ...**

**...**

**...**

**I. a III. ...**

**IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito;**

**V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito. Cuando los números de cuenta o telefónico pertenezcan a una diversa Entidad federativa o país, se aumentará la penalidad en dos tercios más de la pena de prisión y de la multa que corresponda, y**

**VI. Cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a 05 noviembre de dos mil veinticinco.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de  
Decreto

DICTAMEN DE LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE PROMUEVE ADICIONAR EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS" AL TÍTULO CUARTO, CON LOS ARTÍCULOS 190 BIS Y 190 TER DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO** DE SAN LUIS POTOSÍ; Y ADICIONAR UN ARTÍCULO 380 TER A LA **LEY DE SALUD DEL ESTADO** DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA **DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **10 DE JUNIO DEL 2025** BAJO EL **TURNO 1579**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A las **comisiones, Primera de Justicia; y de Salud y Asistencia Social**, les fue turnada para estudio y dictamen, la **iniciativa** que promueve **ADICIONAR** el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 Bis y 190 Ter, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; y **ADICIONAR** un artículo 380 Ter, a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**.

### **ANTECEDENTE**

En **Sesión Ordinaria** de fecha **10 de junio del 2025**, la Directiva consignó a las comisiones, Primera de Justicia; y de Salud y Asistencia Social bajo el **turno 1579**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 89, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal. En cuanto a la competencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, el artículo 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de estas dictaminadoras, la iniciativa citada en el premio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En sesión ordinaria del 22 de marzo del 2024 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó la minuta que reforma y adiciona el artículo 209 Quintus al Código Penal Federal y un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud.

Con fecha 07 de junio del 2024 se publicó en el en el Diario Oficial de la Federación, quedando de la siguiente manera:

## **"DECRETO**

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA.

### **SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 209 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 TER A LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo Primero.-** Se adiciona un Capítulo X, denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Octavo, que se integra con un artículo 209 Quintus, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

#### **TITULO OCTAVO**

#### **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO X**

##### **Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas**

**Artículo 209 Quintus.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un artículo 465 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 465 Ter.** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de

una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años".<sup>1</sup>

En base a lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la Legislación Estatal con las reformas aprobadas a nivel federal en materia de derechos humanos, salud y justicia, específicamente en lo relativo a la prohibición de las mal llamadas terapias de conversión o ECOSIG (esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género).

Las ECOSIG representan una grave forma de violencia sistemática y estructural contra las personas de la diversidad sexual y de género. Diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité contra la Tortura de la ONU y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), han señalado que estas prácticas carecen de sustento científico, son éticamente inadmisibles y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que pueden equivaler a tortura, especialmente cuando son infligidos en menores de edad o personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, es relevante destacar que este dictamen se elaboró después de un riguroso proceso de análisis técnico-jurídico y de derechos humanos, derivado de diversas mesas de trabajo llevadas a cabo por las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad, en las que participaron especialistas en derecho, salud mental, derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, personas expertas con vivencias, y colectivos de la comunidad LGBTIQ+.

---

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5729935&fecha=07/06/2024#gsc.tab=O](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5729935&fecha=07/06/2024#gsc.tab=O)

Gracias a este ejercicio plural, se logró consolidar un documento legislativo robusto y fundado que prohíbe explícitamente estas prácticas, estableciendo sanciones penales y administrativas, además de obligaciones claras para las instituciones de salud.

"El Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) ha aplaudido la decisión de México de prohibir la práctica de la llamada "terapia de conversión".

La reacción se produce después de que el país norteamericano haya aprobado el decreto de reforma del Código Penal Federal y la Ley General de Salud para prohibir los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), las mal llamadas 'terapias de conversión'.

"El estigma y la discriminación que perpetúa la llamada 'terapia de conversión' han dañado la salud pública. La decisión de México de poner fin a esta práctica nociva contribuirá a garantizar la salud pública. Todos los países deberían seguir el ejemplo de México", declaró Luisa Cabal, directora regional de ONUSIDA para América Latina y el Caribe. "<sup>2</sup>

A la luz de esta reforma federal, resulta indispensable adecuar el marco normativo del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar una aplicación efectiva del principio de congruencia normativa, así como el respeto al bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En este sentido, permitir la existencia de ECOSIG en el ámbito estatal contraviene directamente estos principios y perpetúa la discriminación estructural hacia las personas LGBTIQ+.

Desde una perspectiva técnica, se propone la adición de dos artículos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para tipificar el delito de ECOSIG, estableciendo penas proporcionales y agravantes para quienes lo cometan, en consonancia con lo aprobado a nivel federal. Asimismo, se adiciona un artículo 380 Ter a la Ley General de Salud para reforzar la obligación de los profesionales de la salud de abstenerse de participar en estas prácticas y establecer mecanismos preventivos.

---

<sup>2</sup> <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530531>

La presente propuesta legislativa se sustenta, además, en el principio de no regresividad y en el enfoque diferencial y especializado, garantizando la protección de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, especialmente aquellas que históricamente han sido víctimas de exclusión y violencia.

Por lo tanto, esta iniciativa responde a un mandato de justicia social, de armonización legislativa y de respeto irrestricto a los derechos humanos, al tiempo que fortalece el marco jurídico estatal para erradicar prácticas que constituyen una grave amenaza a la salud, dignidad y vida de miles de personas.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                          | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>Título Cuarto</b><br/> <b>Delitos contra la Dignidad Humana y Libre Desarrollo de la Personalidad.</b><br/> <b>Capítulo I — VII ...</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p><b>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.</b></p> <p><b>Título Cuarto</b><br/> <b>Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.</b><br/> <b>Capítulo I-VII ...</b></p> <p><b>Capítulo VIII</b><br/> <b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 190 Bis.-</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sin correlativo | <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.</p> <p><b>Artículo 190 Ter.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, e deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p> |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| TEXTO VIGENTE                                                            | PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p><b>Artículo 380 TER.-</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir,</p> |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CUARTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, tipificar como delito, las prácticas que pretenden corregir la orientación sexual de las personas o también llamados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG), los cuales atentan contra la dignidad de las personas LGBTIQ+.**

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

## **I. Constitucionalidad**

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es así que en términos del párrafo primero, del **artículo 4°**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Al respecto cabe señalar a manera de antecedente, que este dispositivo constitucional se reformó en 1974 para establecer el principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género, principio este último que si bien se encontraba ya previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1° de la Constitución General de la República. Con la adición de ambos principios al marco constitucional, queda establecido que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, no es otra cosa que el reconocimiento de la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos para ambos.

Conforme al párrafo cuarto del mismo numeral, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en donde la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución.

En términos del párrafo décimo primero del dispositivo constitucional en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, teniendo niños y niñas derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

## **II. Convencionalidad**

En cuanto al ámbito internacional, nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos en materia de protección de los derechos humanos de las personas, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra. En esa línea, cabe citar los siguientes:

### **A. En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

El artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

### **B. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:**

a) El artículo 1 dispone que los Estados Partes de esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b) El artículo 2 establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

c) El artículo 5 dispone que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

d) El artículo 11 estipula que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

e) El artículo 24 prescribe que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

### **C. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

a) El artículo 2 estipula que, cada uno de los Estados Partes en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en donde cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

b) El artículo 17 previene que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**D. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

a) El artículo 3 establece que, los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

b) El artículo 12 señala que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**E. En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):**

a) El artículo 2 dispone que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: 1. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; 2. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; 3. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; 4. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; 5. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 6. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y 7. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

b) El artículo 12 previene que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, y garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

**F. En el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”:**

a) El artículo 1 establece que, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

b) El artículo 2 señala que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: 1. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; 2. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y 3. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

c) El artículo 3 prescribe que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

d) El artículo 4 dispone que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

e) El artículo 6 establece que, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

f) El artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

g) El artículo 9 estipula que, para la adopción de las medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### **G. En el marco de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*:**

El artículo 1 señala que para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. 4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo

requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. 5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

### **III. Concepto de “Discriminación”**

En términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para efectos de dicha ley por “Discriminación” se entiende, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

De acuerdo con el artículo 9 fracción XXVIII de esta Ley, se considera como discriminación, entre otras: *“Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 5 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entiende por “Discriminación”: *“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro*

*motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.*

Dentro del “Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”<sup>1</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se establece que, sobre el concepto de “discriminación”, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

**IV. Situación de la comunidad LGBTTTI** (siglas empleadas en México para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales)

Actualmente en México, existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre estos se encuentra la comunidad LGBTTTI, denominada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como comunidad LGBTI<sup>2</sup>, que evidencian la diversidad sexual, de género y de características sexuales.

Citado en la “Presentación” del “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales” publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en México, la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales es un fenómeno estructural. Lejos de limitarse a casos aislados o aleatorios, esta forma de exclusión se manifiesta en acciones repetidas y generalizadas que —sobre la base de estereotipos— restringen los derechos de las personas. Prácticamente todas las instituciones facilitan (o favorecen) las diferencias de trato injustificadas: desde las familias, donde se excluye a hijos e hijas que no se ajustan a las expectativas sociales, hasta escuelas, centros laborales o el Estado, cuyas políticas tienden incluso a ignorar la diversidad. Esto se ha reproducido a lo largo de la historia por generaciones.

---

<sup>1</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnondiscriminacion.pdf>

<sup>2</sup> Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, según el estudio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”.

Las prácticas y procesos excluyentes son un obstáculo para el desarrollo. La discriminación impide, sin justificación alguna, que todas las personas accedan a los mismos derechos. Por una parte, contraviene normas y principios internacionales que forman el núcleo de la igualdad y la no discriminación; por otra, la discriminación niega la dignidad de las personas y ocasiona que grandes sectores sociales enfrenten amplias dificultades para lograr su potencial o poner su talento en práctica. Ante esto, el llamado a construir un México incluyente es esencial para crecer y desarrollarnos como país.

La discriminación encuentra su raíz en los prejuicios. En consecuencia, parte de la solución estriba en aportar elementos que desde la ciencia —social, jurídica, médica— permitan visibilizar, entender y combatir nuestras preconcepciones. Ello es esencial para el reconocimiento y la valoración de la diversidad humana. Sólo así podremos hacer del derecho a la igualdad y no discriminación una realidad.

Al respecto debemos señalar, que es común que gran sector de la sociedad considere "anormal" la homosexualidad y cualquier otra manifestación de preferencia sexual o identidad de género que se aparte de la "tradicional", circunstancia por la cual se ha intentado reprimir su libre manifestación a través de diversos actos tendientes a "corregirlos" y a "curar" a quienes "la padecen", sin considerar que tales aspectos son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, aunado a que la homosexualidad no requiere "cura", puesto que no es una enfermedad, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud en 1990.

Es común que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a "reorientar" o "reasignar" su preferencia sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, "terapias" y "tratamientos" que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos atroces que pueden llegar acometerse en contra de su voluntad, tales como el internamiento en centros o mal llamadas "clínicas" que ofrecen esos tipos de "servicios" y que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, encadenamientos, medicación, hormonización, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por ende, son violatorias de sus derechos humanos y que a pesar de su gravedad, en la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, ya por temor al rechazo, por la vergüenza, la culpa que pueden llegar a sentir, aún sin merecerlo, así como por la presión del entorno social y en consecuencia, quedan impunes.

En México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017) 12 36.4 % de los mexicanos no estén dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3% no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas. El estudio revela que la población percibe poco o nulo

respeto a los derechos de las personas trans (71.9% en promedio) y por personas gays y lesbianas (65.4% en promedio). En el caso de los derechos de las personas trans se puede apreciar que, en Veracruz, Puebla, Tlaxcala, el Estado de México, la Ciudad de México y Sonora, cerca de ocho de cada diez personas consideran que sus derechos se respetan poco o nada.

A pesar de que las personas deben gozar de todos los derechos transversales, los “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG), son prácticas muy comunes -no normales- que vulneran los de las personas que integran la comunidad LGBTTI, a saber:

- **El derecho a la igualdad y no discriminación**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principio 2 de Principios de Yogyakarta.
- **El libre desarrollo de la personalidad**, previsto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- **El Derecho a la identidad**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho a la salud**, previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 O del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta, 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar, Artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM039-SSA2-2002, para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- **El derecho a la protección de la familia y la vida privada**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida familiar**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho a no ser detenido arbitrariamente**, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 17 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 7 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia**, previsto en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principios 5, 9 y 10 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es así que al ser omisos, tanto el Código Penal, como la Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí, en prohibir y sancionar los llamados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y de Identidad de Género” (ECOSIG), cabe modificar dicha legislación en los términos que a continuación se plantea, en analogía con las disposiciones del Código Penal Federal; y de la Ley General de Salud.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en las tablas siguientes:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

| Texto vigente                      | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No existe disposición correlativa. | <b>Capítulo VIII</b><br><b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| No existe disposición correlativa. | <b>Artículo 190 Bis.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.<br><br>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas |

|                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                  | <p>tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.</p> |
| <p><b>No existe disposición correlativa.</b></p> | <p><b>Artículo 190 Ter.</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica,</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|  |                                                                                                                                                           |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | psicológica o de la especialidad que requiera, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionaran dichos servicios a la víctima. |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

| Texto vigente                      | Texto propuesto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No existe disposición correlativa. | <b>Artículo 380 TER.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. |

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **ADICIONA**, un nuevo capítulo, este como Capítulo VIII al Título Cuarto, y los artículos 190 Bis y 190 Ter, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

#### Capítulo VIII

#### Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas

**Artículo 190 Bis.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

**Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.**

**En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.**

**Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:**

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;**
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y**
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.**

**En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución en inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.**

**Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.**

**Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 190 Ter.**

**Artículo 190 Ter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.**

**En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones proporcionaran dichos servicios a la víctima.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **ADICIONA**, el artículo 380 Ter a la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**Artículo 380 TER.** Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 190 Bis del Código Penal del Estado y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**POR LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN REUNIONES DE FECHAS, VEINTISIETE DE OCTUBRE Y CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

**POR LA COMISIÓN SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

|                                                     | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| DIP. FRINNÉ AZUARA<br>YARZÁAL<br>PRESIDENTA         |         |           |            |
| DIP. LUIS FELIPE CASTRO<br>BARRÓN<br>VICEPRESIDENTE |         |           |            |
| DIP. CARLOS ARTEMIO<br>ARREOLA MALLOL<br>SECRETARIO |         |           |            |
| DIP. NANCY JEANINE<br>GARCÍA MARTÍNEZ<br>VOCAL      |         |           |            |
| DIP. MARÍA ARANZAZU<br>PUENTE BUSTINDUI<br>VOCAL    |         |           |            |
| DIP. MIREYA VANCINI<br>VILLANUEVA<br>VOCAL          |         |           |            |
| DIP. MARCO ANTONIO<br>GAMA BASARTE<br>VOCAL         |         |           |            |

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que promueve ADICIONAR el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 BIS y 190 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y adicionar un artículo 380 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio del 2025 bajo el turno 1579.



**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**

|                                                               | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| DIP. MARÍA LETICIA<br>VÁZQUEZ HERNÁNDEZ<br>PRESIDENTA         |         |           |            |
| DIP. MARTHA PATRICIA<br>ARADILLAS ARADILLAS<br>VICEPRESIDENTA |         |           |            |
| DIP. DULCELINA SÁNCHEZ<br>DE LIRA<br>SECRETARIA               |         |           |            |
| DIP. CARLOS ARTEMIO<br>ARREOLA MALLOL<br>VOCAL                |         |           |            |
| DIP. JESSICA GABRIELA<br>LÓPEZ TORRES<br>VOCAL                |         |           |            |
| DIP. TOMAS ZAVALA<br>GONZÁLEZ<br>VOCAL                        |         |           |            |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO<br>BARRERA<br>VOCAL                       |         |           |            |

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y Salud y Asistencia Social, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que promueve ADICIONAR el Capítulo VIII denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Cuarto, con los artículos 190 BIS y 190 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y adicionar un artículo 380 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 10 de junio del 2025 bajo el turno 1579.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE APRUEBA  
CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 2294 QUE  
PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS, 40 Y 41 AL DECRETO 0037 DEL  
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL  
2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN  
LUIS" EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.;  
PRESENTADA POR LA DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, TURNADA  
EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

### **ANTECEDENTE**

1. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 2294, iniciativa que propone adicionar los artículos, 40 y 41 al Decreto 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024; presentada por la Dip. María Dolores Robles Chairez, turnada el 4 de noviembre de 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### **"Exposición De Motivos**

*La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito fundamental dotar de atribuciones jurídicas precisas y necesarias a la Secretaría de Finanzas a efecto de que durante el presente ejercicio fiscal:*

**I.** *Esté facultada para realizar las adecuaciones presupuestarias y los pagos para garantizar los derechos de los pensionados cuyos fondos se vean agotados, en apego a los artículos 17, 28 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.*

**II.** *Pueda contar con presupuesto aprobado para realizar pagos que no fueron considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 debido a situaciones extraordinarias.*

*El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mandata que la Secretaría de Finanzas solo podrá pagar aquello que esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos; en este mismo sentido, el artículo 13 fracciones I y II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, limita a que nuestra entidad federativa sólo pueda comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos, y además, a solo realizar pagos con base al presupuesto autorizado.*

*La certeza jurídica de las normas, según los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que la ley sea clara y previsible, exigiendo que cualquier acto de autoridad sea fundado, motivado y esté basado en un procedimiento legal que garantice las formalidades esenciales, protegiendo así a los gobernados de la arbitrariedad y asegurando sus derechos, es por ello que con la presente iniciativa se pretende adecuar el marco jurídico estatal en materia de presupuesto, derivado de las situaciones extraordinarias que no pudieron ser consideradas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 y que por necesidad financiera requieren ser aprobadas por esta Honorable Legislatura; destacando las siguientes:*

**a)** *La reforma en materia del Poder Judicial publicada el día 19 de diciembre de 2024, mediante el Decreto 0019.*

**b)** *Aportación al Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero para el ejercicio fiscal 2025 a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, suscrito el 8 de enero de 2025.*

**c)** *Aportación al Acuerdo de coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U013 "Atención a la salud y medicamentos gratuitos para la población sin seguridad social laboral" para el ejercicio fiscal 2025, suscrito el 25 de febrero de 2025.*

**d)** *Los eventos ocasionados por desastres naturales, principalmente en la Zona Huasteca del Estado, en el mes de octubre de 2025.*

**e)** *La necesidad de la reclasificación del gasto para el pago de créditos fiscales.*

**f)** *La inclusión de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).*

**g)** *Entre otras necesidades de gasto público.*

*La necesidad de la iniciativa surge del análisis al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, a los informes trimestrales presentados por la Secretaría de Finanzas, así como de las diversas reuniones de trabajo en las que se ha asistido como integrante de este Honorable Congreso.*

*Cabe hacer mención, que las situaciones extraordinarias señaladas, se presentaron una vez que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, por lo que ni el Poder Ejecutivo del Estado ni el Poder Legislativo, tuvieron información que permitiera aprobar un presupuesto que incluyera los montos suficientes para cumplir con los compromisos que sobrevendrían durante el presente ejercicio fiscal y que, al no pagarlos por limitaciones legales, podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.*

*Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:*

**DECRETO 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025,  
Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición  
extraordinaria el 26 de diciembre de 2024.**

| Texto vigente   | Propuesta                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sin correlativo | <b>Artículo 40.</b> Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que garanticen la disponibilidad financiera y presupuestal para enfrentar las obligaciones en materia de los trabajadores pensionados. |
| Sin correlativo | <b>Artículo 41.</b> Se faculta a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias para pagar los recursos derivados de situaciones extraordinarias que podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.   |

**CUARTO.** Que la propuesta fue remitida por la presidencia de la Comisión de Hacienda del Estado el 4 de noviembre del presente año, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Lic. Ariana García Vidal, para que emitiera su opinión técnica-jurídica y evaluar si la propuesta genera algún impacto presupuestal negativo al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025; solicitando reunión a la presidencia para realizar algunas consideraciones sobre la referida propuesta.

Que la dictaminadora a fin de tener mayores elementos técnicos sobre la propuesta de mérito sostuvo reunión el 6 y 7 de noviembre con los directores generales de Planeación y Presupuesto; y de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Mtra. Damaris Grajeda Acosta y Mtro. Ricardo René Ibarra Pérez; dichos funcionarios hicieron las siguientes consideraciones y propuestas a la iniciativa descrita en el preámbulo:

- Los funcionarios resaltaron la propuesta presentada por la impulsante que le otorga facultades jurídicas precisas y necesarias a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que durante el presente ejercicio fiscal pueda realizar las adecuaciones presupuestarias y los pagos para garantizar los derechos de los pensionados cuyos fondos se vean agotados, en apego a los artículos 17, 28 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que dicho tema fue manifestado por el Director de Pensiones del Estado a la dependencia.
- Además, que con la reforma se podrán realizar los ajustes normativos y administrativos que permitan dotar del presupuesto necesario para cubrir situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza no fueron considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025.
- Que el Director General de Ingresos, Mtro. Ricardo René Ibarra Pérez, manifestó que existe un incremento en los ingresos observados en el transcurso del año 2025 en comparación con lo observado en el ejercicio fiscal 2024 y con lo aprobado en la Ley de Ingresos para este año; lo anterior como consecuencia de las acciones implementadas por la Secretaría de Finanzas enfocadas a una recaudación más eficiente y a la modernización de los procesos de cobro; lo que ha permitido que

existan dichos recursos adicionales que podrían utilizarse para solventar los gastos extraordinarios que se refieren en la propuesta que se está analizando; remitiendo a la dictaminadora el ajuste al artículo 1º de la Decreto 0036 de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024:

**"ARTÍCULO 1º.** El Estado del San Luis Potosí, durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, así como los que emanen de las diversas disposiciones federales, por un total \$70,524,814,600.00 (setenta mil quinientos veinticuatro millones, ochocientos catorce mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 11.3% de incremento sobre lo autorizado en Ley del ejercicio 2024, por los conceptos y montos estimados que se citan a continuación:

| Concepto                                                                                                                                                        | Ajuste a la Ley de Ingresos 2025 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>1. Impuestos</b>                                                                                                                                             | <b>3,975,144,342</b>             |
| <b>11. Impuestos sobre los ingresos</b>                                                                                                                         | <b>91,974,947</b>                |
| <b>11.1 Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos</b>                                                                             | <b>15,570,566</b>                |
| <b>11.2 Cedular por la enajenación de bienes inmuebles</b>                                                                                                      | <b>76,404,381</b>                |
| <b>12. Impuestos sobre el patrimonio</b>                                                                                                                        | <b>-</b>                         |
| <b>12.1 Estatal sobre tenencia o uso de vehículo</b>                                                                                                            | <b>-</b>                         |
| <b>13. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>                                                                                        | <b>161,780,371</b>               |
| <b>13.1 Sobre adquisición de vehículos automotores usados</b>                                                                                                   | <b>111,411,512</b>               |
| <b>13.2 Sobre negocios o instrumentos jurídicos</b>                                                                                                             | <b>20,059,749</b>                |
| <b>13.3 Impuesto sobre adquisiciones por desincorporación, de bienes ejidales</b>                                                                               | <b>6,280,399</b>                 |
| <b>13.4 Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico</b>                                                                                       | <b>24,028,711</b>                |
| <b>14. Impuestos al comercio exterior</b>                                                                                                                       | <b>-</b>                         |
| <b>15. Impuestos sobre nóminas y asimilables</b>                                                                                                                | <b>3,530,795,162</b>             |
| <b>15.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo</b>                                                                                                     | <b>3,530,795,162</b>             |
| <b>16. Impuestos ecológicos</b>                                                                                                                                 | <b>96,555,934</b>                |
| <b>16.1 Impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera</b>                                                                                       | <b>96,555,934</b>                |
| <b>17. Accesorios de impuestos</b>                                                                                                                              | <b>29,783,222</b>                |
| <b>17.1 Recargos</b>                                                                                                                                            | <b>23,966,407</b>                |
| <b>17.2 Multas</b>                                                                                                                                              | <b>5,452,773</b>                 |
| <b>17.3 Gastos y honorarios de ejecución</b>                                                                                                                    | <b>364,042</b>                   |
| <b>18. Otros impuestos</b>                                                                                                                                      | <b>64,254,706</b>                |
| <b>18.1 Sobre servicios de hospedaje</b>                                                                                                                        | <b>64,254,706</b>                |
| <b>19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>                 | <b>-</b>                         |
| <b>19.1 Estatal sobre tenencia o uso de vehículo</b>                                                                                                            | <b>-</b>                         |
| <b>2. Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>                                                                                                             | <b>-</b>                         |
| <b>21. Aportaciones para fondos de vivienda</b>                                                                                                                 | <b>-</b>                         |
| <b>22. Cuotas para la Seguridad Social</b>                                                                                                                      | <b>-</b>                         |
| <b>23. Cuotas de ahorro para el retiro</b>                                                                                                                      | <b>-</b>                         |
| <b>24. Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social</b>                                                                                                 | <b>-</b>                         |
| <b>25. Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social</b>                                                                                              | <b>-</b>                         |
| <b>3. Contribuciones de mejoras</b>                                                                                                                             | <b>-</b>                         |
| <b>31. Contribuciones de mejoras por Obras Públicas</b>                                                                                                         | <b>-</b>                         |
| <b>39. Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b> | <b>-</b>                         |
| <b>4. Derechos</b>                                                                                                                                              | <b>2,826,297,130</b>             |
| <b>41. Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes del dominio publico</b>                                                              | <b>512,152,755</b>               |
| <b>41.1 Organismos Descentralizados Sector Central</b>                                                                                                          | <b>59,830,580</b>                |
| <b>41.2 Organismos Descentralizados Sector Paraestatal</b>                                                                                                      | <b>452,322,175</b>               |
| <b>42. Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)</b>                                                                                                              | <b>-</b>                         |
| <b>43. Derechos por prestación de servicios</b>                                                                                                                 | <b>2,087,444,448</b>             |
| <b>43.1 Servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno</b>                                                                                           | <b>288,765,452</b>               |
| <b>43.1.1 Dirección del notariado</b>                                                                                                                           | <b>4,304,861</b>                 |

|                                                                                                                                                 |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 43.1.2 Instituto Registral y Catastral (Reg. Público)                                                                                           | 211,290,933    |
| 43.1.3 Registro civil                                                                                                                           | 26,480,773     |
| 43.1.4 Expedición de licencias de bebidas alcohólicas y su refrendo anual                                                                       | 46,688,885     |
| 43.2 Servicios prestados por la Secretaría de Finanzas.                                                                                         | 1,368,166,682  |
| 43.2.1 Control vehicular                                                                                                                        | 1,349,170,478  |
| 43.2.2 Expedición de licencias de manejo                                                                                                        | 16,492,715     |
| 43.2.3 Instituto Registral y Catastral (Catastro)                                                                                               | 29,488         |
| 43.2.4 Por la certificación de facturas electrónicas                                                                                            | 2,474,001      |
| 43.3 25% de asistencia social                                                                                                                   | 430,512,314    |
| 44. Otros derechos                                                                                                                              | 30,207,335     |
| 44.1 Otros derechos                                                                                                                             | 30,201,318     |
| 44.2 Por la supervisión de obra publica                                                                                                         | 6,017          |
| 45. Accesorios de Derechos                                                                                                                      | 196,492,592    |
| 45.1 Recargos                                                                                                                                   | 60,747,166     |
| 45.2 Multas                                                                                                                                     | 76,815,180     |
| 45.3 Gastos y honorarios de ejecución                                                                                                           | 58,930,246     |
| 49. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         | -              |
| 5. Productos                                                                                                                                    | 732,612,826    |
| 51. Productos                                                                                                                                   | 645,064,702    |
| 51.1 Por uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado                                                                                    | -              |
| 51.2 Por servicios prestados en funciones de derechos privado                                                                                   | 15,939,373     |
| 51.2.1 Enajenación de bienes e inmuebles propiedad del estado                                                                                   | 36,686         |
| 51.2.2 Arrendamientos o explotación de bienes muebles e inmuebles                                                                               | -              |
| 51.2.3 Venta del periódico oficial                                                                                                              | -              |
| 51.2.4 Venta de otras publicaciones                                                                                                             | -              |
| 51.2.5 Venta de formas valoradas                                                                                                                | 7,744,484      |
| 51.2.6 5% por administración de contribuciones inmobiliarias y de prestación de servicios catastrales (predio de los municipios conveniados)    | 8,158,203      |
| 51.8 Otros productos                                                                                                                            | 629,125,329    |
| 51.8.1 Otros productos Sector Central                                                                                                           | 54,434,821     |
| 51.8.2 Otros productos Sector Paraestatal                                                                                                       | 574,690,508    |
| 52. Productos de capital (derogado)                                                                                                             | 87,548,124     |
| 52.1 Rendimientos de capitales                                                                                                                  | 87,548,124     |
| 59. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago        | -              |
| 6. Aprovechamientos                                                                                                                             | 154,791,438    |
| 61. Aprovechamientos                                                                                                                            | 154,791,438    |
| 61.1 Multas impuestas por la secretaria general de gobierno del estado                                                                          | 7,245,914      |
| 61.2 Multas impuestas por la secretaria de comunicaciones y transportes                                                                         | 4,076,499      |
| 61.3 Multas impuestas por la secretaria de ecología y gestión ambiental del estado                                                              | 26,651         |
| 61.4 Otras multas estatales no fiscales                                                                                                         | 2,234,249      |
| 61.5 Otros aprovechamientos                                                                                                                     | 141,207,216    |
| 61.5.1 Otros aprovechamientos Sector Central                                                                                                    | 13,318,485     |
| 61.5.2 Otros aprovechamientos Sector Paraestatal                                                                                                | 127,888,731    |
| 61.6 Accesorios                                                                                                                                 | 909            |
| 61.6.1 Gastos y h. de ejecución                                                                                                                 | 909            |
| 62. Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                              | -              |
| 63. Accesorios de Aprovechamientos                                                                                                              | -              |
| 69. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | -              |
| 7. Ingresos por Venta de bienes, Prestación de servicios y Otros ingresos                                                                       | -              |
| Subtotal de Ingresos Estatales                                                                                                                  | 7,688,845,736  |
| 8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de aportaciones                  | 54,870,653,486 |
| 81. Participaciones RAMO 28                                                                                                                     | 25,786,058,545 |
| 81.1 Fondo general                                                                                                                              | 20,344,673,028 |
| 81.2 Fondo de fomento municipal                                                                                                                 | 1,144,315,731  |
| 81.3 Fondo de fiscalización                                                                                                                     | 1,205,750,313  |
| 81.4 Impuesto especial sobre producción y servicios                                                                                             | 317,667,636    |
| 81.5 Impuesto sobre la renta por salarios del personal de las dependencias y organismos de la entidad                                           | 2,674,581,028  |
| 81.6 Fondo por Extracción de Hidrocarburos                                                                                                      | 99,070,809     |
| 82. Aportaciones RAMO 33                                                                                                                        | 26,678,494,496 |
| 82.1 Para la nómina educativo y gasto operativo (FONE)                                                                                          | 16,514,927,713 |
| 82.2 Para los servicios de salud (FASSA)                                                                                                        | 1,359,762,551  |
| 82.3 Para la infraestructura social estatal (FAIS)                                                                                              | 376,642,934    |
| 82.4 Para la infraestructura social municipal (FAIS)                                                                                            | 2,730,599,875  |
| 82.5 Para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del DF (FORTAMUN)                                                  | 2,742,984,338  |

|                                                                                                  |                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| <b>82.6 Aportaciones múltiples (FAM)</b>                                                         | 1,145,780,607         |
| <b>82.7 Aportaciones múltiples monetización</b>                                                  | 70,626,742            |
| <b>82.8 Para la educación tecnológica y de adultos (FAETA)</b>                                   | 240,186,123           |
| <b>82.9 Para la seguridad pública (FASP)</b>                                                     | 239,740,557           |
| <b>82.10 Para el fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)</b>                        | 1,257,243,056         |
| <b>83. Convenios RAMO 28</b>                                                                     | <b>526,051,796</b>    |
| <b>83.1 Impuesto federal sobre la tenencia o uso de vehículos</b>                                | -                     |
| <b>83.2 ISR régimen de pequeños contribuyentes</b>                                               | 12,747,608            |
| <b>83.3 ISR régimen de intermedios</b>                                                           | -                     |
| <b>83.4 Retenciones 5 al millar por obra publica</b>                                             | 4,909,743             |
| <b>83.5 IEPS por venta final de gasolina y Diesel</b>                                            | 508,394,445           |
| <b>83.6 Régimen de incorporación fiscal</b>                                                      | -                     |
| <b>84. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal RAMO 28</b>                                | <b>1,880,048,649</b>  |
| <b>84.1 Impuesto sobre automóviles nuevos</b>                                                    | 411,351,398           |
| <b>84.2 Actos de fiscalización</b>                                                               | 6,972,846             |
| <b>84.3 Incentivos actos de fiscalización concurrentes</b>                                       | 1,342,770,928         |
| <b>84.5 Por actos de vigilancia de cumplimiento de obligaciones fiscales</b>                     | 25,760,635            |
| <b>84.6 Multas federales no fiscales</b>                                                         | 8,113,167             |
| <b>84.7 ISR enajenación de bienes</b>                                                            | 85,079,675            |
| <b>85. Fondos distintos de Aportaciones</b>                                                      | -                     |
| <b>9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>       | <b>7,965,315,379</b>  |
| <b>91. Transferencias y Asignaciones</b>                                                         | <b>4,588,067,139</b>  |
| <b>91.1 Universidades</b>                                                                        | 2,911,144,270         |
| <b>91.2 Servicios de salud</b>                                                                   | 1,676,922,869         |
| <b>93. Subsidios y Subvenciones</b>                                                              | <b>3,377,248,240</b>  |
| <b>93.1 Subsidios y convenios federales</b>                                                      | 2,300,882,816         |
| <b>93.2 Apoyos extraordinarios de la federación</b>                                              | 1,076,365,424         |
| <b>93.3 Otros subsidios</b>                                                                      | -                     |
| <b>95. Pensiones y Jubilaciones</b>                                                              | -                     |
| <b>97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo</b> | -                     |
| <b>Subtotal de Ingresos Federales</b>                                                            | <b>62,835,968,864</b> |
| <b>10. Ingresos derivados de financiamientos</b>                                                 | <b>-</b>              |
| <b>101. Endeudamiento interno</b>                                                                | <b>-</b>              |
| <b>101.1 Ingresos por financiamiento</b>                                                         | <b>-</b>              |
| <b>102. Endeudamiento externo</b>                                                                | <b>-</b>              |
| <b>102.1 Ingresos por financiamiento</b>                                                         | <b>-</b>              |
| <b>103. Financiamiento Interno</b>                                                               | <b>-</b>              |
| <b>Subtotal de Ingresos derivados de Financiamiento</b>                                          | <b>-</b>              |
| <b>Total Ley de Ingresos:</b>                                                                    | <b>70,524,814,600</b> |

De acuerdo con lo anterior, para el Ejercicio Fiscal 2025 se propone un ingreso total de \$70,524,814,600.00 (setenta mil quinientos veinticuatro millones, ochocientos catorce mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 11.3% de incremento sobre lo estimado en Ley del ejercicio 2024.”

•Que la Directora General de Planeación y Presupuesto, Mtra. Damaris Grageda Acosta, detalló los rubros a los que se destinarán los ingresos adicionales con lo que contaría el Estado para el cierre del ejercicio fiscal 2025, así como aquellos que serán beneficiados presupuestariamente para un buen proceso de cierre del ejercicio, siendo los siguientes:

**a)** La reforma en materia del Poder Judicial publicada el día 19 de diciembre de 2024, mediante el Decreto 0019.

**b)** Aportación al Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero para el ejercicio fiscal 2025 a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, suscrito el 8 de enero de 2025.

c) Aportación al Acuerdo de coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U013 "Atención a la salud y medicamentos gratuitos para la población sin seguridad social laboral" para el ejercicio fiscal 2025, suscrito el 25 de febrero de 2025.

d) Los eventos ocasionados por desastres naturales, principalmente en la Zona Huasteca del Estado, en el mes de octubre de 2025.

e) La necesidad de la reclasificación del gasto para el pago de créditos fiscales.

f) La inclusión de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).

g) Entre otras necesidades de gasto público.

**QUINTO.** Que derivado de los recursos adicionales al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2025, y la necesidad de ajustes presupuestarios se estableció un artículo tercero transitorio para que el **Poder Ejecutivo del Estado, en 20 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", realice las armonizaciones presupuestales en los anexos del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo que establece la normatividad vigente, a fin de dar cumplimiento a los ajustes autorizados en el presente Decreto;** esto debido a que una vez publicado el presente Decreto la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado requiere la *vacatio legis* para llevar a cabo la conciliación técnica de los anexos presupuestarios conforme al monto establecido y a los sectores beneficiados, ajustando las adecuaciones y los fondos de fortalecimiento, atendiendo a detalle la armonización de los clasificadores presupuestarios que deben ser presentados conforme a los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Financieras y los Municipios, a través del Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que servirán de sostén para continuar con el proceso de programación y presupuestación.

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa descrita en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mandata que la Secretaría de Finanzas solo podrá pagar aquello que esté previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos; en este mismo sentido, el artículo 13 fracciones I y II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, limita a que nuestra entidad federativa sólo pueda comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos, y además, a solo realizar pagos con base al presupuesto autorizado.

Por ello para esta Soberanía resulta de capital importancia dotar de atribuciones jurídicas precisas y necesarias a la Secretaría de Finanzas a efecto de que durante el presente ejercicio fiscal 2025:

**I.** Esté facultada para realizar las adecuaciones presupuestarias y los pagos para garantizar los derechos de los pensionados cuyos fondos se vean agotados, en apego a los artículos 17, 28 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**II.** Pueda contar con presupuesto aprobado para realizar pagos que no fueron considerados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 debido a situaciones extraordinarias.

El presente Decreto está dotado de la certeza legal que mandata los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que la ley sea clara y previsible, exigiendo que cualquier acto de autoridad sea fundado, motivado y esté basado en un procedimiento legal que garantice las formalidades esenciales, protegiendo así a los gobernados de la arbitrariedad y asegurando sus derechos, es por ello que se adecúa tanto la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio fiscal 2025, derivado de las situaciones extraordinarias que no pudieron ser consideradas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, siendo las siguientes:

a) La reforma en materia del Poder Judicial publicada el día 19 de diciembre de 2024, mediante el Decreto 0019.

b) Aportación al Anexo de Ejecución al Convenio Marco de Colaboración para el Apoyo Financiero para el ejercicio fiscal 2025 a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, suscrito el 8 de enero de 2025.

- c)Aportación al Acuerdo de coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el título tercero bis de la Ley General de Salud, con cargo a los recursos del Programa Presupuestario U013 “Atención a la salud y medicamentos gratuitos para la población sin seguridad social laboral” para el ejercicio fiscal 2025, suscrito el 25 de febrero de 2025.
- d)Los eventos ocasionados por desastres naturales, principalmente en la Zona Huasteca del Estado, en el mes de octubre de 2025.
- e)La necesidad de la reclasificación del gasto para el pago de créditos fiscales.
- f) La inclusión de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).
- g)Entre otras necesidades de gasto público.

Con estas reformas al marco normativo presupuestal se incluyen los montos suficientes para cumplir con los compromisos que se suscitaron durante el presente ejercicio fiscal 2025.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 1º del Decreto 0036 de la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** El Estado del San Luis Potosí, durante el Ejercicio Fiscal del año 2025, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos previstos en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, así como los que emanen de las diversas disposiciones federales, por un total \$70,524,814,600.00 (setenta mil quinientos veinticuatro millones, ochocientos catorce mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 11.3% de incremento sobre lo autorizado en Ley del ejercicio 2024, por los conceptos y montos estimados que se citan a continuación:

| Concepto                                                                            | Ajuste a la Ley de Ingresos 2025 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b>1. Impuestos</b>                                                                 | <b>3,975,144,342</b>             |
| <b>11. Impuestos sobre los ingresos</b>                                             | <b>91,974,947</b>                |
| <b>11.1 Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, apuestas y juegos permitidos</b> | <b>15,570,566</b>                |
| <b>11.2 Cedular por la enajenación de bienes inmuebles</b>                          | <b>76,404,381</b>                |
| <b>12. Impuestos sobre el patrimonio</b>                                            | <b>-</b>                         |
| <b>12.1 Estatal sobre tenencia o uso de vehículo</b>                                | <b>-</b>                         |

|                                                                                                                                                          |                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| <b>13. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>                                                                                 | <b>161,780,371</b>   |
| 13.1 Sobre adquisición de vehículos automotores usados                                                                                                   | 111,411,512          |
| 13.2 Sobre negocios o instrumentos jurídicos                                                                                                             | 20,059,749           |
| 13.3 Impuesto sobre adquisiciones por desincorporación, de bienes ejidales                                                                               | 6,280,399            |
| 13.4 Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico                                                                                       | 24,028,711           |
| <b>14. Impuestos al comercio exterior</b>                                                                                                                | <b>-</b>             |
| <b>15. Impuestos sobre nóminas y asimilables</b>                                                                                                         | <b>3,530,795,162</b> |
| 15.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo                                                                                                     | 3,530,795,162        |
| <b>16. Impuestos ecológicos</b>                                                                                                                          | <b>96,555,934</b>    |
| 16.1 Impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera                                                                                       | 96,555,934           |
| <b>17. Accesorios de impuestos</b>                                                                                                                       | <b>29,783,222</b>    |
| 17.1 Recargos                                                                                                                                            | 23,966,407           |
| 17.2 Multas                                                                                                                                              | 5,452,773            |
| 17.3 Gastos y honorarios de ejecución                                                                                                                    | 364,042              |
| <b>18. Otros impuestos</b>                                                                                                                               | <b>64,254,706</b>    |
| 18.1 Sobre servicios de hospedaje                                                                                                                        | 64,254,706           |
| <b>19. Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>          | <b>-</b>             |
| 19.1 Estatal sobre tenencia o uso de vehículo                                                                                                            | -                    |
| <b>2. Cuotas y aportaciones de seguridad social</b>                                                                                                      | <b>-</b>             |
| 21. Aportaciones para fondos de vivienda                                                                                                                 | -                    |
| 22. Cuotas para la Seguridad Social                                                                                                                      | -                    |
| 23. Cuotas de ahorro para el retiro                                                                                                                      | -                    |
| 24. Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social                                                                                                 | -                    |
| 25. Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social                                                                                              | -                    |
| <b>3. Contribuciones de mejoras</b>                                                                                                                      | <b>-</b>             |
| 31. Contribuciones de mejoras por Obras Públicas                                                                                                         | -                    |
| 39. Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | -                    |
| <b>4. Derechos</b>                                                                                                                                       | <b>2,826,297,130</b> |
| 41. Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes del dominio publico                                                              | 512,152,755          |
| 41.1 Organismos Descentralizados Sector Central                                                                                                          | 59,830,580           |
| 41.2 Organismos Descentralizados Sector Paraestatal                                                                                                      | 452,322,175          |
| 42. Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)                                                                                                              | -                    |
| 43. Derechos por prestación de servicios                                                                                                                 | 2,087,444,448        |
| 43.1 Servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno                                                                                           | 288,765,452          |
| 43.1.1 Dirección del notariado                                                                                                                           | 4,304,861            |
| 43.1.2 Instituto Registral y Catastral (Reg. Público)                                                                                                    | 211,290,933          |
| 43.1.3 Registro civil                                                                                                                                    | 26,480,773           |
| 43.1.4 Expedición de licencias de bebidas alcohólicas y su refrendo anual                                                                                | 46,688,885           |
| 43.2 Servicios prestados por la Secretaría de Finanzas.                                                                                                  | 1,368,166,682        |
| 43.2.1 Control vehicular                                                                                                                                 | 1,349,170,478        |
| 43.2.2 Expedición de licencias de manejo                                                                                                                 | 16,492,715           |
| 43.2.3 Instituto Registral y Catastral (Catastro)                                                                                                        | 29,488               |
| 43.2.4 Por la certificación de facturas electrónicas                                                                                                     | 2,474,001            |
| 43.3 25% de asistencia social                                                                                                                            | 430,512,314          |
| <b>44. Otros derechos</b>                                                                                                                                | <b>30,207,335</b>    |
| 44.1 Otros derechos                                                                                                                                      | 30,201,318           |
| 44.2 Por la supervisión de obra publica                                                                                                                  | 6,017                |
| <b>45. Accesorios de Derechos</b>                                                                                                                        | <b>196,492,592</b>   |
| 45.1 Recargos                                                                                                                                            | 60,747,166           |
| 45.2 Multas                                                                                                                                              | 76,815,180           |
| 45.3 Gastos y honorarios de ejecución                                                                                                                    | 58,930,246           |
| <b>49. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>           | <b>-</b>             |
| <b>5. Productos</b>                                                                                                                                      | <b>732,612,826</b>   |
| <b>51. Productos</b>                                                                                                                                     | <b>645,064,702</b>   |
| 51.1 Por uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado                                                                                             | -                    |
| 51.2 Por servicios prestados en funciones de derechos privado                                                                                            | 15,939,373           |
| 51.2.1 Enajenación de bienes e inmuebles propiedad del estado                                                                                            | 36,686               |
| 51.2.2 Arrendamientos o explotación de bienes muebles e inmuebles                                                                                        | -                    |

|                                                                                                                                                 |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 51.2.3 Venta del periódico oficial                                                                                                              | -              |
| 51.2.4 Venta de otras publicaciones                                                                                                             | -              |
| 51.2.5 Venta de formas valoradas                                                                                                                | 7,744,484      |
| 51.2.6 5% por administración de contribuciones inmobiliarias y de prestación de servicios catastrales (predio de los municipios conveniados)    | 8,158,203      |
| 51.8 Otros productos                                                                                                                            | 629,125,329    |
| 51.8.1 Otros productos Sector Central                                                                                                           | 54,434,821     |
| 51.8.2 Otros productos Sector Paraestatal                                                                                                       | 574,690,508    |
| 52. Productos de capital (derogado)                                                                                                             | 87,548,124     |
| 52.1 Rendimientos de capitales                                                                                                                  | 87,548,124     |
| 59. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago        | -              |
| 6. Aprovechamientos                                                                                                                             | 154,791,438    |
| 61. Aprovechamientos                                                                                                                            | 154,791,438    |
| 61.1 Multas impuestas por la secretaria general de gobierno del estado                                                                          | 7,245,914      |
| 61.2 Multas impuestas por la secretaria de comunicaciones y transportes                                                                         | 4,076,499      |
| 61.3 Multas impuestas por la secretaria de ecología y gestión ambiental del estado                                                              | 26,651         |
| 61.4 Otras multas estatales no fiscales                                                                                                         | 2,234,249      |
| 61.5 Otros aprovechamientos                                                                                                                     | 141,207,216    |
| 61.5.1 Otros aprovechamientos Sector Central                                                                                                    | 13,318,485     |
| 61.5.2 Otros aprovechamientos Sector Paraestatal                                                                                                | 127,888,731    |
| 61.6 Accesorios                                                                                                                                 | 909            |
| 61.6.1 Gastos y h. de ejecución                                                                                                                 | 909            |
| 62. Aprovechamientos Patrimoniales                                                                                                              | -              |
| 63. Accesorios de Aprovechamientos                                                                                                              | -              |
| 69. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | -              |
| 7. Ingresos por Venta de bienes, Prestación de servicios y Otros ingresos                                                                       | -              |
| Subtotal de Ingresos Estatales                                                                                                                  | 7,688,845,736  |
| 8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de aportaciones                  | 54,870,653,486 |
| 81. Participaciones RAMO 28                                                                                                                     | 25,786,058,545 |
| 81.1 Fondo general                                                                                                                              | 20,344,673,028 |
| 81.2 Fondo de fomento municipal                                                                                                                 | 1,144,315,731  |
| 81.3 Fondo de fiscalización                                                                                                                     | 1,205,750,313  |
| 81.4 Impuesto especial sobre producción y servicios                                                                                             | 317,667,636    |
| 81.5 Impuesto sobre la renta por salarios del personal de las dependencias y organismos de la entidad                                           | 2,674,581,028  |
| 81.6 Fondo por Extracción de Hidrocarburos                                                                                                      | 99,070,809     |
| 82. Aportaciones RAMO 33                                                                                                                        | 26,678,494,496 |
| 82.1 Para la nómina educativo y gasto operativo (FONE)                                                                                          | 16,514,927,713 |
| 82.2 Para los servicios de salud (FASSA)                                                                                                        | 1,359,762,551  |
| 82.3 Para la infraestructura social estatal (FAIS)                                                                                              | 376,642,934    |
| 82.4 Para la infraestructura social municipal (FAIS)                                                                                            | 2,730,599,875  |
| 82.5 Para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales del DF (FORTAMUN)                                                  | 2,742,984,338  |
| 82.6 Aportaciones múltiples (FAM)                                                                                                               | 1,145,780,607  |
| 82.7 Aportaciones múltiples monetización                                                                                                        | 70,626,742     |
| 82.8 Para la educación tecnológica y de adultos (FAETA)                                                                                         | 240,186,123    |
| 82.9 Para la seguridad pública (FASP)                                                                                                           | 239,740,557    |
| 82.10 Para el fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)                                                                              | 1,257,243,056  |
| 83. Convenios RAMO 28                                                                                                                           | 526,051,796    |
| 83.1 Impuesto federal sobre la tenencia o uso de vehículos                                                                                      | -              |
| 83.2 ISR régimen de pequeños contribuyentes                                                                                                     | 12,747,608     |
| 83.3 ISR régimen de intermedios                                                                                                                 | -              |
| 83.4 Retenciones 5 al millar por obra publica                                                                                                   | 4,909,743      |
| 83.5 IEPS por venta final de gasolina y Diesel                                                                                                  | 508,394,445    |
| 83.6 Régimen de incorporación fiscal                                                                                                            | -              |
| 84. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal RAMO 28                                                                                      | 1,880,048,649  |
| 84.1 Impuesto sobre automóviles nuevos                                                                                                          | 411,351,398    |
| 84.2 Actos de fiscalización                                                                                                                     | 6,972,846      |

|                                                                                           |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 84.3 Incentivos actos de fiscalización concurrentes                                       | 1,342,770,928  |
| 84.5 Por actos de vigilancia de cumplimiento de obligaciones fiscales                     | 25,760,635     |
| 84.6 Multas federales no fiscales                                                         | 8,113,167      |
| 84.7 ISR enajenación de bienes                                                            | 85,079,675     |
| 85. Fondos distintos de Aportaciones                                                      | -              |
| 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones       | 7,965,315,379  |
| 91. Transferencias y Asignaciones                                                         | 4,588,067,139  |
| 91.1 Universidades                                                                        | 2,911,144,270  |
| 91.2 Servicios de salud                                                                   | 1,676,922,869  |
| 93. Subsidios y Subvenciones                                                              | 3,377,248,240  |
| 93.1 Subsidios y convenios federales                                                      | 2,300,882,816  |
| 93.2 Apoyos extraordinarios de la federación                                              | 1,076,365,424  |
| 93.3 Otros subsidios                                                                      | -              |
| 95. Pensiones y Jubilaciones                                                              | -              |
| 97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la estabilización y el desarrollo | -              |
| Subtotal de Ingresos Federales                                                            | 62,835,968,864 |
| 10. Ingresos derivados de financiamientos                                                 | -              |
| 101. Endeudamiento interno                                                                | -              |
| 101.1 Ingresos por financiamiento                                                         | -              |
| 102. Endeudamiento externo                                                                | -              |
| 102.1 Ingresos por financiamiento                                                         | -              |
| 103. Financiamiento Interno                                                               | -              |
| Subtotal de Ingresos derivados de Financiamiento                                          | -              |
| Total Ley de Ingresos:                                                                    | 70,524,814,600 |

De acuerdo con lo anterior, para el Ejercicio Fiscal 2025 se propone un ingreso total de \$70,524,814,600.00 (setenta mil quinientos veinticuatro millones, ochocientos catorce mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 11.3% de incremento sobre lo estimado en Ley del ejercicio 2024.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **REFORMA** los artículos, 2º, 4º en su párrafo segundo, 5º, 6º en su párrafo segundo, 7º y 9º, y se **ADICIONA** los artículos, 40 y 41 al Decreto 0037 del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en edición extraordinaria el 26 de diciembre de 2024, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.** El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, asciende a la cantidad de \$70,524,814,600 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

**Artículo 4º. ...**

Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo en el año 2025 importan la cantidad de \$327,103,150 incluidas las previsiones por incrementos salariales, así

como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico, el pago de las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

**Artículo 5º.** El Instituto de Fiscalización Superior del Estado contará con una asignación de \$303,055,000 incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico, el pago de las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

**Artículo 6º. ...**

Las erogaciones previstas para el Poder Judicial en el año 2025 importan la cantidad de \$1,459,716,312 incluidas las previsiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico, el pago de las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para la operación del propio Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 7º.** Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social, el pago de las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$354,785,562 distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,816; para dar cumplimiento al Artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$4,943,725 y para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos, agrupaciones políticas \$165,161,021 y \$110,000,000 para el proceso electoral derivado de la reforma al Poder Judicial.

**Artículo 9º.** El subsidio federal destinado a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para el año 2025 será el que apruebe la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y será transferido a la Universidad por la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. La asignación presupuestaria estatal será de esto \$506,155,546.

**Artículo 40.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias que garanticen la disponibilidad financiera y presupuestal para enfrentar las obligaciones en materia de los trabajadores pensionados.

**Artículo 41.** Se faculta a la Secretaría de Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias para pagar los recursos derivados de situaciones extraordinarias que podrían afectar negativamente la estabilidad financiera de nuestra entidad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá 20 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para realizar las armonizaciones presupuestales en los anexos del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo que establece la normatividad vigente, a fin de dar cumplimiento a los ajustes autorizados en el presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

|                                                           | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|-----------------------------------------------------------|-------|------------------|
| DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ<br>PRESIDENTA           |       | a favor          |
| DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ<br>HERNÁNDEZ<br>VICEPRESIDENTA |       | A Favor.         |
| DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES<br>SECRETARIA          |       | ABSTENCION       |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS<br>ARADILLAS<br>VOCAL      |       | A Favor.         |
| DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ<br>VOCAL                       |       | A Favor.         |
| DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ<br>VOCAL                       |       | A Favor          |
| DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA<br>VOCAL                   |       |                  |



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de octubre del 2025

(19)  
**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS**  
**PARLAMENTARIOS**  
**PRESENTE**



En atención a su oficio de no. 119 fechado el día 27 de octubre del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que promueven las y los ciudadanos **Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Diego Andrés Flores Barrientos, Luis Raúl Hernández Herrera, y Luis Eduardo Piña Olavide**, con turno 1783.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

**DIP. MA. SARA ROCHÁ MEDINA**  
**PRESIDENTA LA COMISION TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

Dictamen de las Comisiones de Derechos Humanos, y Trabajo y Previsión Social, por el que, se aprueba con modificaciones, la iniciativa que propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que promueven las y los ciudadanos **Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Diego Andrés Flores Barrientos, Luis Raúl Hernández Herrera, y Luis Eduardo Piña Olavide** presentado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 8 de agosto del año 2025 con turno **1783**.

**ANTECEDENTES**

1. En Sesión de la Diputación Permanente, de la LXIV Legislatura, celebrada el 8 de agosto del 2025. Es presentada por los C.C. **Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Diego Andrés Flores Barrientos, Luis Raúl Hernández Herrera, y Luis Eduardo Piña Olavide**, la Iniciativa que propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron a la Comisión de Derechos Humanos, y a la Comisión Trabajo y Previsión Social con el número de **turno 1783**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

3. La propuesta de proyecto de dictamen fue aprobado por las Comisiones de Derechos Humanos; y Trabajo y Previsión Social el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, quienes integramos las Comisiones que suscriben el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la

Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracciones IV y XXV, y 100 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**CUARTO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, por lo que, quienes presentaron la Iniciativa que nos ocupa tienen ese carácter; y cuentan por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**QUINTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones de los diversos numerales 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término que la ley establece para su dictaminación; por tanto las comisiones dictaminadoras se encuentran dentro del término de diez meses que determina la ley para emitir el dictamen respectivo, como lo marcan los artículos 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Iniciativa que se analiza en los términos en la que fue propuesta, con los siguientes motivos dice:

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa ha sido trabajada por los CC. Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Yael Emmanuel Lara Cuevas, Diego Andrés Flores Barrientos, Lenin Aaron Camargo Gonzáles, Alan Israel López Faz, Luis

Raúl Hernández Herrera, Metztlí Eliana Carlos Rodríguez, y Luis Eduardo Piña Olavide, como parte de un proyecto académico y formativo desprendido del reciente curso de capacitación de parte del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, hacia personal del congreso, ciudadanía y público en general.

Dicha iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género dentro del servicio público estatal. Esta propuesta responde a la urgente necesidad de establecer mecanismos normativos eficaces que coadyuven a prevenir, atender y erradicar las distintas formas de violencia, discriminación y exclusión que se manifiestan en los espacios laborales del sector público, particularmente aquellas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

En San Luis Potosí, al igual que en otras entidades federativas del país, persisten altos índices de violencia contra las mujeres. Esta violencia se manifiesta de manera multifacética: física, psicológica, sexual, económica y simbólica, siendo muchas veces normalizada o invisibilizada en el entorno laboral. Dicha problemática constituye no sólo una violación directa a los derechos humanos, sino también un obstáculo estructural para el pleno desarrollo profesional y personal de las trabajadoras, así como para el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas.

De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México ocupa el décimo lugar a nivel mundial en feminicidios, con una tasa de 1.4 por cada 100 mil mujeres. Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 revela que el 27.9% de las mujeres que han participado en el mercado laboral han sido víctimas de algún tipo de violencia en el trabajo. Asimismo, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señalan que aproximadamente 7 de cada 10 mujeres (70.1%) han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

Estas cifras reflejan una realidad alarmante que no puede ser ignorada. La violencia en los entornos laborales públicos no solo vulnera los derechos de quienes la padecen, sino que también deteriora el clima organizacional, merma el rendimiento institucional y compromete la calidad del servicio público que se ofrece a la ciudadanía. En este sentido, es indispensable reconocer que el deber ser del servidor público incluye, de forma inherente, la garantía de una atención profesional, imparcial y respetuosa hacia la población, lo cual no es posible si en su entorno prevalece un clima de violencia o discriminación.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar el artículo 18 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer de forma expresa la obligación de implementar procesos de capacitación y sensibilización obligatoria en materia de derechos humanos, igualdad de género, prevención de la violencia y no discriminación, dirigidos a todo el personal de nuevo ingreso dentro de las instituciones públicas del Estado.

El objetivo es claro: formar servidores públicos con conciencia social, perspectiva de género y un alto compromiso ético, capaces de contribuir al fortalecimiento de una cultura institucional de respeto, inclusión y equidad. La capacitación desde el ingreso al servicio público permitirá incidir de manera preventiva, generando condiciones más seguras y equitativas para todas las personas, independientemente de su sexo, género, orientación sexual, origen étnico, condición de discapacidad o cualquier otra condición.

Combatir la violencia de género desde su raíz requiere no solo voluntad política, sino también el establecimiento de normas concretas que generen cambios estructurales dentro de las instituciones. La adición propuesta busca atender una deuda histórica en materia de género y diversidad, y propiciar espacios laborales más seguros, libres de hostigamiento, acoso y violencia, permitiendo con ello que el servicio público del Estado de San Luis Potosí esté a la altura de los principios democráticos, de justicia social y de respeto irrestricto a los derechos humanos.

Finalmente, es preciso destacar que los efectos de la violencia de género y la discriminación no se limitan al ámbito laboral, sino que se proyectan también en la salud emocional, física y mental de las personas, afectando su desempeño profesional y su entorno familiar. Es por ello que, como Estado garante de los derechos humanos, resulta imperativo legislar para transformar las estructuras que permiten la reproducción de estas violencias, generando un modelo de administración pública basado en la dignidad humana, la igualdad y la inclusión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que su aprobación representará un paso firme hacia la construcción de un servicio público más justo, equitativo y respetuoso de los derechos de todas y todos.”

A continuación, ilustramos de manera textual la propuesta que promovemos en la misma:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO<br/>DE LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II<br/>DE LA CAPACITACION Y<br/>ADIESTRAMIENTO</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme al</p> | <p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO<br/>DE LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II<br/>DE LA CAPACITACION Y<br/>ADIESTRAMIENTO</p> <p><b>Art. 18 Bis. Las instituciones públicas de gobierno deberán capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos de nuevo ingreso, sobre la prevención de la violencia de género, el respeto a la diversidad y los derechos humanos al interior de las mismas.</b></p> <p>ARTICULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo.</p> |

|                                                         |                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo. | <b>Dicha capacitación deberá ser impartida por organizaciones de la sociedad civil, académicos o dependencias de gobierno competentes que mantengan el apego a la sensibilización y a los derechos humanos.</b> |
|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**OCTAVO.** Para observar de forma objetiva las modificaciones a las leyes que la Iniciativa se propone reformar, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | TEXTO DE LA COMISION                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TITULO SEGUNDO<br>DE LOS TRABAJADORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TITULO SEGUNDO<br>DE LOS TRABAJADORES                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | TITULO SEXTO<br>DE LAS OBLIGACIONES                                                                                                    |
| CAPÍTULO II<br>DE LA CAPACITACION Y<br>ADIESTRAMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                      | CAPÍTULO II<br>DE LA CAPACITACION Y<br>ADIESTRAMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                      | CAPÍTULO I<br>DE LAS OBLIGACIONES DE LAS<br>INSTITUCIONES PÚBLICAS                                                                     |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Art. 18 Bis. Las instituciones públicas de gobierno deberán capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos de nuevo ingreso, sobre la prevención de la violencia de género, el respeto a la diversidad y los derechos humanos al interior de las mismas.</b>                                                                  | <b>Art. 51. ...</b>                                                                                                                    |
| ARTICULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo. | ARTICULO 19.- La capacitación y el adiestramiento se impartirán a los trabajadores en las oficinas de las instituciones públicas de gobierno o fuera de ellas, pudiendo ser en el interior del Estado o en cualquier otro lugar del país, por lo menos una vez al año, conforme al reglamento de capacitación y adiestramiento respectivo. | <b>I. a XIII. ...</b>                                                                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Dicha capacitación deberá ser impartida por organizaciones de la</b>                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>XIII Bis. Capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos con perspectiva de género, y en materia de derechos humanos.</b> |

|  |                                                                                                                                                |  |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>sociedad civil, académicos o dependencias de gobierno competentes que mantengan el apego a la sensibilización y a los derechos humanos.</b> |  |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**NOVENO.** Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que los promoventes propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos con perspectiva de género, y en materia de derechos humanos, con la finalidad de fortalecer el marco normativo vigente en el Estado de San Luis Potosí en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y erradicación de la violencia de género dentro del servicio público estatal.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Así mismo, de conformidad con la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado, dicho instituto es el organismo rector de la política de igualdad en el Estado, a través de la creación, promoción y fomento de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el acceso a la justicia; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del Estado, buscando el fortalecimiento de vínculos con los poderes, instituciones y organismos del Estado, a través de la transversalidad en las políticas públicas con perspectiva de género, en coordinación con los sectores social y privado para el cumplimiento de sus objetivos y fines.

En ese tenor, resulta fundamental la capacitación y adiestramiento, por parte de las Instituciones Públicas con el propósito de cumplir con el objetivo de transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas de las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, traduciéndolo en obras y acciones, en materia del respecto a la diversidad, violencia de género e igualdad sustantiva. esto representa un mecanismo de participación y coordinación en el servicio público en atender y erradicar las distintas formas de violencia, discriminación y exclusión que se manifiestan en los espacios laborales del sector público, particularmente aquellas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

En ese tenor de ideas, las dictaminadoras consideramos, que los argumentos vertidos en la exposición de motivos resultan adecuados a la reforma planteada, pues la legisladora advierte en la misma, que diversas disposiciones normativas de la propia

la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en sus disposiciones generales, establece como principio y base de la implementación de políticas pública en materia de igualdad de género, inclusión y la definición de la violencia género y la perspectiva de género, así mismo, señala que para su funcionamiento óptimo y mejoramiento calidad en el servicio de las instituciones Públicas, es necesario y obligatorio, la capacitación y adiestramiento bajo la perspectiva de género, inclusión e igualdad, lo anterior en aras de garantizar la igualdad sustantiva en el servicio público, de tal suerte que resulta necesario, realizar la adecuación planteada por la iniciativa.

En este orden de ideas, la iniciativa planteada por las y los ciudadanos, que promueve la intención de añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, siendo una modificación únicamente de forma, coincidiendo plenamente las comisiones con el fondo y la propuesta planteada por los ciudadanos promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las comisiones dictaminadoras consideran, consideramos APROBAR DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES la iniciativa en análisis, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción IV, XXV, 100 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa señalada en el proemio para quedar como sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se establece la necesidad de fortalecer el universo de superación laboral de los servidores públicos, que cada vez necesitan mayor capacitación y adiestramiento para enfrentar los diversos retos de la vida moderna y fórmulas que les permitan aspirar, con base en ello, a desempeñarse mejor en sus espacios de trabajo. El estado necesita a su vez contar con recursos humanos preparados y estables que coadyuven a dar continuidad y a desarrollar con eficiencia los programas que se propone aplicar. En este tenor, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí contempla en su articulado las disposiciones relativas a la capacitación y la perspectiva de género, en las Instituciones Públicas, es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la inclusión, respeto a la diversidad igualdad de género en los Derechos Humanos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en sus disposiciones generales, establece como principio y base de la implementación de políticas públicas en materia de la perspectiva de género, así mismo, señala que contiene un amplio y progresista avance en la normatividad del trabajo al servicio del Estado, que mejorará las relaciones laborales y que redundará en un mejor servicio de la administración pública del Estado, es necesario y obligatorio, realizarlo bajo la perspectiva de género, lo anterior en aras de garantizar la igualdad sustantiva entre los servidores públicos en materia de Derechos Humanos. Es importante en este ámbito la labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos, con esa base, se hace necesario realizar una revisión integral de las normas que rigen la relación que se da entre el Gobierno y los trabajadores a su servicio, para actualizar los cauces que permitan encuadrar sus relaciones jurídicas en los principios de la justicia social y los avances del derecho público vigente. Se ha procurado en esta tarea cumplir con los reclamos de igualdad en la relación laboral, dictando normas que comprendan a todos y cada uno de los trabajadores públicos, sin distinción alguna.

Uno de los avances destacables que establece la presente iniciativa, es la capacitación a los servidores públicos y la ampliación de la esfera de perspectiva de género, violencia de género, respeto a la diversidad e igualdad sustantiva en materia de Derechos Humanos. Esta propuesta responde a la urgente necesidad de establecer mecanismos normativos eficaces que coadyuven a prevenir, atender y erradicar las distintas formas de violencia, discriminación y exclusión que se manifiestan en los espacios laborales del sector público, particularmente aquellas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.

Por otra parte, se establece la necesidad de fortalecer el universo de capacitación del respeto a la diversidad, violencia de género e igualdad sustantiva respecto de los derechos humanos de los servidores públicos, que cada vez necesitan mayor capacitación y adiestramiento para enfrentar los diversos retos de la vida moderna y fórmulas que les permitan aspirar, con base en ello, ofrecer un desempeño inclusivo sin discriminación y con perspectiva de género. El estado necesita a su vez contar con recursos humanos preparados y estables que coadyuven a dar continuidad y a desarrollar con eficiencia los programas que se propone aplicar. En este tenor.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí contempla en su artículo 5 BIS en cuatro fracciones, definiciones claras y precisas de la violencia de género, acoso y hostigamiento, así como, las disposiciones relativas a la capacitación y adiestramiento en el trabajo, disponiendo que las instituciones públicas deben establecer centros de capacitación para sus trabajadores sin embargo es importante resaltar que esta capacitación y adiestramiento en materia del respeto a la diversidad, violencia de género e igualdad sustantiva, deberá ser incluida como rubros importantes en el servicio público.

Las Instituciones Publicas realizan acciones clave para el combate a la violencia de género, al tener incidencia en las políticas estatales en la materia, por lo que, la inclusión en capacitación y adiestramiento en los ámbitos de violencia de género, diversidad e igualdad sustantiva, sin duda ayudará a la concreción de los principios en el presente ordenamiento en estos tan importantes rubros, así como a la ejecución y seguimiento de las acciones programáticas en el estado, que tienen como propósito el de garantizar la inclusión. La importancia de la perspectiva de género en el desempeño público, un elemento cotidiano en la vida de la mayoría de las y los potosinos servidores públicos, debe fortalecerse para lograr la igualdad sustantiva en el servicio público.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona fracción XIII Bis al artículo 51 la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

### **ARTICULO 51. ...**

#### **I. a XIII. ...**

**XIII Bis. Capacitar y sensibilizar a las y los servidores públicos con perspectiva de género, y en materia de derechos humanos;**

#### **XIV. a XVII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

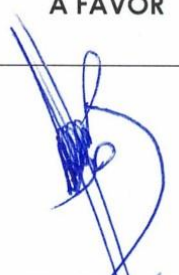
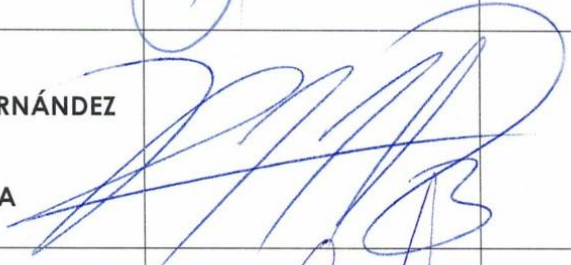
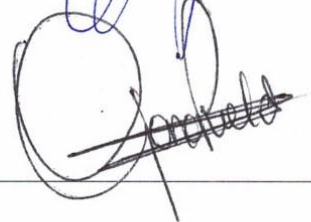
**D A D O EN LA SALA DE COMISIONES "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

|                                                  | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. MARCO ANTONIO GAMA<br>BASARTE<br>PRESIDENTE |    |           |            |
| DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ<br>VICEPRESIDENTA   |    |           |            |
| DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ<br>RAMÍREZ<br>SECRETARIA  |   |           |            |
| DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL<br>VOCAL             |  |           |            |
| DIP. DIANA RUELAS GAITÁN<br>VOCAL                |  |           |            |
| DIP. MARCELINO RIVERA<br>HERNÁNDEZ<br>VOCAL      |  |           |            |

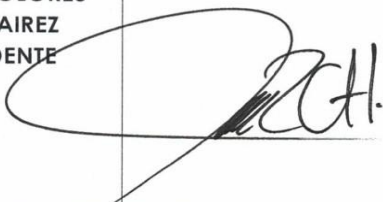
Dictamen de las Comisiones de Derechos Humanos, y Trabajo y Previsión Social, de la iniciativa que propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que promueven los ciudadanos **Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Diego Andrés Flores Barrientos, Luis Raúl Hernández Herrera, y Luis Eduardo Piña Olavide** con el número de turno **1783**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

| INTEGRANTE                                             | A FAVOR                                                                             | ENCONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------|------------|
| DIP. MA. SARA RQCHA<br>MEDINA<br>PRESIDENTA            |    |          |            |
| DIP. MARÍA DOLORES<br>ROBLES CHAIREZ<br>VICEPRESIDENTE |    |          |            |
| DIP. HÉCTOR SERRANO<br>CORTÉS<br>SECRETARIO            |   |          |            |
| DIP. FRINNÉ AZUARA<br>YARZÁBAL<br>VOCAL                |  |          |            |

Dictamen de las Comisiones de Derechos Humanos, y Trabajo y Previsión Social, de la iniciativa que propone añadir el artículo 18 Bis, así como el segundo párrafo al artículo 19 a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que promueven los ciudadanos Mía Fernanda De León Parra, Jade Montserrat Rocha Rodríguez, Alba Olimpia Hernández Urbina, Diego Andrés Flores Barrientos, Luis Raúl Hernández Herrera, y Luis Eduardo Piña Olavide con el número de turno 1783.

Dictamen  
con  
Minuta Proyecto  
de Decreto

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios  
Presente.

OFICIO No. LXIV-CPC-0028-2025

Asunto: Reenvío de dictamen,  
con correcciones de forma

Los que suscriben, el **Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol**, en mi carácter de Presidente de la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 118**, de fecha **25 de octubre de 2025**, reenvío instrumento legislativo el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **15 de octubre del presente año**, en donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAN los artículos, 10, y 57; y se ADICIONA al artículo 15 el párrafo sexto, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, bajo el número de turno **585**, de fecha 13 de diciembre de 2024, promovida por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte; así como la iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, bajo el número de turno **1279**, de fecha 01 de abril de 2025, promovida por la Diputada Brisseire Sánchez López; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **06 de noviembre de 2025**.



ATENTAMENTE

  
Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol  
Presidente de la Comisión de  
Puntos Constitucionales

  
Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas  
Presidente de la Comisión de  
Ecología y Medio Ambiente

# **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN**, que presentan las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente**, por el cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAN** los artículos, 10, y 57; y se **ADICIONA** al artículo 15 el párrafo sexto, de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, bajo el número de turno **585**, de fecha **13 de diciembre de 2024**, promovida por el **Diputado Marco Antonio Gama Basarte**; así como la iniciativa con proyecto de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 10 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, bajo el número de turno **1279**, de fecha **01 de abril de 2025**, promovida por la **Diputada Brisseire Sánchez López**; bajo los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **13 de diciembre de 2024**, a las **comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente**, les fue enviada bajo el número de turno **585**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** **REFORMAN** los artículos, 10, y 57; y se **ADICIONA** al artículo 15 el párrafo sexto, de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; promovida por el **Diputado Marco Antonio Gama Basarte**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **01 de abril de 2025**, a la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fue enviada bajo el número de turno **1279**, la iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 10 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**;<sup>2</sup> con la adhesión de las **Diputadas, Jacquelinna Jauregui Mendoza, Dulcelina Sánchez de Lira, Roxanna Hernández Ramírez, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Diana Ruelas Gaitán, María Dolores Robles Chairez, María Leticia Vázquez Hernández, Nancy Jeanine García**

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **585**. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 01 de junio de 2025.

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno **1279**. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 01 de junio de 2025.

**Martínez, Frinné Azuara Yarzábal, Mireya Vancini Villanueva, y María Aranzazu Puente Bustindui; y de los Diputados, Luis Felipe Castro Barrón, Luis Fernando Gámez Macías, César Arturo Clara Rocha, Tomás Zavala González, Héctor Serrano Cortés, Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, Marco Antonio Gama Basarte, Luis Emilio Rosas Montiel, Marcelino Rivera Hernández.**

Así, al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.<sup>3</sup>*

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas, y legislar en materia constitucional local, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Ecología y Medio Ambiente, son **COMPETENTES** para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 las fracciones, VIII, y XIX; 104 las fracciones, I y IV; y 115 las fracciones, I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, vigente.<sup>5</sup>

**TERCERO.** Analizado que es el contenido de las iniciativas con proyecto de decreto por el cual el y la diputada promovente instan **REFORMAR** y **ADICIONAR** diversas disposiciones de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respectivamente, las comisiones dictaminadoras consideran **ACUMULAR** la

---

<sup>3</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 01 de junio de 2025.

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 19 de junio de 2025.

iniciativa más reciente a la más antigua, y resolverlas en un solo instrumento legislativo, **esto en virtud de que ambas propuestas plantean introducir la obligación del Estado en materia de protección y cuidado animal**, en concordancia con la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha materia.

**CUARTO.** De las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de estas, el **Diputado Marco Antonio Gama Basarte** y la **Diputada Brisseire Sánchez López**, lo hicieron como integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de presentar iniciativas de reforma a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 y 137, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>6</sup> y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.<sup>7</sup>

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>8</sup> y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;<sup>9</sup> por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas por la y el promovente de las mismas, en el orden en que fueron presentadas.

**QUINTO.** En la iniciativa bajo el número de turno **585**, promovida por el **Diputado Marco Antonio Gama Basarte**, se expusieron de manera fundamental, los motivos siguientes:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*En San Luis Potosí, al igual que en muchas partes de nuestro país, existe un significativo e inaceptable problema de maltrato animal, para agosto de este año, se habían contabilizado más de 800 reportes por esa conducta.*

*La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para el mes de julio de los corrientes, en su Unidad Especializada de Combate al Abigeato y Maltrato a los Animales Domésticos había integrado y generado avances en 18 carpetas de investigación por el delito de maltrato animal en el estado; y de esos casos, siete ya se han judicializado y tres fueron vinculados a proceso.*

---

<sup>6</sup> *Ibídem.*

<sup>7</sup> *Ibídem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 19 de junio de 2025.

*Lo que pasa en México, también pasa en nuestra entidad y se tiene que reconocer que este es un fenómeno muy preocupante, puesto que “la Comisión Permanente del Congreso de la Unión alertó sobre la muerte de más de 60 mil animales de compañía cada año, a causa del maltrato o la violencia en su contra,” esta vergonzosa estadística es a nivel nacional.*

*Si bien, el trabajo de la Fiscalía General del estado refleja grandes y loables esfuerzos en este rubro, es necesario un mayor reconocimiento y visibilizarían de este fenómeno. Una forma de hacer conciencia y combatir la impunidad, es con reformas legislativas, fortaleciendo las bases para las acciones de sensibilización, prevención y erradicación, y de procuración de justicia por casos de maltrato.*

*De manera que, para poder alcanzar ese propósito, resulta relevante advertir las concepciones jurídicas de la protección de los animales. Siguiendo un razonamiento de la Suprema Corte de Justicia, en la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 558/2022, que versa sobre un caso de maltrato animal, se establece en la sentencia que, entre los puntos de discusión que justifican el ejercicio de la facultad de atracción se encuentra: “analizar si es posible considerar que los animales son sujetos de derechos o únicamente son bienes jurídicos tutelados de especial protección,” para verificar la posibilidad de que este órgano del Poder Judicial, se pronuncie sobre dicho punto.*

*Cabe señalar que se parte de la concepción de que los animales son bienes jurídicos tutelados de especial protección, y que, en ese sentido jurídico, se conciben como vinculados al derecho a un medio ambiente sano, lo que ya justifica su protección. De hecho, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.*

*Es así que, como se ha señalado, el fenómeno del maltrato animal amerita el reforzamiento de este criterio, para volverlo un fundamento en las leyes mexicanas; considerando, por ejemplo, que la protección a los animales no aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta ahora.*

*Una reforma recientemente aprobada por el Poder Legislativo Federal, por fin establece disposiciones a favor de los animales de manera explícita en la norma de más alto rango en el país.*

*En primer lugar, gracias a una modificación en el artículo 3º de la Constitución, los planes y programas de estudio deberán incorporar la perspectiva de protección, cuidado y no maltrato de los animales; con el objetivo de influir en la prevención del maltrato, y generar cambios a largo plazo.*

*En segundo lugar, en el artículo cuarto, se prohíbe expresamente el maltrato a los animales, y se crea como la obligación del Estado mexicano de proteger, cuidar y conservar a los animales; con ello se cuenta por fin con una obligación Constitucional del Estado para implementar medidas, y con una prohibición clara y precisa, válida para todo el país, que debe permear el resto de las leyes nacionales.*

*Por último, con una reforma al artículo 73, se adiciona a las materias que pueden ser legisladas por el Congreso, de protección, cuidado, prevención y prohibición del maltrato animal conforme a su naturaleza y vínculos con las personas, abarcando incluso de animales destinados al consumo humano.*

*A pesar de que la arriba citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya contiene la materia de protección a los animales, esta nueva adición, abre la posibilidad de contar con una nueva ley en el ámbito federal, que se especialice en este rubro.*

*A la vista de estas reformas, de su impacto y de su importancia, esta propuesta de reforma legislativa que promuevo busca modificar la Constitución Política de nuestro estado, realizando adaptaciones según la materia de cada artículo de esa norma, para armonizarla con la Constitución general, y que, de esa manera, San Luis Potosí proteja a los animales como un principio esencial, incorporado desde su misma Carta Magna.*

*Así, en el artículo 10º, que aborda lo relativo a la educación en el estado, se propone que los planes y programas de estudio, incluyan una perspectiva de protección, cuidado y no maltrato de los animales.*

*Para el artículo 15, que protege el derecho de todos los habitantes a un medio ambiente sano, se plantea adicionar un nuevo párrafo que prohíba, de manera expresa, el maltrato a los animales; y que el Estado, refiriéndose al conjunto de instituciones públicas en la Entidad, debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales en los términos que señalen las leyes respectivas. Con lo que se contará también, a nivel estatal, con un deber gubernamental claro y una prohibición categórica sobre el maltrato animal.*

*Finalmente, se reforma la fracción quinta del artículo 57 de la misma legislación, para modificar la facultad del Poder Legislativo del estado, de expedir leyes en materia ambiental, ampliando y elaborando sobre dicho tema, para incluir el propósito de proteger, cuidar, así como prevenir y prohibir el maltrato animal conforme a su naturaleza y vínculos con las personas, incluso de animales destinados al consumo humano.*

*Si bien ya existe una regulación sobre la materia, en forma de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, se incluyen los aspectos mencionados, en primer lugar para lograr una armonización con la Constitución de la República, y, en segundo lugar, para posibilitar una ampliación o la inclusión de aspectos más detallados en la Ley vigente, en el sentido que indica esta nueva reforma; todo en aras de mejorar la protección a los animales”.*

**SEXTO.** En la iniciativa bajo el número de turno **1279**, promovida por la **Diputada Brisseire Sánchez López**, se reseñaron de forma toral, los motivos siguientes:

*“La educación es un derecho fundamental de todas y todos, de tal modo que, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que la educación es un derecho humano para todo el mundo, el cual es indispensable para el ejercicio y desarrollo de otros derechos humanos.*

*Cuando se habla de educación, se debe considerar la enseñanza, es decir la herramienta que se emplea para impartir la educación, convirtiéndose en el camino para mejorar la condición social de las personas, en especial de niñas, niños, adolescentes, y grupos que requieren atención prioritaria.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, y a su vez, el artículo decimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, instruyen que el derecho a la educación es para todas y todos, debiendo ser impartida de manera obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

*Además, citado artículo tres de la Constitución Federal, en su contenido, refiere como se debe aplicar la educación, siendo que los planes y programas de estudio deberán considerar la perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales, entre otras.*

*Resaltando lo puntual que implica, impartir la educación con ciertos enfoques y temas que tienen impacto en la sociedad, a efecto de asegurar el desarrollo personal y profesional de las personas, que se traducirá en un futuro en mejoras para la sociedad; siendo en este caso el de la protección a los animales.*

*La Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establece que, todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

*A su vez, la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, contiene en sus objetos, el fomentar la protección de los animales, en aras de conseguir, la protección de su vida y crecimiento; el respeto, buen trato, el lograr erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona, así como promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos, entre otras.*

*De este modo, es preciso legislar en materia de derechos de los animales, debiendo replicar la consideración que prevé la Constitución Federal, para que la protección de los animales sea incluida en los planes y programas de estudio a nivel constitucional; garantizando y reforzando el cuidado a los animales.*

*Siendo así, la finalidad principal de la presente propuesta que, busca incorporar dentro del artículo decimo en materia de educación de la Constitución Local, que los programas y planes educativos, consideren la protección a los animales; con ello, sumar acciones encaminadas a garantizar, y respetar los derechos de los animales; comprendiendo que, dichas consideraciones deben ser atendidas por todos los estados”.*

**SÉPTIMO.** De acuerdo con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>10</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: elaborar un cuadro comparativo.

Derivado de lo anterior, se insertan diversos cuadros que le permitirá a las dictaminadoras comparar el contenido de las iniciativas acumuladas.

**a)** Cuadro comparativo respecto a la iniciativa bajo el número de turno **585, promovida por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte**, entre los artículos, 10, 15 y 57, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, vigente, y el proyecto de decreto propuesto, a saber:

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Proyecto de decreto de la iniciativa |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. | ARTÍCULO 10...                       |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ...                                  |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ...                                  |
| ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ...                                  |

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, <b>perspectiva de protección, cuidado y no maltrato de los animales</b>, entre otras.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. Todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>No existe correlativo por comparar.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p>ARTÍCULO 15...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales en los términos que señalen las leyes respectivas.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:<br><br>I a la IV...<br><br>V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;<br><br>VI a la XLVIII... | ARTÍCULO 57...<br><br>I. a IV. ...;<br><br>V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico, <b>así como para proteger, cuidar, así como prevenir y prohibir el maltrato animal conforme a su naturaleza y vínculos con las personas, incluso de animales destinados al consumo humano;</b><br><br>VI a la XLVIII... |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**b)** Cuadro comparativo por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **1279**, presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**, entre el artículo 10 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>11</sup> vigente, con el proyecto de decreto propuesto, a saber:

| <b>Texto vigente</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>Proyecto de decreto de la iniciativa</b>       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.<br><br>...<br><br>...<br><br>... | ARTÍCULO 10. ...<br><br>...<br><br>...<br><br>... |

<sup>11</sup> *Ibidem.*

...

...

...

...

...

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**OCTAVO.** Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>12</sup> el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,<sup>13</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>14</sup> los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas acumuladas, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** Que de manera central las iniciativas acumuladas instan:

**a.1.)** Por lo que toca a la iniciativa bajo el número de turno **585**, incorporar al texto constitucional local, la **“perspectiva de protección, cuidado y no maltrato de los animales”** dentro de los planes y programas educativos del Estado de San Luis Potosí, ya contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecer la prohibición del maltrato a los animales, lo que implica que el Estado debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales en los términos que señalen las leyes respectivas. Por último, propone que el Congreso del Estado expida leyes concurrentes con las federales en materia protección, cuidado, prevención y prohibición del maltrato animal conforme a su naturaleza y vínculos con las personas, incluso de animales destinados al consumo humano; y

**a.2.)** En cuanto hace a la iniciativa a bajo el número de turno **1279**, incorporar al texto constitucional local, **“la protección de los animales”** dentro de los planes y programas educativos del Estado de San Luis Potosí, en una reproducción literal de la ya contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 19 de junio de 2025.

**b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>15</sup>

El derecho humano a la educación es fundamental y significa que todas las personas tienen derecho a acceder a una educación de calidad, y sin discriminación, promoviendo, respetando y garantizando el desarrollo de su potencial. Este derecho está reconocido internacionalmente y es esencial para la realización de otros derechos humanos, como el derecho al trabajo, la salud y la participación social.

En México, el derecho a la educación está consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, entre otros instrumentos legales. El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que este derecho se haga efectivo para todos los ciudadanos.

En el ámbito internacional, derecho humano a la educación está ampliamente reconocido, protegido y garantizado. Al respecto, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y

---

<sup>15</sup> *Ibidem.*

efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, estableciendo en el artículo 26,<sup>16</sup> lo siguiente:

*“Artículo 26*

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.*

***\*Énfasis añadido.***

Por su parte, el artículo 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>17</sup> reafirma el derecho a la educación y detalla aspectos como la gratuidad, la obligatoriedad, la accesibilidad y la calidad de la educación, al disponer:

*Artículo 13*

*1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asimismo, en que la educación debe capacitar a toda persona para participar en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

*2. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

---

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 22 de junio de 2025.

<sup>17</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 22 de junio de 2025.

*c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

*d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*

*e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

*3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.*

En México, los planes de estudio varían según el nivel educativo, desde preescolar hasta superior, incluyendo modalidades escolar, no escolarizada y mixta. Los planes de estudio son documentos rectores que establecen el recorrido formativo de los estudiantes y definen los objetivos, contenidos, metodologías y evaluación del aprendizaje.

En el nivel educativo básico, que Incluye preescolar, primaria y secundaria, el Plan de Estudio busca el desarrollo integral del ser humano y se orienta por la Nueva Escuela Mexicana. Se centra en tres campos formativos: el lenguaje y la comunicación, Pensamiento matemático, y la Exploración y comprensión del mundo natural y social. Por otro lado, el nivel de educación media superior comprende el bachillerato general y técnico. Este se enfoca en el desarrollo de habilidades y conocimientos para la continuación de estudios superiores o la inserción laboral. De ese modo, en el nivel de educación superior, que abarca las licenciaturas, ingenierías, posgrados, entre otros, los planes de estudio se diseñan para formar profesionales competentes en diversas áreas del conocimiento.

**SEXTO. En cuanto al fondo de las propuestas.** Una vez que las comisiones dictaminadoras han analizado los antecedentes de las propuestas acumuladas, sus alcances e implicaciones, así como el contraste de la norma constitucional federal con la local, considera **APROBAR DE PROCEDENTES, con modificaciones**, las iniciativas, por los razonamientos que a continuación se abordan:

**a) Principio de supremacía constitucional federal y la eficacia directa de sus mandatos.** El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de supremacía constitucional, estableciendo que la propia Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República que, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En ese orden de ideas, con fecha **02 de diciembre de 2024**, fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**,<sup>18</sup> el **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 3o., 4o. y 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal**.

Entre los distintos alcances, se estableció que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras. Así mismo, se estableció que, a partir de su entrada en vigor, queda prohibido el maltrato a los animales, y que el Estado Mexicano deberá garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Por último, el Congreso de la Unión se reservó la facultad exclusiva para legislar y expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; **y de protección y bienestar de los animales**.

Lo hasta aquí señalado no es menor, por ser un mandato contenido en la Constitución Federal, en materia de **protección y cuidado animal en todo el país**, que deberá ser contemplado e incluido en los planes y programas de estudio

---

<sup>18</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edición digital del 02 de diciembre de 2024. Puede verse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0). Consultada el 22 de junio de 2025.

según la premisa indicada; lo cual genera que esta obligación debe ser observada y es obligatoria por todas las autoridades del país y órdenes de gobierno, incluyendo al Estado y los cincuenta y nueve municipios de San Luis Potosí, en el ámbito de sus competencias.

De manera técnica, esto significa que dicha obligatoriedad no requeriría, para su eficacia y exigibilidad, de una reproducción ni parcial o total, o una reiteración en las constituciones de las entidades federativas, porque el mandato federal es, por sí mismo, vinculante y surte plenos efectos jurídicos en el ámbito estatal.

De ese modo, las autoridades educativas de San Luis Potosí, en cumplimiento de la Constitución Federal vigente, ya se encuentran compelidas a incorporar dicho contenido en los planes y programas de estudio correspondientes, con arreglo a lo que disponga la Ley General de Educación, y la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, que el Congreso de la Unión deberá expedir, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

**b) Duplicidad normativa innecesaria y principio de economía legislativa.** La pretensión de incorporar en la Constitución Política de San Luis Potosí un precepto que, según se ha planteado, ya existe en términos idénticos o sustancialmente equivalentes en la Constitución Federal, constituye un ejercicio de duplicidad normativa. En ese sentido, si bien las dictaminadoras consideran que este tipo de redundancia normativa no aporta valor jurídico adicional, no amplía derechos ni establece nuevas obligaciones que no estuvieran ya contempladas en el ordenamiento supremo federal, también lo es que el tema motivo de las iniciativas plantean una doble vertiente. Por un lado, la protección y cuidado a los animales en el país y generar conciencia y una cultura de protección hacia los seres vivos mediante la educación y los planes de estudio en el país.

En ese orden de ideas, si bien el principio de economía legislativa, implícito en una buena técnica constitucional y parlamentaria, aconseja evitar la proliferación de normas superfluas, también lo es que en ciertos casos la reproducción le imprime un valor adicional al objetivo consistente en la protección que se pretende alcanzar la protección y cuidado de los animales. En efecto, la función de las constituciones locales no es la de ser un mero reflejo o una transcripción de la

Constitución Federal, sino la de regular aquellos aspectos de la vida política, social y jurídica del Estado que se encuentran dentro de su ámbito competencial, en armonía y, en su caso, en complementariedad con el pacto federal.

Empero, si bien las dictaminadoras no pasan inadvertidos los diversos argumentos por los cuales se sostiene que la simple reproducción de un mandato federal en el texto constitucional local puede, incluso, generar confusión o interpretaciones erróneas sobre la fuente original de la obligación, también los es que consideran la necesidad de calificar de la mayor importancia que esta reproducción se realice con el objeto de darle una mayor visibilidad jurídica al cuidado y protección de los animales a través de los planes y programas educativo en el texto constitucional del Estado, apartándose de criterios estrictamente formalistas en tratándose de un tema del tipo.

En atención a lo expuesto, y partiendo de que el mandato de incluir la protección y el cuidado de los animales en los planes y programas de estudio, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES**, las iniciativas acumuladas, en observancia con el marco constitucional federal, y la respectiva Ley General que en su momento se expida.

**NOVENO.** Si bien es cierto que de conformidad con la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>19</sup> las dictaminadoras están obligadas a insertar un cuadro comparativo como parte de los requisitos formales del dictamen, también lo es que solo lo están respecto de la Constitución del Estado vigente y el proyecto de decreto de las iniciativas acumuladas. Sin embargo, con el objeto de visibilizar los alcances del contenido del dictamen mediante el cual se aprueban las iniciativas, con modificaciones, se inserta un cuadro comparativo entre la norma constitucional local vigente, con el proyecto de decreto que se propone en este instrumento legislativo, no resultando necesario reproducir de nueva cuenta el proyecto de decreto de las iniciativas acumuladas, por ya estar reflejados en el considerando séptimo de este dictamen; a saber:

**CUADRO COMPARATIVO**, entre los artículos, 10 y 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|--|--|

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

| Texto vigente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Proyecto de decreto del dictamen<br>que se aprueba, con modificaciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>ARTÍCULO 10...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>ARTÍCULO 10...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente; <b>así como el bienestar, el cuidado y la protección de los animales</b>, entre otras.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

|                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ...                                                                                                                                                                                                                                         | ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:<br><br>I a IV...<br><br>V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;<br><br>VI a XLVIII... | ARTÍCULO 57...<br><br>I a IV...<br><br>V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración, preservación del equilibrio ecológico, <b>y en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales, en el ámbito de su competencia;</b><br><br>VI a XLVIII... |

Por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; y los artículos, 60, 61, y 64 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>20</sup> 96 las fracciones, VIII, y XIX; 104 las fracciones, I y IV; y 115 las fracciones, I y IX; 131, y 133 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>21</sup> y los artículos, 1º, 63, y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>22</sup> se emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas, reseñadas en el proemio y los antecedentes del presente instrumento legislativo.

---

<sup>20</sup> *ibidem.*

<sup>21</sup> *ibidem.*

<sup>22</sup> *ibidem.*

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho humano a la educación es fundamental y significa que todas las personas tienen derecho a acceder a una educación de calidad, y sin discriminación, promoviendo, respetando y garantizando el desarrollo de su potencial. Este derecho está reconocido internacionalmente y es esencial para la realización de otros derechos humanos, como el derecho al trabajo, la salud y la participación social. El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar que este derecho se haga efectivo para todos los ciudadanos.

En el ámbito internacional, derecho humano a la educación está ampliamente reconocido, protegido y garantizado. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En México, los planes de estudio varían según el nivel educativo, desde preescolar hasta superior, incluyendo modalidades escolar, no escolarizada y mixta. Los planes de estudio son documentos rectores que establecen el recorrido formativo de los estudiantes y definen los objetivos, contenidos, metodologías y evaluación del aprendizaje. Con base en lo anterior fecha 02 de diciembre de 2024, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 3o., 4o. y 73 de y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

El objetivo del presente Decreto, es elevar a rango constitucional la obligación de todas las autoridades del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, para promover y garantizar el bienestar, el cuidado y la protección de los animales, en cumplimiento de la Constitución Federal vigente, con arreglo a lo que disponga la Ley General de Educación, y la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, que el Congreso de la Unión deberá expedir, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano, y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el párrafo décimo primero del artículo 10; y la fracción V del artículo 57, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales;** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas indígenas de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, **así como el bienestar, el cuidado y la protección de los animales**, entre otras.

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

. ...

ARTÍCULO 57. ...

I a IV. ...

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración, preservación del equilibrio ecológico, **y en materia de protección y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia;**

VI a XLVIII. ...

## **TRANSITORIOS**

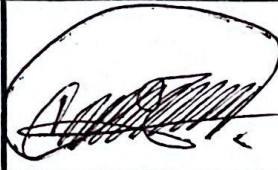
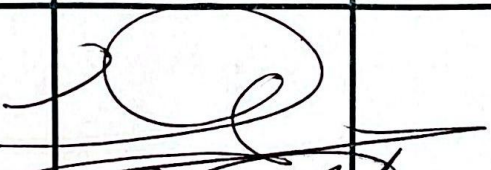
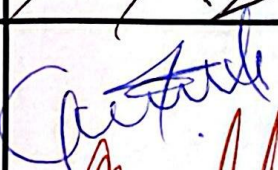
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

## Por la Comisión de Puntos Constitucionales

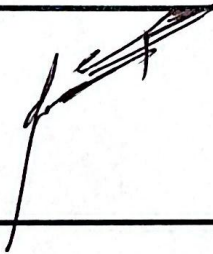
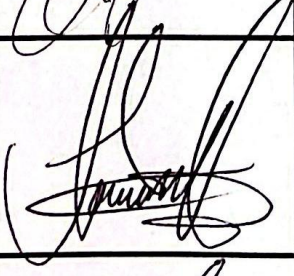
Firmas 1/1

|                                                                                     | Nombre                                               | A favor                                                                             | En contra | Abstención |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
|    | Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol<br>Presidente |    |           |            |
|    | Diputado Crisógono Pérez López<br>Vicepresidente     |    |           |            |
|    | Diputado Héctor Serrano Cortés<br>Secretario         |   |           |            |
|   | Diputada Roxanna Hernández Ramírez<br>Vocal          |   |           |            |
|  | Diputada Jessica Gabriela López Torres<br>Vocal      |  |           |            |
|  | Diputada Ma. Sara Rocha Medina<br>Vocal              |  |           |            |
|  | Diputada Dulcelina Sánchez De Lira<br>Vocal          |                                                                                     |           |            |

Firmas del dictamen a los turnos acumulados, 585 y 1279, en donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen, **REFORMAR** los artículos, 10 y 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales; presentadas por, el Diputado Marco Antonio Gama Basarte y por la Diputada Brisseire Sánchez López, respectivamente. Reunión de fecha 14 de octubre de 2025.

# Por la Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Firmas 1/1

|                                                                                     | Nombre                                                                     | A favor                                                                             | En contra | Abstención |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
|    | Diputada Martha Patricia Aradillas<br>Aradillas<br>Presidenta              |    |           |            |
|    | Diputado Luis Felipe Castro Barrón<br>Castro Barrón<br>Vicepresidente      |    |           |            |
|    | Diputado Tomas Zavala González<br>Zavala González<br>Secretario            |    |           |            |
|   | Diputada Frinné Azuara Yarzabal<br>Azuara Yarzabal<br>Vocal                |  |           |            |
|  | Diputada Nancy Jeanine García Martínez<br>Jeanine García Martínez<br>Vocal |  |           |            |
|  | Diputada Brisseire Sánchez López<br>Sánchez López<br>Vocal                 |  |           |            |

Firmas del dictamen a los turnos acumulados, 585 y 1279, en donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas que proponen, REFORMAR los artículos, 10 y 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia del bienestar, el cuidado y la protección de los animales; presentadas por, el Diputado Marco Antonio Gama Basarte y por la Diputada Brisseire Sánchez López, respectivamente. Reunión de fecha 14 de octubre de 2025.

# Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**<sup>1</sup>, Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y a las Secretarías de Seguridad de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez** a implementar operativos de blindaje bancario y una estrategia integral para garantizar la seguridad de los cuentahabientes en la Zona Metropolitana.

**ANTECEDENTES.**

El escrito complementado con la información solicitada y señalando la cronología (1 de septiembre, luego 28 de octubre) es el siguiente:

El motivo central de este exhorto se ancla en la preocupante recurrencia de sucesos delictivos en la misma ubicación, siendo el más reciente el ocurrido el pasado martes 28 de octubre de 2025, documentado por la prensa local bajo el título "Hombres armados asaltaron a un cuentahabiente en Plaza Sendero"<sup>2</sup>.

Es fundamental destacar que el hecho del 28 de octubre no es un incidente aislado. Previamente, el lunes 1 de septiembre de 2025<sup>3</sup>, la misma sucursal de HSBC en Plaza Sendero fue objeto de otro asalto. Este incidente matutino generó una movilización inusual de corporaciones policíacas y, al igual que en el caso posterior, fue necesaria la intervención de paramédicos municipales para atender a varios clientes y empleados que registraron crisis nerviosas. Si bien el botín en aquel momento no fue cuantificado de inmediato, este precedente ya había puesto en evidencia la extrema vulnerabilidad de la zona.

El lamentable hecho del 28 de octubre se consumó cerca de las 13:00 horas, a plena luz del día, cuando al menos dos sujetos armados perpetraron un asalto directo contra un cuentahabiente en la sucursal de HSBC ubicada dentro de la Plaza Comercial Sendero. Los delincuentes lograron despojar a la víctima de una suma aproximada a los \$200,000 pesos. La posterior respuesta policial inmediata, que movilizó a elementos de distintas corporaciones, resultó infructuosa y fue limitada a labores de recopilación de datos.

El incidente puso en evidencia dos deficiencias institucionales que requieren atención legislativa urgente: primero, la ineficacia de la respuesta inicial para prevenir o contener el delito en una zona de alta afluencia, lo cual se reitera con la cercanía de los dos asaltos; y segundo, la falla de los sistemas de videovigilancia, ya que, según el reporte periodístico, a pesar de la "infinitud de cámaras", no se pudo establecer la ruta de escape de los asaltantes, quienes huyeron a bordo de una motocicleta.

---

<sup>1</sup> Desarrollado por O.D.R.M.

<sup>2</sup> Mora, M. A. (28 de octubre de 2025). Hombres armados asaltaron a un cuentahabiente en Plaza Sendero. *El Sol de San Luis*. Recuperado de <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/policiaca/hombres-armados-asaltaron-a-un-cuentahabiente-en-plaza-sendero-26524359>

<sup>3</sup> Mora, M. A. (1 de septiembre de 2025). Asalto en la sucursal de HSBC en Plaza Sendero; hay operativo en la zona. *El Sol de San Luis*. Recuperado de <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/policiaca/asalto-en-la-sucursal-de-hsbc-en-plaza-sendero-hay-operativo-en-la-zona-25521614>

Finalmente, la necesidad de asistencia de paramédicos municipales para atender a clientes y empleados por crisis nerviosas en ambas ocasiones subraya el impacto social y emocional que este tipo de delitos genera en la comunidad. Este caso es un claro ejemplo de la vulnerabilidad que enfrentan las y los potosinos al realizar operaciones financieras.

La gravedad de este incidente se ve sustentada por las cifras oficiales que demuestran una persistente preocupación ciudadana respecto a la seguridad en espacios financieros:

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024 del INEGI (con datos de 2023)<sup>4</sup>, la percepción de inseguridad en la entidad federativa de San Luis Potosí se mantiene en un nivel elevado, afectando al 74.4% de la población.
- Un dato alarmante de la misma ENVIPE 2024 es que el espacio donde la población de 18 años y más en San Luis Potosí se sintió más insegura fue el cajero automático en la vía pública, con un 73.1% de las menciones.
- Además, la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE) 2024 del INEGI, señala que las unidades económicas perciben alta inseguridad en áreas como "hacer transacciones en bancos y en centros comerciales", registrando la percepción de inseguridad de empresas en el estado en 73.9% durante 2023.

Estos datos confirman que el riesgo al realizar operaciones bancarias no es una percepción aislada, sino una realidad objetiva que requiere una respuesta coordinada e inmediata por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, la procuración de justicia y la supervisión financiera, tanto a nivel estatal, municipal como federal. La inacción resulta inaceptable ante la amenaza que se cierne sobre el patrimonio y la integridad física de los potosinos.

## **JUSTIFICACIÓN.**

### **Fundamento Constitucional y la Obligación del Estado**

El presente Punto de Acuerdo se sustenta en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo del Estado en sus tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal). Esta función incluye la prevención de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y, primordialmente, la protección de la integridad y derechos de las personas.

La ineficacia reportada en la prevención y reacción ante los asaltos a cuentahabientes, como los dos ocurridos en Plaza Sendero, contraviene directamente el principio constitucional que exige al Estado garantizar la paz y el orden público. Las autoridades de seguridad local y estatal no solo tienen la facultad, sino la obligación ineludible, de desplegar los recursos humanos y tecnológicos necesarios para proteger el patrimonio y la vida de los ciudadanos en los espacios públicos y comerciales.

### **Obligaciones en Materia de Derechos Humanos y Seguridad Humana**

El asalto a cuentahabientes, al implicar el uso de violencia y el riesgo inminente a la vida, transgrede el Derecho Humano a la Seguridad Personal y Patrimonial, reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, incluyendo el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> INEGI. (2024). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Aguascalientes, México. Recuperado de [https://x.com/PrensaLatina\\_cu/status/1983987268638667047](https://x.com/PrensaLatina_cu/status/1983987268638667047).

Argumentamos que la implementación de los operativos de blindaje bancario y la coordinación policial responde al concepto de Seguridad Humana, promovido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este concepto amplía el enfoque de seguridad más allá del Estado, centrándose en la protección de las personas ante amenazas graves. Un Estado debe mejorar en garantizar la seguridad de sus ciudadanos en actos tan cotidianos como ir al banco, es parte de su obligación de proteger la seguridad humana. Por lo tanto, el exhorto es una herramienta para recordar y exigir el cumplimiento de este compromiso fundamental.

#### Principio de Cooperación y la Experiencia de Éxito Policial

La exigencia de coordinación policial interinstitucional (Guardia Civil Estatal y Policías Municipales) se fundamenta en el principio de cooperación intergubernamental, esencial para enfrentar delitos que no respetan fronteras geográficas municipales. La falta de coordinación es la principal causa de la impunidad en robos vehiculares y fugas rápidas, como la registrada en el asalto de Plaza Sendero.

Un modelo efectivo de esta coordinación se asemeja a los "Programas de Acompañamiento a Cuentahabientes" que han demostrado su efectividad en diversas ciudades de México. Estos programas, que operan con presencia policial visible y ofrecen traslados seguros, han logrado reducir drásticamente la incidencia de este delito en las zonas donde se aplican, pasando de una respuesta reactiva a una estrategia de prevención directa. La implementación de esta estrategia no requiere grandes innovaciones, sino la simple voluntad política y operativa para trabajar de manera conjunta y ofrecer el servicio de manera eficiente y accesible a toda la población de la Zona Metropolitana. Es importante que los municipios participen, ya que en otras partes del país se ha demostrado que las corporaciones policiacas municipales pueden ofrecer un programa independientemente de los gobiernos estatales; por lo que tanto Soledad como la capital potosina, este último siendo donde se cometieron los atracos, pueden implementar una política pública de esta índole.<sup>5</sup>

Por otro lado, la garantía y promoción activa del servicio de acompañamiento policial se erige como la medida de prevención más directa y eficaz para combatir el robo a cuentahabiente. De una investigación en notas periodísticas respecto al programa de acompañamiento a cuentahabientes, se identificó que fue en 2018<sup>6</sup> el último año cuando se planteó y ofreció públicamente este servicio en nuestra entidad. Si bien este servicio es una estrategia operativa que ya se ha implementado, la falta de una promoción efectiva y la ausencia de protocolos claros de difusión por parte de las corporaciones de seguridad han resultado en un subaprovechamiento del mismo, permitiendo que el delito se cometa por desconocimiento de la ciudadanía. Exhortar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado (SSPC-E) y a sus homólogas municipales a instruir al personal operativo para ofrecer y asegurar este apoyo transforma una medida coyuntural en una política pública de seguridad accesible, con un impacto inmediato en la reducción de la incidencia delictiva.

Esta exigencia de garantizar el servicio no solo cumple con el deber constitucional de proteger la integridad y el patrimonio de los potosinos, sino que también atiende directamente a la alarma social generada por los asaltos de alto impacto. La experiencia en otras entidades federativas demuestra que un programa de acompañamiento bien difundido y ejecutado, que permita al ciudadano solicitar el apoyo policial de manera confidencial y sin costo, disuade al delincuente y proporciona tranquilidad.

Por lo tanto, el exhorto busca institucionalizar la eficacia de esta herramienta, elevándola al nivel de una responsabilidad operativa ineludible para que el Estado cumpla cabalmente con su obligación de brindar seguridad en el entorno de las transacciones financieras.

---

<sup>5</sup> SSPCM (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal). (s.f.). *Cuentahabiente Seguro*. Policía de Tijuana. Recuperado el 6 de noviembre de 2025, de <https://policia.tijuana.gob.mx/cuentahabiente.aspx>

<sup>6</sup> Escalante, B. (13 de noviembre de 2018). Inicia SSPE operativo "Acompañamiento Cuentahabiente". *El Sol de San Luis*. Recuperado de <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/inicia-sspe-operativo-acompanamiento-cuentahabiente-17305409>

Este Punto de Acuerdo no busca sancionar, sino fortalecer la capacidad institucional del Estado en San Luis Potosí para proteger activamente a sus ciudadanos ante una amenaza delictiva claramente identificada y comprobada tanto por hechos concretos como por estadísticas oficiales.

## **CONCLUSIÓN.**

Por todo lo antes expuesto y debidamente motivado, se propone a esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí a considerar esta propuesta para la actuación inmediata y coordinada de las autoridades de seguridad.

El asalto a cuentahabientes no es solo un indicador de incidencia delictiva, sino un atentado directo contra la paz social y la confianza en nuestras instituciones. Los datos de la ENVIPE confirman que la sensación de inseguridad al realizar trámites financieros es una realidad palpable. Por lo tanto, el presente Punto de Acuerdo es un llamado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y a las Policías Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez para que, dejando de lado cualquier diferencia operativa, implementen de inmediato las medidas de blindaje, coordinación y aprovechamiento tecnológico aquí exhortadas.

El objetivo es claro: proteger la vida y el patrimonio de las familias potosinas, transformando la ineficaz respuesta de recopilación de datos por una estrategia proactiva y disuasiva, acorde con las obligaciones de seguridad que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos. Por lo que se propone el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y a las Secretarías de Seguridad de los Municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, implementen las siguientes acciones de manera coordinada:

I. Refuerzo de Presencia Fija y Vigilancia Estratégica

Instruir la implementación y sostenimiento de operativos de presencia fija y rondines intensivos con elementos y unidades en los corredores bancarios y plazas comerciales. Esta vigilancia deberá ser reforzada al máximo en fechas clave de alta afluencia de efectivo, como son los días de quincena, cierre de mes y días promocionales como “El Buen Fin”, ventas navideñas o de índole similar, para establecer un factor de disuasión constante en las entradas y salidas de las sucursales.

### **II. Coordinación Policial Interinstitucional y Respuesta Rápida**

Establecer un mecanismo de coordinación operativa permanente entre la Guardia Civil Estatal y las Policías Municipales de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. Dicha coordinación deberá garantizar una respuesta inmediata y articulada ante cualquier emergencia o reporte de asalto, buscando la intercepción de los delincuentes en su ruta de escape.

### **III. Aseguramiento y Uso Funcional de la Tecnología**

Garantizar la operatividad y el aprovechamiento total de los sistemas de videovigilancia existentes en las zonas bancarias y plazas comerciales. Las corporaciones de seguridad deberán establecer protocolos de colaboración con los centros de monitoreo para asegurar que las cámaras cumplan su función de rastreo en tiempo real y que el material grabado sea de utilidad inmediata para las labores de seguimiento y disuasión. Recomendando ampliar la cobertura de cámaras cuando existan puntos ciegos o de mayor vulnerabilidad.

### **IV. Garantía del Servicio de Acompañamiento a Cuentahabientes**

Promover activamente y asegurar la ejecución eficiente y expedita del servicio gratuito de acompañamiento policial a Cuentahabientes que lo requieran. Se deberá instruir al personal operativo a ofrecer y garantizar este apoyo a los ciudadanos que realicen retiros o depósitos de altas sumas de dinero, estableciendo un protocolo claro y accesible como medida preventiva directa para evitar el robo a cuentahabiente.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 6 de noviembre del año 2025.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 49 del Reglamento del Congreso del Estado, promuevo Punto de Acuerdo, mediante el que esta soberanía exhorta respetuosamente a la Fiscalía General del Estado para la formalización de convenios de colaboración con las empresas de telefonía celular para la difusión en tiempo real a través de mensajes SMS de las incidencias de Alerta AMBER.

**ANTECEDENTES**

La Alerta AMBER es una herramienta eficaz de difusión, que contribuye en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en riesgo de sufrir daños por motivo de su no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. (República, n.d.)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida y a la seguridad de los menores de edad. Este punto de acuerdo se sustenta en este mandato constitucional, al otorgar a la Fiscalía General del Estado nuevos instrumentos que permitan reforzar la protección de las y los menores de edad, así como de la población en general, con el propósito de hacer más eficiente la búsqueda en casos de desaparición.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes debe de ser un tema prioritario del Estado mexicano.

En este sentido, la Alerta AMBER representa un instrumento de coordinación interinstitucional que busca localizar, de manera rápida y segura, a menores de edad reportados como desaparecidos mediante la difusión inmediata de información relevante que permita su pronta localización. Esta coordinación fortalece la capacidad de respuesta y evita la dispersión de esfuerzos. Sin embargo, pese a su relevancia, la efectividad de este mecanismo depende directamente de la rapidez, cobertura y alcance de su difusión.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con 58 municipios en los que se divide su territorio. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2020, San Luis Potosí tiene una población de 2 822 255 habitantes, de los cuales la mayor parte se concentra en la capital San Luis Potosí. Según datos del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) con corte al 16 de mayo de 2025, San Luis Potosí tenía:

**Personas desaparecidas:** En el 2022 (653), 2023 (982), 2024 (1,048) y **2025 (1,204).**

**Hombres desaparecidos:** En el 2022 (505), 2023 (729), 2024 (845) y **2025 (984).**

**Mujeres desaparecidas:** En el 2022 (146). 2023 (248), 2024 (201) y **2025 (218).**

**Al 16 de Mayo de 2025, 124 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas. 64 eran hombres y 60 mujeres, lo que representa el 48.3 por ciento.**

“La capital San Luis Potosí pasó de 267 a 277 casos de personas desaparecidas en un año,”

**Al 16 de mayo de 2025**

San Luis Potosí concentra la mayor cantidad de personas desaparecidas, para mayo de 2025 registraba 277. Ciudad Valles fue el municipio con mayor crecimiento pues pasó de 60 a 104. Un dato relevante es que aparecen en el registro de 74 personas desaparecidas de las que se desconoce el municipio en el que desaparecieron.  
(IMDHD, 2025)

## **JUSTIFICACIÓN**

Cada minuto cuenta, y las primeras horas después de la desaparición son determinantes para localizarles con vida. Diversos estudios y organismos internacionales coinciden en que actuar de manera inmediata, coordinada y con mecanismos de difusión eficaces puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte. La Alerta AMBER fue creada precisamente con ese propósito: establecer un sistema de notificación rápida y amplia que permita la colaboración entre autoridades, medios de comunicación y ciudadanía para localizar a menores de edad desaparecidos. Sin embargo, a pesar de los avances normativos y tecnológicos, aún persisten importantes retos en materia de coordinación formal entre la Fiscalía General del Estado y las empresas de telefonía móvil, lo que limita el alcance de las alertas AMBER, especialmente en situaciones donde el tiempo resulta crucial.

Fortalecer la difusión implica no solo aprovechar los medios que ya conocemos, sino también implementar nuevas herramientas tecnológicas como las redes sociales, aplicaciones móviles, mensajería instantánea y alianzas con empresas privadas que permitan que la ciudadanía se convierta en un aliado fundamental y estratégico en la búsqueda. Cada mensaje compartido y cada imagen difundida puede ser clave para la recuperación y localización de una niña, niño y adolescente con vida.

Es importante reconocer que la implementación de nuevos mecanismos de difusión de esta alerta contribuirá a generar una cultura de alerta social y de corresponsabilidad ciudadana, recordando que la seguridad y el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes es una tarea colectiva que exige empatía, rapidez y compromiso. La desaparición de una niña, un niño o un adolescente no solo es un hecho que vulnera la seguridad individual, sino que constituye una emergencia social que exige una respuesta inmediata y sensible.

## **CONCLUSIÓN**

Este punto de acuerdo tiene como objetivo fortalecer y garantizar la implementación de mecanismos de difusión de la Alerta AMBER en el Estado, estableciendo la obligación de la Fiscalía General del Estado de celebrar convenios con las empresas de telefonía móvil, con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS. Asimismo, se propone que las instituciones encargadas de activar y difundir la Alerta AMBER cuenten con capacitación constante y recursos tecnológicos adecuados para garantizar una comunicación efectiva y responsable, respetando la dignidad y privacidad de las víctimas y sus familias.

Al demostrar una respuesta inmediata ante casos de desaparición, la Alerta AMBER fortalece la confianza de la sociedad en las instituciones y actúa como un elemento preventivo, ya que genera conciencia sobre la importancia de la denuncia temprana.

La protección de la niñez no admite retrasos ni omisiones. Implementar mecanismos eficientes de difusión de la Alerta AMBER es reforzar el compromiso del Estado con la vida, la seguridad y los

derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, consolidando una sociedad más solidaria, consciente, informada y sensible ante la desaparición de cualquier menor.

Este punto de acuerdo fortalecerá la coordinación con otras instituciones de seguridad y protección civil, optimizando el flujo de información y mejorando la capacidad de respuesta. Porque cada minuto importa, y porque ninguna familia debería enfrentarse sola al dolor de una desaparición, este punto de acuerdo busca tener un sistema de acción y respuesta inmediata, efectiva y que traduzca la solidaridad y empatía social en acciones concretas de búsqueda y protección.

Es por todo esto que se somete a su consideración el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Instituto Federal de Comunicaciones para que en el marco de sus atribuciones, en coordinación con la Fiscalía General del Estado promuevan la generación de convenios de colaboración con las diferentes compañías de telefonía móvil con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS, y así permitir la comunicación directa con la ciudadanía.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ**

#### **Bibliography**

Lupa, R. (s.f.). Obtenido de <https://imdhd.org/redlupa/wp-content/uploads/2024/11/recomendaciones-san-luis-potosi-2.pdf>

IMDHD, I. M. (16 de Mayo de 2025). *imdhd.org*. Obtenido de <https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-san-luis-potosi/>

República, F. G. (s.f.). *fgr.org.mx* . Obtenido de <https://fgr.org.mx/en/alertaamber/PreguntasFrecuentes#:~:text=Es%20una%20herramienta%20eficaz%20de,algún%20delito%20ocurrido%20en%20territorio>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Ma. Sara Rocha Medina**, diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrante del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de salud pública en México, y particularmente en la región Huasteca y el municipio de Ciudad Valles, enfrenta una de las crisis tecnológicas más graves de las últimas décadas. La falta de software especializado, sistemas de cómputo actualizados y conectividad a internet en hospitales, clínicas y centros de salud ha limitado gravemente la atención médica y administrativa, afectando el acceso a servicios de calidad para miles de familias potosinas. Esta carencia tecnológica impacta directamente en la atención médica de miles de personas, retrasos en los registros, pérdida de expedientes clínicos, sistemas colapsados y procesos administrativos lentos que obstaculizan el derecho a la salud.

Día con día, las familias potosinas padecen las consecuencias de un sistema desactualizado y colapsado digitalmente, entre ellos, expedientes clínicos extraviados, citas médicas imposibles de programar, sistemas caídos y hospitales desconectados entre sí, lo que impide ofrecer servicios médicos oportunos y de calidad.

El Gobierno Federal prometió modernizar el sistema de salud y fortalecer el uso de tecnologías, pero la realidad en la Huasteca es otra, hospitales sin computadoras funcionales, centros de salud sin internet estable y sistemas digitales que no operan correcta o simplemente no existen. Un ejemplo claro es el fallido intento de implementar plataformas centralizadas para el control de abasto, citas médicas y expedientes clínicos, las cuales no han logrado funcionar de manera uniforme en todo el país.

Este rezago digital no solo dificulta la operación cotidiana de las instituciones, sino que además impide la implementación de políticas públicas eficaces en materia de salud.

La falta de conectividad y herramientas digitales ha evidenciado la deficiente planeación, coordinación y capacidad del Gobierno Federal para garantizar el derecho a la salud en igualdad de condiciones para todos los mexicanos. En regiones como la Huasteca, donde la distancia y la marginación son factores determinantes, la carencia de infraestructura tecnológica se traduce en exclusión y rezago.

A pesar de los recursos públicos asignados para la modernización del sistema de salud, la falta de resultados es evidente. No existe información clara ni transparente sobre el destino de dichos fondos, ni sobre los programas de digitalización y equipamiento en los hospitales y clínicas de Ciudad Valles y municipios aledaños. Las justificaciones administrativas no resuelven el problema, el sistema de salud público continúa operando con equipos obsoletos, redes inestables y software insuficiente.

Es inaceptable que en pleno siglo XXI, con los recursos y el potencial tecnológico del país y los avances, las unidades médicas de la Huasteca Potosina carezcan de herramientas digitales básicas. Esta situación representa una grave violación al derecho humano a la salud y al principio de equidad, pues impide a las y los ciudadanos acceder a servicios eficientes y oportunos.

Ante esta realidad, resulta indispensable que se informe de manera inmediata y detallada sobre el estado actual de los sistemas informáticos, conectividad a internet y equipamiento de cómputo en el IMSS-Bienestar que operan en Ciudad Valles y la región Huasteca. Asimismo, se deben presentar informes sobre el destino de los recursos públicos destinados a la digitalización, adquisición de software médico y mejora de infraestructura tecnológica en dichas instituciones.

El Gobierno Federal no puede seguir ignorando la dimensión tecnológica del sistema de salud. Hoy, la salud depende también de la información, de la conectividad y de la capacidad de integrar datos en tiempo real. Sin sistemas, sin internet y sin equipos, el derecho a la salud queda incompleto.

Este Congreso del Estado tiene la obligación de alzar la voz por las y los potosinos de la Huasteca. Exigimos que se modernicen las unidades médicas, que se dote de herramientas digitales a los hospitales, y que se garantice una

red de salud moderna, conectada y funcional. La tecnología no es un lujo: es una necesidad para salvar vidas.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Dirección General del IMSS-Bienestar para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de CONECTIVIDAD, atienda las problemáticas existentes en las Unidades en **Ciudad Valles, San Luis Potosí**, en materia de:

- Ausencia de internet en las unidades
- Equipos sin software, antivirus ni reguladores
- Uso de dispositivos personales para tareas oficiales
- Revisión integral de una estrategia digital.

**SEGUNDO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta a la Dirección General del IMSS-Bienestar para que, en las Unidades en **Ciudad Valles, San Luis Potosí**, se encargue de encontrar solución a la imposibilidad de tomar cursos virtuales o presenciales de capacitación en la rama que desempeñan, ya que ante la falta de esto se limita el cumplimiento administrativo, educativo y operativo.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos, 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento **PUNTO DE ACUERDO**, por el cual, se exhorta a la persona titular de la Secretaría de Energía a efecto de evitar se lleve a cabo la práctica del fracking en el Estado de San Luis Potosí; con sustento en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

El fracturamiento hidráulico, también conocido como fracking, es un tratamiento de estimulación que se realiza en yacimientos de baja permeabilidad, con la finalidad de generar una comunicación de alta conductividad entre la formación y el pozo productor. Este se realiza por medio de la inyección de fluidos con diseños técnicos especiales, los cuales se bombean a una presión y a un régimen de bombeo alto en el intervalo a tratar, mismo que provoca la apertura de fracturas verticales que se extienden lejos del pozo. Para evitar que las fracturas se cierren por el peso de la formación, se inyecta un fluido mezclado con un apuntalante (como arena) para mantener la comunicación con el intervalo<sup>1</sup>.

El fracking comienza a mediados del siglo pasado y surge en un contexto marcado por la escasez de combustibles fósiles y por la llegada al techo máximo de producción de gas y petróleo en una población mundial con crecientes demandas energéticas.

La utilización del fracturamiento hidráulico para la extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales ha sido una de las técnicas que ha sido más cuestionada alrededor del mundo, debido a los daños ambientales que ocasiona. De manera general, la utilización de esta técnica **genera, entre otras cosas, una degradación del área de asentamiento donde se llevarán a cabo las perforaciones**, pues se instalan plataformas de perforación, áreas de estacionamiento y maniobra para camiones, equipos de procesamiento de gas, instalaciones de transporte para los hidrocarburos y accesos a carreteras.

### **J U S T I F I C A C I O N**

Uno de los aspectos que mayor debate provoca es la emisión de contaminantes atmosféricos y la posible contaminación de acuíferos adyacentes a los pozos, producto de fugas o flujos incontrolados de gas y de los fluidos utilizados en el proceso de fractura de la formación. Asimismo, existe el riesgo de derrames, fugas o descargas no controladas de aguas residuales provenientes de dicha operación. Como consecuencia de estos impactos, diversos países han puesto en entredicho el uso del fracturamiento hidráulico, llegando incluso a establecer su prohibición.

Ejemplo de ello es la determinación del Consejo de Estado de Colombia, que negó al Ministerio de Minas la autorización para realizar pruebas piloto de exploración y explotación en yacimientos no convencionales. En igual sentido, en 2016 el gobierno alemán decretó una

---

<sup>1</sup> <https://nofrackingmexico.org/que-es-el-fracking/>

moratoria que prohíbe el uso de esta técnica en formaciones lutíticas, ante los riesgos ambientales detectados. A su vez, la Ley de Cambio Climático y Transición Energética de España contempla expresamente la prohibición del fracturamiento hidráulico, mientras que Francia, Bulgaria y Austria adoptan medidas semejantes entre los años 2011 y 2012.

Por si fuera poco, el fracking requiere enormes cantidades de agua por cada pozo, lo cual agrava la escasez hídrica que ya enfrenta gran parte del estado. La extracción intensiva no solo pone en riesgo el equilibrio ecológico, sino que puede provocar hundimientos del terreno y sismos de baja magnitud debido a la presión ejercida sobre las capas subterráneas.

Permitir el fracking en San Luis Potosí sería comprometer el derecho al agua limpia ya un medio ambiente sano de las futuras generaciones. La prioridad debe ser proteger los acuíferos, conservar la biodiversidad y garantizar un desarrollo sustentable que no comprometa la salud ni la seguridad de las comunidades. La energía puede obtenerse por medios más responsables, pero el agua que se contamina no puede recuperarse.

Esta actividad, trae consigo grandes problemas ambientales, sociales y negativos para la salud pública, es pocas palabras un impacto socioambiental negativo.

La Alianza Mexicana contra el Fracking, ha documentado los grandes riesgos ambientales, sanitarios y climáticos que se dan con la practica de la fracturación hidráulica, siendo algunos los siguientes:

- **Disminución de disponibilidad del agua:** La fracturación de un solo pozo requiere entre 9 y 29 millones de litros de agua.

**Contaminación de las fuentes de agua:** En Estados Unidos existen más de 1,000 casos documentados de contaminación de fuentes de agua relacionados con el uso de la fracturación hidráulica. Logrando identificar más de 750 tipos diferentes de productos químicos en los fluidos de fracturación analizados, entre ellos sustancias de gran toxicidad como el metanol, benceno, tolueno, etilbenceno y xileno.

- **Impactos sobre la salud:** Los expertos señalan que al menos 25% de las sustancias utilizadas en las distintas mezclas de perforación pueden causar cáncer y mutaciones, 37% afectar al sistema endocrino, 40% provocar alergias y 50% dañar el sistema nervioso.

- **Emisión de gases y su contribución al calentamiento global:** 90% de las emisiones en el proceso de obtención del gas es metano ( $\text{CH}_4$ ), aunque también se emite dióxido de azufre ( $\text{SO}_2$ ), óxido de nitrógeno ( $\text{NO}$ ) y compuestos orgánicos volátiles.

Asimismo, aunado de todos los efectos negativos que se describen por esta práctica, es necesario aludir que, la mayoría de veces es aplicada en zonas donde hay comunidades indígenas, y se lleva acabo el fracking, sin consultarles o prevenirles respecto de los efectos negativos de esta práctica en los espacios donde ellos viven, dejándolos en estado de vulnerabilidad, al no considerar su punto de vista.

De este modo, la Ley del Sector de Hidrocarburo establece que la Secretaría de Energía, es la encargada del otorgamiento de asignaciones para la exploración y extracción de

hidrocarburos, convirtiéndola en la secretaría que puede poner freno a esta práctica del fracking en el Estado Potosino.

## **CONCLUSIONES**

En pocas palabras, la actividad del Fracking representa un gran riesgo para las zonas en donde se practica, convirtiéndose en un gran desafío, ya que lleva un costo ambiental y social muy elevado; afectando recursos vitales como el agua, riesgos contra la salud de comunidades y ecosistemas, así como riesgos geológicos.

Resultando evidente que se debe valorar detenidamente, y con mucho detalle, las autorizaciones para esta práctica, además de consultar y sensibilizar a las comunidades de los efectos que pudieran tender; además de tomar en cuenta y respetar sus puntos de vista y opiniones de todas las personas cercanas a las zonas en donde se pretendan llevar estas perforaciones.

De este modo, en caso de aplicarse en el Estado Potosino, en específico en la zona huasteca, la situación sería muy crítica, ya que el 70% de sus habitantes es población indígena, a quienes se les debe respetar y garantizar sus usos y costumbres, consultándoles en todo momento las intenciones de aplicar métodos de perforación, debiendo proteger las zonas en donde habitan; asimismo, hay que considerar todos los ríos que existen en esta zona, y la gran diversidad de vida animal y ecosistemas que comprende la zona huasteca; viéndose afectados todos estos si se llegara aplicar el fracking.

Finalmente, es indudable que se debe frenar el fracking, buscando y aplicando nuevos métodos amigables que no resulten en el gran impacto ambiental y social negativo; en aras de no afectar el tejido social, cambiando totalmente la vida como se conoce en la huasteca potosina.

Por los motivos plasmados en los párrafos que anteceden es que se propone el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que basada en diversos estudios realizados en materia ambiental respecto a las consecuencias que trae consigo la práctica del Frackin, solicite ante la Secretaría de Energía, y la Secretaría de Economía, frenar y evitar dicha práctica en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Congreso de la Unión para en materia Ecológica y que con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece su facultad exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas y demás similares, prohíba la práctica del Fracking.

**TERCERO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, hace un pronunciamiento público en contra de la práctica de fracturamiento

hidráulico conocida como Fracking, misma que representa un alto costo ambiental y social sobre todo hacia las comunidades mas vulnerables del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. BRISSEIRE SANCHÉZ LÓPEZ**  
**DISTRITO XV**